LXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS • 2024-2027

PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE ZACATECAS

TOMO VI	111	Martes 13 de mayo de 2025.
Segundo Periodo Ordinario		Sesión Ordinaria.

GACETA
ESTADO DE ZACATECAS

DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES

PRESIDENTE:
Dip. José David González Hernández

» VICEPRESIDENTE:
Dip. Jesús Eduardo Badillo Méndez

» PRIMER SECRETARIO:
Dip. Martin Álvarez Casio

» SEGUNDO SECRETARIO:
Dip. Marco Vinicio Flores Guerrero

» DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
M. en D. J. Guadalupe Chiquito Díaz de León.

» SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES:
M. en C. Iván Francisco Cabral Andrade

» COLABORACIÓN:
Unidad Centralizada de Información Digitalizada

GACETA
ESTADO DE ZACATECAS

1. ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.

2. Declaración del quórum legal.

3. Lectura de una síntesis de las actas de las sesiones de los días 20 y 25 de marzo del 2025; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.

4. Lectura de una síntesis de la correspondencia.

5. Lectura de la iniciativa punto de Acuerdo, por el que la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) y a la Procuraduría de Protección de NNA, a fortalecer su actuación y presentar un informe público sobre los avances y retos en la garantía de derechos de infancias en el Estado. **Que presenta la Diputada Renata Libertad Ávila Valadez.**

6. Lectura de la iniciativa de punto de Acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, para que, a través de la Dirección de Policía Vial Preventiva, refuerce la vigilancia, cumplimiento y operativos relativos a la obligación del uso de casco protector por parte de los conductores y acompañantes de motocicletas. **Que presenta la Diputada Maribel Villalpando Haro.**

7. Lectura de la iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que respetuosamente exhorta a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que emita decreto por el que se establezcan facilidades administrativas para la renovación de títulos de concesiones o asignaciones de aguas nacionales otorgados para uso agrícola y pecuario, o bien, que se adopten las medidas normativas pertinentes para otorgar certeza jurídica a las y los concesionarios de manera ágil y oportuna. **Que presentan varios Diputados**.

8. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, para reformar la fracción II del artículo 84 de la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en materia de grados de parentesco. **Que presenta el Diputado Oscar Rafael Novella Macías.**

9. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adicionan las fracciones XXX y XXXI al artículo 120 de la Ley de Protección Civil del Estado y Municipios de Zacatecas, en materia de control de pirotecnia. **Que presenta la Diputada Maribel Villalpando Haro**.

10. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona un párrafo al artículo 19 y una fracción IX al artículo 21 de la Ley para la Atención y Protección a las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado y Municipios de Zacatecas, en materia de implementación progresiva de servicios y creación de centros regionales especializados. **Que presenta el Diputado Jaime Manuel Esquivel Hurtado**.

11. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se adiciona una fracción VI bis del artículo 14 y un cuarto párrafo del artículo 21, ambos de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, en materia de educación bilingüe. **Que presenta la Diputada María Dolores Trejo Calzada.**

12. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas; el Código Penal para el Estado de Zacatecas y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas. **Que presenta el Diputado Alfredo Femat Bañuelos**.

13. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas. **Que presenta el Diputado Marco Vinicio Flores Guerrero.**

14. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman diversas disposiciones la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas, en materia de derechos humanos de conformidad con la recomendación de la CDHEZ 05/2024 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. **Que presenta la Diputada Ana María Romo Fonseca**.

15. Primera lectura del dictamen respecto de la iniciativa con proyecto de Decreto, por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia de simplificación orgánica. **Que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales.**

16. Segunda lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen referente a la iniciativa de punto de Acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente a la Comisión Nacional del Agua y a la Secretaría de Agua y Medio Ambiente del Gobierno del Estado para que atiendan la solicitud de perforación de pozos y construcción de abrevaderos para ganado de los habitantes de la comunidad El Fuerte, en el municipio de Río Grande, Zacatecas. **Que presenta la Comisión de Agua, Desertificación y Degradación de Tierras**.

17. Segunda lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen respecto de la iniciativa con proyecto de Decreto, por la cual se reforma y adiciona la Ley para la Preservación, Fomento y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Zacatecas. **Que presenta la Comisión de Agua, Desertificación y Degradación de Tierras**.

18. Segunda lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen respecto de la iniciativa de punto de Acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente al Gobierno del Estado de Zacatecas, para que a través de la Secretaría del Campo, tenga a bien llevar a cabo la realización de una expo feria agropecuaria en la comunidad de Chaparrosa, en el municipio de Villa de Cos, Zacatecas. **Que presenta la Comisión de Agua, Desertificación y Degradación de Tierras**.

19. Segunda lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen relativo al punto de Acuerdo, por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal, para que a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), realice las gestiones necesarias para extender el registro al Programa Especial de Energía para el Campo en el ámbito de la energía eléctrica de Uso Agrícola (PEUA), con el objeto de que los productores zacatecanos reúnan los requisitos necesarios para poder ingresar al citado programa. **Que presentan las comisiones de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable y de Agua, Desertificación y Degradación de Tierras.**

20. Asuntos generales, y

21. Clausura de la sesión.

Diputado Presidente

José David González Hernández

2. SÍNTESIS DE ACTAS

2.1

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SESIÓN** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **20 DE MARZO DEL AÑO 2025,** DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DEL **CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ,** AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES: **MARTÍN ÁLVAREZ CASIO Y MARCO VINICIO FLORES GUERRERO,** COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

SIENDO LAS **11 HORAS CON 32 MINUTOS**, EL **DIPUTADO PRESIDENTE**, INSTRUYÓ A LA PRIMER SECRETARÍA, HACER LOS TRES **PASES DE LISTA DE ASISTENCIA** A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PRESENTES EN EL PLENO, ENCONTRÁNDOSE ÚNICAMENTE **ONCE**.

NO HABIENDO QUÓRUM LEGAL PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN PROGRAMADA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0099, DE FECHA 20 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO,** Y SE INSTRUYÓ A LA **DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS** SE REALIZARA EL ACTA RESPECTIVA, CITANDO PARA EL DÍA **25 DE MARZO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA.

2.2

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **25 DE MARZO DEL AÑO 2025,** DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DEL **CIUDADANO DIPUTADO JESÚS EDUARDO BADILLO MÉNDEZ,** AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES: **MARTÍN ÁLVAREZ CASIO Y MARCO VINICIO FLORES GUERRERO,** COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 28 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **16 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **08 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA,**

APROBADO EL MISMO POR UNANIMIDAD, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0099, DE FECHA 25 DE MARZO DEL 2025.**

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS **13 HORAS**, **CON 18 MINUTOS**, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN ORDINARIA, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA ESE MISMO DÍA **25 DE MARZO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

3. COMUNICADOS Y OFICIOS

No	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Auditoría Superior del Estado.	Remite los Informes Individuales, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2023, de los Municipios de Concepción del Oro, Luis Moya, Mazapil, Tlaltenango de Sánchez Román y Vetagrande, Zac.; así como los relativos a los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlaltenango y Luis Moya; y finalmente, el de la Junta Intermunicipal para la Operación del Relleno Sanitario.
02	Auditoría Superior del Estado.	Remite el Informe de Seguimiento correspondiente al mes de mayo de 2025, del estado que guarda la revisión de las Cuentas Públicas de los Entes auditables durante el período comprendido del 2017 al 2023.
03	Comisión de Derechos Humanos del Estado.	Presentan copia del escrito que le dirigen al Ciudadano José Saldívar Alcalde, Presidente Municipal de Guadalupe, Zac., mediante el cual solicitan informe acerca de la queja presentada en su contra por los Ciudadanos Jorge Ortiz Gutiérrez, Ruth Torres Bañuelos, por sí y otro grupo de Ciudadanos.
04	Ciudadana Irma Torres	Presenta escrito de denuncia en contra del Ayuntamiento de Calera. Zac., solicitando la intervención de esta

	Ortega, Presidenta de la Asociación Civil Patria Mirabal.	Legislatura, manifestando que ha venido siendo víctima de violencia de género, difamación y abuso de autoridad por parte de varios servidores públicos.
05	Ciudadano Arturo García Ortega, Director de la Banda Sinfónica del Estado.	Presenta copia del escrito que dirige a la Directora del Instituto Zacatecano de Cultura, mediante el cual manifiesta su inconformidad por no permitirle realizar las actividades ordinarias propias de su cargo, y exigiendo se respete la determinación del Juzgado Tercero de Distrito.
06	Coordinación Estatal del INEGI.	Presentan escrito, mediante el cual solicitan el apoyo de esta Legislatura para llevar a cabo el trabajo denominado Estructura de Datos de los Poderes Legislativos, y se brinden las facilidades para la recopilación de información del Primer Período Ordinario y el Primer Período de Receso de la actual Legislatura del Estado.
07	Ciudadano J. Isabel González Reyes, Síndico del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zac.	Presenta copia del escrito que dirige a la Recaudación Zacatecas 1, denunciando a un grupo de trabajadores de base del Ayuntamiento por presunta defraudación fiscal.

4. INICIATIVAS

4.1

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL ESTADO
P R E S E N T E.

La que suscribe, **Dip. Renata Libertad Ávila Valadez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; así como por los artículos 25 fracción I y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente **INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS EXHORTA AL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (SIPINNA) Y A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NNA A FORTALECER SU ACTUACIÓN Y PRESENTAR UN INFORME PÚBLICO SOBRE LOS AVANCES Y RETOS EN LA GARANTÍA DE DERECHOS DE INFANCIAS EN EL ESTADO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El interés superior de la niñez debe guiar todas las decisiones del Estado." Esta frase, que figura en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México, no puede seguir siendo solo una aspiración jurídica. Debe convertirse en el eje real de nuestras políticas públicas y decisiones legislativas. Por ello, esta iniciativa de punto de acuerdo busca dar un paso firme hacia la consolidación de un entorno protector y justo para las infancias en Zacatecas.

Según la *Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2022* del INEGI, **3.7 millones de niñas, niños y adolescentes entre 5 y 17 años realizan actividades económicas o domésticas no permitidas**, lo que representa el 13.1% del total en ese grupo etario (INEGI, 2022). De este total, **el 44.4% realiza actividades peligrosas**, lo que representa un grave incumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los compromisos asumidos por México ante la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 182).

Además, **México es el primer lugar en abuso sexual infantil entre los países de la OCDE**, con estimaciones que indican que **más de 5 millones de niñas y niños han sido víctimas de algún tipo de agresión sexual** antes de cumplir los 18 años (Red por los Derechos de la Infancia en México, 2022). La impunidad es alarmante: **de cada 1,000 casos de violencia sexual contra menores, solo 10 llegan a juicio y apenas uno recibe una sentencia condenatoria** (El País, 2025).

De acuerdo con el *Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social* del CONEVAL, **en Zacatecas, el 55.1% de la población menor de 18 años vive en situación de pobreza**, y al menos un 10.7% en pobreza extrema (CONEVAL, 2020). Esta situación se traduce en hogares sin acceso a servicios básicos, sin seguridad alimentaria y con rezago educativo.

En materia de salud, la cobertura de atención pediátrica preventiva en zonas rurales es insuficiente, y persisten brechas de vacunación y acceso a servicios psicológicos y psiquiátricos especializados para niñas y niños víctimas de violencia.

Además, **Zacatecas ha registrado incrementos preocupantes en embarazos adolescentes, violencia intrafamiliar y desapariciones de menores de edad**, sin que exista un sistema de alerta efectivo ni mecanismos institucionales sólidos de reacción inmediata con enfoque de derechos.

Si bien Zacatecas cuenta con una *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* armonizada con la Ley General, en la práctica las estructura

institucionales —como el SIPINNA estatal y las Procuradurías de Protección— carecen de recursos humanos y financieros suficientes. A ello se suma la falta de coordinación interinstitucional y de evaluación constante del cumplimiento de las obligaciones legales.

Tampoco existen diagnósticos anuales de la situación de los derechos de la infancia a nivel estatal que orienten políticas públicas basadas en evidencia. No se han publicado informes detallados del SIPINNA Zacatecas desde 2021, y no se cuenta con indicadores confiables ni desagregados por grupo etario, sexo, condición de discapacidad, o pertenencia indígena, a pesar de que la ley lo exige.

El artículo 4º constitucional, el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, y los artículos 1º, 3º y 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **obligan a todos los poderes del Estado a garantizar el principio de interés superior de la niñez**, incluido el Poder Legislativo.

No basta con conmemorar el Día de la Niña y el Niño. Desde este Congreso, tenemos la responsabilidad de traducir el marco normativo en acciones legislativas y de vigilancia institucional que den contenido efectivo a los derechos de la infancia.

Propuesta concreta: mesa técnica y ruta legislativa de fortalecimiento

Por todo lo anterior, esta iniciativa propone:

- Que el SIPINNA y la Procuraduría de Protección de NNA presenten ante esta Legislatura un **informe diagnóstico actualizado**, detallando acciones, omisiones, desafíos y necesidades presupuestales.

- Que se instale una **mesa técnica permanente** para la **revisión integral del marco legislativo** en materia de infancia, incluyendo la propuesta de un *Sistema Estatal de Indicadores de Derechos de NNA*, presupuesto etiquetado y protocolos para la atención a la violencia.

- Que la Comisión Legislativa competente impulse, a partir del informe recibido, una **ruta crítica de armonización y fortalecimiento institucional** con perspectiva de derechos humanos, género e interseccionalidad.

Zacatecas no puede permitirse ser omiso. Cada día que una niña o niño vive violencia, trabaja en condiciones indignas o abandona la escuela, el Estado está fallando. Esta Legislatura tiene la posibilidad —y la obligación— de responder.

Por ello, someto a consideración del Pleno el siguiente: PUNTO DE

ACUERDO

ÚNICO.— La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA Zacatecas), así como a la Procuraduría de Protección de NNA, a fortalecer de manera urgente su capacidad operativa, presupuestal y territorial, y a presentar ante esta Soberanía, en un plazo no mayor a 60 días naturales, un informe público sobre:

1. El estado que guarda la garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado, con énfasis en educación, salud, protección contra la violencia, acceso a la justicia, y participación infantil.

2. Las acciones institucionales implementadas en 2024-2025 para prevenir y atender el trabajo infantil y la violencia sexual infantil.

3. El estado de cumplimiento de la Ley de los Derechos de NNA del Estado de Zacatecas, incluyendo propuestas legislativas o presupuestales que requieran acompañamiento del Congreso.

Asimismo, se exhorta a las comisiones legislativas competentes a instalar una mesa técnica interinstitucional para construir una ruta de armonización legislativa y fortalecimiento del Sistema Estatal de Protección Integral de NNA, con enfoque de derechos humanos, género e interseccionalidad.

ATENTAMENTE:

Renata Libertad Ávila Valadez
Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Fuentes consultadas:

- INEGI. *Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2022.* https://www.inegi.org.mx/programas/enti/2022/

- CONEVAL. *Informe de Pobreza y Evaluación en el Estado de Zacatecas 2020.*

  https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Informes_de_pobreza_y_evaluacion_2020_Documentos/Informe_Zacatecas_2020.pdf

- Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM). *Boletín 2022.* https://derechosinfancia.org.mx/

- *El País*. Paula Aguilar: "La violencia sexual infantil es un problema de salud pública que nadie está atendiendo." (20 de febrero de 2025). https://elpais.com/mexico/2025-02-20/paula-aguilar-psicologa-la-violencia- sexual-infantil-es-un-problema-de-salud-publica-en-mexico-que-nadie-esta- atendiendo.html

4.2

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA, RESPETUOSAMENTE, A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, PARA QUE, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL PREVENTIVA, REFUERCE LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DEL USO OBLIGATORIO DEL CASCO EN MOTOCICLISTAS

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.
PRESENTE.

Quien suscribe, **DIP. MARIBEL VILLALPANDO HARO**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 52 fracción I, 55, 56 fracción I, 59 fracción III, 61 y 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 96, fracción I, 97 y 98 fracción II, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto ante esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El creciente número de accidentes que involucra a motociclistas en el Estado de Zacatecas y en el país constituye una problemática alarmante que requiere atención inmediata. Los motociclistas se han convertido en uno de los grupos más vulnerables en las vías de tránsito, enfrentando un riesgo

significativamente mayor de sufrir lesiones graves o fatales en comparación con otros usuarios de la vía.

A nivel nacional, estadísticas del INEGI reflejan una tendencia preocupante. Durante el segundo trimestre de 2024, se registraron 148 personas fallecidas en accidentes de tránsito, de las cuales el 42.6% eran motociclistas. Además, en el mismo periodo, 3,864 motociclistas resultaron lesionados, representando el 42.3% del total de personas heridas en incidentes viales.

En el ámbito local, Zacatecas no es ajeno a esta problemática. Diversos medios de comunicación han reportado accidentes fatales en varios municipios como Río Grande, Fresnillo, Guadalupe y Zacatecas, donde motociclistas han perdido la vida o sufrido lesiones graves. Estos incidentes, en muchos casos, están relacionados con el incumplimiento de normas básicas de seguridad, como el uso del casco protector.

El marco legal vigente en el Estado de Zacatecas establece claramente la obligación del uso de casco protector para motociclistas y sus acompañantes. La Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, en su artículo 14, atribuye a la Secretaría de Seguridad Pública la responsabilidad de planear, organizar, controlar y vigilar el tránsito y la seguridad vial en la entidad. Asimismo, el artículo 16 de la misma ley señala que la Dirección de Policía Vial Preventiva, dependiente de dicha Secretaría, es la encargada de ejecutar estas funciones. Por su parte, el Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, en su artículo 70, fracción VII, establece que los conductores de motocicletas y sus acompañantes deben usar casco. El artículo 71 del mismo reglamento detalla las características técnicas que debe cumplir el casco para ser considerado adecuado.

A pesar de la existencia de este marco normativo, la realidad muestra un incumplimiento generalizado de estas disposiciones. La falta de uso del casco protector, ya sea por desconocimiento, negligencia o falta de vigilancia, incrementa exponencialmente el riesgo de lesiones graves o fatales en caso de accidente.

Es imperativo que las autoridades competentes refuercen las acciones de vigilancia y concientización para garantizar el cumplimiento de estas normas. La implementación de operativos de revisión, campañas de sensibilización y la aplicación efectiva de sanciones son medidas necesarias para fomentar una cultura de seguridad vial entre los motociclistas.

La protección de la vida y la integridad física de los ciudadanos debe ser una prioridad para el Estado. Por ello, se propone exhortar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, a través de la Dirección de Policía Vial Preventiva, a intensificar las acciones encaminadas a garantizar el uso obligatorio del casco protector por parte de los conductores y acompañantes de motocicletas, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta LXV Legislatura, la presente **INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO:**

PRIMERO: La LXV Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, para que, a través de la Dirección de Policía Vial Preventiva, refuerce la vigilancia, cumplimiento y operativos relativos a la obligación del uso de casco protector por parte de los conductores y acompañantes de motocicletas, conforme a lo dispuesto en los artículos 70, fracción VII, y 71 del Reglamento General de la Ley

de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, y en cumplimiento de las atribuciones que le confieren los artículos 14 y 16 de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO: Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Remítase copia del presente exhorto a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para su conocimiento y atención, e infórmese por los conductos correspondientes.

SUSCRIBE

DIP. MARIBEL VILLALPANDO HARO.

Zacatecas, Zacatecas, a la fecha de su presentación

4.3

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL ESTADO
P r e s e n t e.

Los que suscriben, **DIPUTADOS Y DIPUTADAS CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO, GUADALUPE ISADORA SANTIVÁÑEZ RÍOS, ROBERTO LAMAS ALVARADO, JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ELEUTERIO RAMOS LEAL, DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ, PEDRO MARTÍNEZ FLORES, JESÚS EDUARDO BADILLO MÉNDEZ, KARLA GUADALUPE ESTRADA GARCÍA, MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA, MARCO VINICIO FLORES GUERRERO, ANA MARÍA ROMO FONSECA, ALFREDO FEMAT BAÑUELOS, RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ, KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ Y MA. ELENA CANALES CASTAÑEDA,** integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 21 fracción I y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 98 fracción III, 102 y 105 del Reglamento General, someto a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente iniciativa de punto de acuerdo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en revisión 543/2022, determinó que son garantías de la accesibilidad del derecho humano al agua las siguientes:

1. **Física**, que implica que debe poder accederse a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable, en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o cercanías inmediatas;

2. **Económica**, que implica que los costos, directos e indirectos, asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y nunca comprometer el ejercicio de otros derechos;

3. **No discriminación**, que quiere decir que el agua y sus instalaciones no pueden ser negados a persona alguna, mucho menos a sectores vulnerables y marginados de la población; y

4. . **Acceso a la información**, que implica que toda persona tiene derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones de agua.

En el mismo precedente, se determinó que el estándar de protección del derecho humano al agua reconoce el derecho de las personas a que las autoridades se abstengan de restringir su acceso en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad; a que adopten medidas positivas que protejan a las personas de actuaciones de otras que menoscaben ilegítimamente este derecho; y a adoptar las medidas necesarias para garantizar su preservación, suministro y saneamiento, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como futuras, pues se trata de un derecho prestacional (económico, social, cultural y ambiental) que es indispensable para que las personas vivan dignamente y es una condicionante previa para la realización de otros derechos.

En Zacatecas como en gran parte del territorio del país se vive la sequía y el abatimiento de los mantos acuíferos lo que sumado a los altos costos de los insumos agrícolas como fertilizantes y sobre todo el costo de energía eléctrica, han afectado la producción de alimentos poniendo en riesgo nuestra soberanía alimentaria. Conviene al respecto destacar los siguientes datos:

- El estado de Zacatecas se encuentra ubicado Dentro de la franja desértica mundial, (entre el paralelo 30 y el trópico de cáncer) con similares características geográficas que los desiertos del Sahara en África y del Thar en la India, aspecto que condiciona el desarrollo regional.

- Contamos con un clima seco con un período libre de heladas de 180 días, la precipitación pluvial media es de 510 mm por año con máximas de 900 mm y mínima de 340 mm.

- De acuerdo a indicadores 5 millones de hectáreas que representan el 67% del territorio estatal registran índices de precipitación/evaporación iguales o menores A 0.6, situación difícil para la práctica de la agricultura ya que

el índice de precipitación evaporación mínimo deseable para obtener producción, es de 0.5.

- De un volumen total de descubrimientos de 2,294 millones de metros cúbicos, las cuencas de Zacatecas solo retienen el 33% equivalentes a (761 millones de metros cúbicos y el 67% restante: 1,533 millones de metros cúbicos) se transfieren a cuencas de otros estados.

- De las 34 cuencas hidrológicas con las que cuenta el estado 15 ya se encuentran sobreexplotadas y 19 subexplotadas.

A pesar del clima seco con la presencia de heladas tempranas y de heladas tardías, la poca disponibilidad de aguas subterráneas, bajas precipitaciones pluviales, suelos áridos y semiáridos, altos costos de los insumos; el estado de Zacatecas es parte fundamental para la producción nacional de granos, hortalizas, carne y frutas, lo que resulta un gran mérito para el sector pues de 1.2 millones de hectáreas de uso agrícola, el 86% de ellas corresponde a temporal y tan solo el 14% a riego, porcentaje incluso a la baja, superficie que se suma a los 5.5 millones de hectáreas de agostaderos de uso pecuario donde pastorea ganado bovino, caprino y ovino.

Zacatecas destaca como una potencia agroalimentaria nacional, le aportamos a la soberanía alimentaria mexicana e incursionamos en el mercado con 32 productos del campo, destacando como el primer lugar nacional en la producción de ajo, chile seco y uva industrial en la agricultura de riego; así como de frijol en temporal y carne de caprinos en agostadero; segundo lugar nacional en zanahoria, tomate verde, uva de mesa, cebolla, lechuga, maíz y avena forrajera entre otros.

Además de las complejidades climáticas que enfrentan los productores zacatecanos, existen otras adversidades de carácter administrativo que también inciden en la producción agroalimentaria, tales como procesos tortuosos para la renovación de los títulos de concesión de aguas nacionales otorgados para uso agrícola y pecuario.

Con la finalidad de agilizar dicho trámite, en anteriores administraciones federales, se emitieron diversos decretos por los que se establecieron facilidades

administrativas para la renovación de títulos de concesiones o asignaciones de aguas nacionales.

Destacan los decretos de facilidades administrativas publicados en el Diario Oficial el 7 de abril de 2014, el 17 de mayo de 2016, el 23 de marzo de 2018 y el 1 de julio de 2019, los cuales se expidieron con el objeto de renovar las concesiones y asignaciones cuya vigencia había concluido; siendo el último antecedente el publicado en fecha 14 de mayo de 2023 y el cual, según su artículo primero transitorio, estuvo vigente hasta el 30 de septiembre del 2024.

La finalidad de dicho decreto fue establecer facilidades administrativas para renovar los títulos de concesión de aguas nacionales otorgados para uso agrícola y pecuario, cuyos volúmenes fuesen menores de 50 mil m^3, y de asignación para uso público urbano y doméstico, cuya vigencia, en ambos casos, haya expirado en un plazo dentro de 10 años anterior a la fecha de su publicación, y no se haya solicitado prórroga en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales.

La legítima demanda de los concesionarios de aguas nacionales en el estado de Zacatecas, se enfoca, entre muchas otras necesidades, en la urgencia de contar con mecanismos de simplificación administrativa que les permita renovar sus concesiones, instrumentos en los que se tomen en cuenta las condiciones sociales o económicas en las que una gran mayoría de ellos se encuentran, pues por ejemplo, al ser un estado migrante, muchos de ellos emigraron a Estados Unidos, sin que su condición migratoria les permita en un corto plazo presentarse a desahogar los trámites correspondientes.

En ese contexto, aprovechando el interés manifiesto de la Presidenta de la Republica por apoyar al sector agrario y sobre todo por impulsar la producción alimentaria local, superando las diferencias ideológicas en beneficio de los más vulnerables, el momento es propicio para solicitar respetuosamente la invención del Ejecutivo Federal, con el objeto de que se emita el decreto para establecer las facilidades administrativas para la renovación de títulos de concesión o asignación de aguas nacionales otorgados para uso agrícola y pecuario, con lo que se beneficiara a un importante número de personas productoras zacatecanas, o bien, que se adopten las medidas normativas pertinentes para otorgar certeza jurídica a las y los concesionarios de manera ágil y oportuna.

Por lo expuesto, se somete a la consideración del pleno de esta Asamblea el presente

PUNTO DE ACUERDO:

PRIMERO. Esta Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, respetuosamente exhorta a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que emita decreto por el que se establezcan facilidades administrativas para la renovación de títulos de concesiones o asignaciones de aguas nacionales otorgados para uso agrícola y pecuario, o bien, que se adopten las medidas normativas pertinentes para otorgar certeza jurídica a las y los concesionarios de manera ágil y oportuna.

Finalmente, en términos del artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo, solicitamos que el presente punto de acuerdo sea aprobado como de urgente resolución, dada su naturaleza e importancia.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zacatecas, de 09 mayo de 2025.

Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento Ciudadano (MC), Partido del Trabajo (PT), Nueva Alianza y Diputada Independiente.

DIP. CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO

DIP. GUADALUPE ISADORA SANTIVÁÑEZ RÍOS

DIP. ROBERTO LAMAS ALVARADO

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

DIP. JESÚS EDUARDO BADILLO MÉNDEZ

DIP. KARLA GUADALUPE ESTRADA GARCÍA

DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA

DIP. ELEUTERIO RAMOS LEAL

DIP. DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

DIP. MARCO VINICIO FLORES GUERRERO

DIP. RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

DIP. KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ

DIP. MA. ELENA CANALES CASTAÑEDA

4.4

DIPUTADO JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE LXV LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.

El que suscribe, diputado **Óscar Rafael Novella Macías**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 56, fracción I y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; así como 96, fracción I, y 97 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE GRADOS DE PARENTESCO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el 28 de diciembre de 2019, establece un marco normativo esencial para la adecuada administración, control, uso, aprovechamiento y disposición del patrimonio estatal y municipal. Este ordenamiento es de suma importancia, ya que busca garantizar que todos los bienes públicos sean gestionados conforme a principios fundamentales como la legalidad, la honestidad, la eficacia, la eficiencia y la transparencia, todo ello en beneficio de la sociedad zacatecana, que merece un manejo responsable de sus recursos.

En el contexto de este marco normativo, la ley establece mecanismos específicos destinados a prevenir conflictos de interés y asegurar la **imparcialidad** en la actuación de los servidores

públicos. Este principio, la imparcialidad, es una piedra angular no solo de la función judicial, como lo analiza extensamente la doctrina, sino de toda función pública donde se toman decisiones que afectan el interés colectivo y el patrimonio común. Implica una exigencia de objetividad, de ausencia de designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguien, y un deber de conducirse con rectitud, ajeno a intereses personales o de grupo. Esto resulta especialmente relevante en aquellos actos jurídicos que involucran bienes pertenecientes al Estado o a los Municipios.

En este sentido, se imponen en la ley restricciones claras basadas en el parentesco por consanguinidad y afinidad, con el objetivo de evitar que las decisiones relacionadas con el patrimonio público se vean influenciadas por relaciones personales o familiares que puedan comprometer la objetividad, la ética y, fundamentalmente, la **apariencia de imparcialidad** en la gestión pública. Esta apariencia es crucial, pues como se ha sostenido en el análisis de la función pública, no basta con actuar con rectitud, sino que es indispensable proyectar esa imagen de objetividad ante la ciudadanía para mantener y fortalecer la confianza en las instituciones.

No obstante, durante un análisis exhaustivo de dicho ordenamiento, se ha identificado una inconsistencia interna relacionada con los grados de parentesco considerados para establecer estas restricciones. Esta discrepancia se manifiesta de manera clara al comparar lo dispuesto en los artículos 64, fracción XII, 84, fracción II, y 107, segundo párrafo, de la citada Ley:

- El **artículo 64**, que regula los requisitos para la solicitud de desincorporación de bienes, en su fracción XII, prohíbe que el adquirente sea familiar por **consanguinidad hasta el cuarto grado** y por **afinidad hasta el segundo** grado del titular del Ente Público o del servidor público encargado de la administración de los bienes.
- El **artículo 84**, que establece las causas de nulidad de las concesiones sobre bienes de dominio público, en su fracción II, señala como causal el otorgamiento de concesiones al cónyuge o pariente **consanguíneo hasta el segundo grado** o por **afinidad hasta el cuarto grado** de los servidores públicos que intervienen en el trámite.

- El **artículo 107**, que tipifica sanciones, en su segundo párrafo, sanciona al servidor público que permita el aprovechamiento de bienes para sí mismo o para un familiar por **consanguinidad hasta el cuarto grado** y por **afinidad hasta el segundo**.

Como se puede apreciar, mientras los artículos 64 y 107 establecen como límite el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, el artículo 84 invierte estos grados, refiriéndose al segundo grado de consanguinidad y al cuarto de afinidad.

Esta falta de uniformidad genera una considerable incertidumbre jurídica, ya que aplica criterios distintos para situaciones análogas cuyo fin último es el mismo: prevenir conflictos de interés en la gestión de bienes públicos y salvaguardar la imparcialidad. Esta inconsistencia puede dificultar la correcta aplicación de la ley y, más importante aún, puede mermar la percepción pública de objetividad y equidad en la administración, abriendo la puerta a interpretaciones divergentes que no benefician ni a la gestión pública ni a la confianza ciudadana.

La necesidad de garantizar la imparcialidad y prevenir situaciones que pongan en riesgo la objetividad en la función pública ha sido reconocida por nuestros más altos tribunales. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 407/2019, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 13/2020 (10a.) de rubro: **"IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA."**, determinó que la existencia de ciertos vínculos objetivos –en ese caso, una relación laboral– entre el juzgador y una de las partes, constituye por sí misma una circunstancia suficiente para considerar actualizado un **elemento objetivo y razonable** que puede generar un **riesgo de pérdida de imparcialidad**. Si bien este criterio se emitió en el ámbito judicial y respecto a relaciones laborales, el principio subyacente es aplicable a la administración pública: la existencia de relaciones objetivas predefinidas, como lo es el parentesco cercano, debe ser regulada de manera clara y consistente para eliminar cualquier riesgo o duda razonable sobre la

imparcialidad del servidor público en el manejo de los bienes que le son encomendados. La actual inconsistencia en los grados de parentesco en la Ley de Bienes genera precisamente una falta de certeza sobre cuál es el elemento objetivo aplicable, minando la garantía de imparcialidad que debe imperar.

Por ello, resulta indispensable armonizar la legislación vigente para establecer un criterio único y coherente que facilite su aplicación y refuerce los principios éticos que deben regir el servicio público. La presente iniciativa propone reformar la fracción II del artículo 84 para que los grados de parentesco contemplados coincidan con los establecidos en los artículos 64 y 107 del mismo ordenamiento. Es decir, se busca establecer como criterio uniforme la restricción hasta el **cuarto grado de consanguinidad** y el **segundo grado de afinidad**. Esta opción se elige por ser el criterio mayoritario dentro de la propia ley para regular supuestos similares (desincorporación y sanciones), brindando así una mayor coherencia interna al marco normativo.

Con esta reforma, se busca fortalecer la seguridad jurídica y garantizar una aplicación consistente de las normas que previenen el conflicto de interés. Más allá de eliminar la ambigüedad legislativa, esta modificación tiene como finalidad primordial proteger bienes jurídicos fundamentales como la **probidad, la imparcialidad y la integridad en el servicio público**. Estos no son solo requisitos legales, sino también manifestaciones de valores sociales y culturales arraigados en nuestra comunidad, que demandan una gestión pública transparente, equitativa y libre de favoritismos. Al unificar los criterios, se asegura que las decisiones relativas al patrimonio estatal y municipal prioricen invariablemente el interés público sobre cualquier vínculo o interés personal o familiar, robusteciendo así la **legitimidad institucional** y la confianza ciudadana en la correcta administración de los bienes que pertenecen a toda la sociedad zacatecana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** la fracción II del artículo 84 de la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 84.- ...

I.- ...

II.- Cuando se concedan al cónyuge o pariente consanguíneo hasta el **cuarto** grado o por afinidad hasta el **segundo** grado o bien, a terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios, y

III.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zacatecas, a la fecha de su presentación.

_____

DIPUTADO ÓSCAR RAFAEL NOVELLA MACÍAS

4.5

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXX Y XXXI AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS, EN MATERIA DE CONTROL DE PIROTECNIA.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.
PRESENTE.

La que suscribe, **DIP. MARIBEL VILLALPANDO HARO,** integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXX Y XXXI AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pirotecnia, aunque tradicionalmente asociada a celebraciones y festividades, representa un riesgo significativo para la salud pública, el medio ambiente y la seguridad ciudadana. En México, su uso indiscriminado ha provocado numerosos accidentes, especialmente entre menores de edad, y ha contribuido a la contaminación ambiental, afectando tanto a personas como a ecosistemas.

Diversos estudios y reportes han señalado que los menores de edad son particularmente vulnerables a los accidentes relacionados con la pirotecnia. Durante las festividades de fin de año, se ha observado un incremento del 35% en las quemaduras en niñas, niños y adolescentes debido al uso de cohetes y fuegos artificiales. Estas lesiones incluyen quemaduras de segundo y tercer grado, amputaciones y daños

oculares, que pueden dejar secuelas permanentes y afectar la calidad de vida de los afectados.

Además, se han documentado casos en los que la manipulación de pirotecnia ha resultado en la pérdida de extremidades y otras lesiones graves en menores, lo que subraya la necesidad urgente de regular su uso y venta.

El uso de pirotecnia también tiene consecuencias negativas para el medio ambiente y la salud pública. La quema de fuegos artificiales libera partículas contaminantes, como PM10 y PM2.5, que pueden agravar enfermedades respiratorias y cardiovasculares, especialmente en niños, adultos mayores y personas con condiciones preexistentes.

Durante las celebraciones de Año Nuevo, por ejemplo, se ha registrado un aumento significativo en los niveles de contaminación del aire, y como ejemplo la Ciudad de México en donde se han declarado contingencias ambientales debido a la mala calidad del aire provocada por la pirotecnia.

También es importante mencionar que el ruido y las luces intensas de la pirotecnia perturban a los animales domésticos y silvestres, provocando estrés, desorientación y, en algunos casos, la muerte. Los ecosistemas también se ven afectados por la contaminación química y acústica generada por estos artefactos.

Ante los riesgos asociados al uso de la pirotecnia, diversas entidades federativas en México han implementado medidas para restringir o prohibir su uso. Por ejemplo, en la Ciudad de México, se han establecido multas y sanciones para quienes utilicen pirotecnia sin autorización. Asimismo, en el Estado de México, se han prohibido los fuegos artificiales en eventos públicos y privados, como medida para proteger la salud y el medio ambiente.

En el Estado de Zacatecas, la legislación actual en materia de protección civil no contempla de manera específica las infracciones relacionadas con el uso, almacenamiento y comercialización de pirotecnia sin autorización o en condiciones inseguras. Esta omisión limita la capacidad de las autoridades para prevenir y sancionar adecuadamente las conductas que ponen en riesgo la seguridad de la población y el medio ambiente.

Por lo tanto, es imperativo adicionar al artículo 120 de la Ley de Protección Civil del Estado y Municipios de Zacatecas las fracciones XXX y XXXI, que tipifiquen como infracciones:

La comercialización, almacenamiento, transporte o utilización de productos pirotécnicos sin la autorización correspondiente o sin cumplir con las condiciones mínimas de seguridad establecidas por la normativa aplicable y la obstaculización o impedimento de la inspección, supervisión o decomiso por parte de personal designado para realizar las verificaciones, inspecciones y ejecución de medidas de seguridad respecto de productos pirotécnicos.

Estas adiciones permitirán a las autoridades competentes actuar de manera más efectiva en la prevención de accidentes y en la protección de la salud y el bienestar de la población y el medio ambiente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXX Y XXXI AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS**

ÚNICO. - Se reforman las fracciones XXVIII y XXIX y se adicionan las fracciones XXX y XXXI al artículo 120 de la Ley de Protección Civil del Estado y Municipios de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 120. Se consideran infracciones a esta Ley:

Fracciones I a XXVII. (Texto vigente)

XXVIII. Utilizar la línea de emergencia para realizar llamadas falsas y con ello activar los servicios de emergencia**;**

XXIX. No contar con registro vigente para capacitación en brigadas de Protección Civil (Prevención y Combate Contra Incendios, Evacuación, Primeros Auxilios y Búsqueda y Rescate), evaluación, elaboración de Programas Internos de Protección Civil, de

Continuidad de Operaciones y estudios de Vulnerabilidad y Riesgos en materia de Protección Civil, asesoría y para la venta, renta y recarga de extintores**;**

XXX. Comercializar, almacenar, transportar o utilizar productos pirotécnicos sin la autorización correspondiente o sin cumplir con las condiciones mínimas de seguridad establecidas por la normativa aplicable, y

XXXI. Obstaculizar o impedir la inspección, supervisión o decomiso por parte de personal designado para realizar las verificaciones, inspecciones y ejecución de medidas de seguridad respecto de productos pirotécnicos.

TEXTO VIGENTE DE LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS	**TEXTO PROPUESTO.**
Artículo 120. Se consideran infracciones a esta Ley: Fracciones I a XXVII. (Texto vigente) XXVIII. Utilizar la línea de emergencia para realizar llamadas falsas y con ello activar los servicios de emergencia, y XXIX. No contar con registro vigente para capacitación en brigadas de Protección Civil (Prevención y Combate Contra Incendios, Evacuación, Primeros Auxilios y Búsqueda y Rescate), evaluación, elaboración de Programas Internos de Protección Civil, de Continuidad de Operaciones y estudios de Vulnerabilidad y Riesgos en materia de Protección Civil, asesoría y para la venta, renta y recarga de extintores.	**Artículo 120. Se consideran infracciones a esta Ley:** Fracciones I a XXVII. (Texto vigente) XXVIII. Utilizar la línea de emergencia para realizar llamadas falsas y con ello activar los servicios de emergencia**;** XXIX. No contar con registro vigente para capacitación en brigadas de Protección Civil (Prevención y Combate Contra Incendios, Evacuación, Primeros Auxilios y Búsqueda y Rescate), evaluación, elaboración de Programas Internos de Protección Civil, de Continuidad de Operaciones y estudios de Vulnerabilidad y Riesgos en materia de Protección Civil, asesoría y para la venta, renta y recarga de extintores**;** **XXX. Comercializar, almacenar, transportar o utilizar productos pirotécnicos sin la autorización correspondiente o sin cumplir con las condiciones mínimas de seguridad establecidas por la normativa aplicable, y** **XXXI. Obstaculizar o impedir la inspección, supervisión o decomiso**

	por parte de personal designado para realizar las verificaciones, inspecciones y ejecución de medidas de seguridad respecto de productos pirotécnicos.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas**.**

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SUSCRIBE

DIP. MARIBEL VILLALPANDO HARO

Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación.

4.6

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS, EN MATERIA DE IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DE SERVICIOS Y CREACIÓN DE CENTROS REGIONALES ESPECIALIZADOS.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.
PRESENTE.

El que suscribe, **DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO,** integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Trastorno del Espectro Autista (TEA) es una condición del neurodesarrollo que afecta la comunicación, la interacción social y el comportamiento de quienes la presentan. A nivel mundial, la Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que 1 de cada 100 personas vive con esta condición.

En México, un estudio realizado en 2016 por Autism Speaks y la Clínica Mexicana de Autismo (CLIMA) identificó que 1 de cada 115 niños tiene autismo, lo que representa aproximadamente el 0.87% de la población infantil. Aunque esta cifra puede parecer baja,

es importante considerar que el autismo es una condición de por vida, y muchas personas no son diagnosticadas sino hasta la adolescencia o incluso la adultez.

La detección temprana y la intervención oportuna son fundamentales para mejorar la calidad de vida de las personas con TEA. Sin embargo, en México, el diagnóstico suele retrasarse debido a la falta de conciencia, recursos y servicios especializados. Esta situación es particularmente crítica en estados como Zacatecas, donde la infraestructura y los servicios en esta materia son muy limitados.

En Zacatecas no existen centros públicos especializados en el tratamiento integral del Trastorno del Espectro Autista. Los pocos profesionales que atienden esta condición lo hacen de forma privada y se concentran principalmente en la capital del estado. Esta situación obliga a muchas familias especialmente de municipios como Río Grande, donde se ha detectado un número considerable de casos a trasladarse constantemente a la ciudad de Zacatecas para recibir atención. Estos desplazamientos implican una carga económica, emocional y de tiempo que muchas veces resulta insostenible, lo cual impide que niñas, niños y jóvenes con TEA reciban el diagnóstico temprano, las terapias continuas y el acompañamiento que requieren para su desarrollo e inclusión.

La ausencia de centros regionales especializados en Zacatecas contrasta con los esfuerzos realizados en otras entidades federativas. Por ejemplo, la Ciudad de México cuenta con la Clínica de Autismo, que atiende diariamente a más de 70 niños de manera gratuita, siendo la única unidad de servicios de salud pública especializada en autismo en Latinoamérica. Asimismo, la Fundación Teletón ha ampliado la atención del autismo en todos sus centros de rehabilitación, atendiendo actualmente a más de 4,700 niñas y niños con esta condición en todo el país.

En Zacatecas, asociaciones civiles, padres de familia y legisladores han coincidido en la importancia y urgencia de crear un centro de atención al espectro autista en la entidad, a fin de brindar servicios médicos, terapéuticos y educativos a niños y jóvenes que padecen este trastorno, cuya incidencia se ha incrementado en los últimos años.

La creación de centros regionales especializados en Zacatecas no solo facilitaría el acceso a servicios esenciales para las personas con TEA, sino que también contribuiría a su inclusión social y educativa. Además, permitiría la capacitación de profesionales locales y la sensibilización de la comunidad en general sobre el autismo.

Aprovechando la infraestructura existente, se pueden implementar de manera inmediata servicios básicos de atención al Trastorno del Espectro Autista en los centros de salud ya operativos en distintas regiones del estado. Esta medida permitiría comenzar con una atención más cercana y continua mientras se avanza, conforme a la disponibilidad presupuestal, en la construcción o habilitación de centros regionales especializados que brinden atención integral. Este enfoque progresivo permitiría reducir la brecha de atención existente y responder a una necesidad urgente con los recursos disponibles, sin tener que esperar a que existan instalaciones completamente nuevas.

Actualmente, la Ley para la Atención y Protección a las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado y Municipios de Zacatecas contempla diversas acciones en materia de salud, inclusión y programas gubernamentales, pero no establece de manera explícita la creación de centros o instituciones públicas especializadas para la atención integral de esta condición. Por ello, mediante esta iniciativa, se propone adicionar disposiciones legales que faculten y obliguen a la Secretaría de Salud del Estado a implementar servicios progresivos de atención en los centros de salud existentes y, conforme a las posibilidades presupuestales, avanzar hacia la creación y operación de centros regionales especializados. De esta forma, se busca garantizar la atención oportuna, continua y cercana a las personas con TEA, y avanzar hacia un Zacatecas más justo, inclusivo y equitativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS**

ÚNICO. - Se adiciona un párrafo al artículo 19 y una fracción IX al artículo 21 de la Ley para la Atención y Protección a las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado y Municipios de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 19.
Los servicios que presten las instituciones públicas serán especializados de acuerdo con las necesidades específicas de cada persona con la condición del espectro autista,

enfocándose a establecer la igualdad de oportunidades y conforme a la disponibilidad presupuestal.

Lo anterior, con la finalidad de brindar servicios que faciliten la inclusión, integración, desarrollo, convivencia y participación con el resto de la población.

Asimismo, se promoverá la creación de un distintivo visual que identifique la política inclusiva de las instituciones públicas y privadas con información respecto al tema de la condición del espectro autista.

Se implementará la atención especializada en centros de salud existentes, priorizando su instalación en regiones estratégicas del Estado, con el objetivo de acercar servicios básicos de diagnóstico, orientación y terapia a las personas con la condición del espectro autista. Conforme a la disponibilidad presupuestal y técnica, se crearán centros regionales con infraestructura propia, destinados a la atención integral y multidisciplinaria de esta población.

Artículo 21.
La Secretaría con el objeto de instrumentar y ejecutar acciones que beneficien a las personas con espectro autista deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

Fracciones I. a VIII. (Texto vigente)

IX. Diseñar y operar los servicios especializados para la atención de personas con la condición del espectro autista en los centros de salud habilitados para tal fin, así como desarrollar el modelo técnico, administrativo y presupuestal necesario para la creación de centros regionales con infraestructura propia, en cumplimiento de lo establecido por esta Ley.

TEXTO VIGENTE DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS	TEXTO PROPUESTO.

Artículo 19. Los servicios que presten las instituciones públicas serán especializados de acuerdo con las necesidades específicas de cada persona con la condición del espectro autista, enfocándose a establecer la igualdad de oportunidades y conforme a la disponibilidad presupuestal. Lo anterior, con la finalidad de brindar servicios que faciliten la inclusión, integración, desarrollo, convivencia y participación con el resto de la población. Asimismo, se promoverá la creación de un distintivo visual que identifique la política inclusiva de las instituciones públicas y privadas con información respecto al tema de la condición del espectro autista.	**Artículo 19.** Los servicios que presten las instituciones públicas serán especializados de acuerdo con las necesidades específicas de cada persona con la condición del espectro autista, enfocándose a establecer la igualdad de oportunidades y conforme a la disponibilidad presupuestal. Lo anterior, con la finalidad de brindar servicios que faciliten la inclusión, integración, desarrollo, convivencia y participación con el resto de la población. Asimismo, se promoverá la creación de un distintivo visual que identifique la política inclusiva de las instituciones públicas y privadas con información respecto al tema de la condición del espectro autista. **Se implementará la atención especializada en centros de salud existentes, priorizando su instalación en regiones estratégicas del Estado, con el objetivo de acercar servicios básicos de diagnóstico, orientación y terapia a las personas con la condición del espectro autista. Conforme a la disponibilidad presupuestal y técnica, se crearán centros regionales con infraestructura propia, destinados a la atención integral y multidisciplinaria de esta población.**
Artículo 21. La Secretaría con el objeto de instrumentar y ejecutar acciones que beneficien a las personas con espectro	**Artículo 21.** La Secretaría, con el objeto de instrumentar y ejecutar acciones que beneficien a las personas con espectro

autista deberá llevar a cabo las siguientes acciones: Fracciones I. a VIII. (Texto vigente) **No existe correlativo**	autista, deberá llevar a cabo las siguientes acciones: Fracciones I a VIII. (Texto vigente) **IX. Diseñar y operar los servicios especializados para la atención de personas con la condición del espectro autista en los centros de salud habilitados para tal fin, así como desarrollar el modelo técnico, administrativo y presupuestal necesario para la creación de centros regionales con infraestructura propia, en cumplimiento de lo establecido por esta Ley.**

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas**.**

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO. - La Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas deberá incluir en su programación institucional y en los proyectos de presupuesto de egresos correspondientes, las previsiones necesarias para la progresiva creación y operación de centros regionales especializados con infraestructura propia, conforme a las disposiciones del artículo 21, fracción IX, de la presente Ley.

SUSCRIBE

DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO

Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación.

4.7

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN BILINGUE

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.
PRESENTE.

La que suscribe, **DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA,** integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto por la que se adiciona una fracción VI bis del artículo 14 y un cuarto párrafo del artículo 21 ambos de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas,** al tenor de la siguiente:

- **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Un derecho fundamental, que tenemos todas y todos los mexicanos y por el cual nosotros como legisladores debemos velar a cabalidad es el establecido en el artículo 3o de nuestra Carta Magna, estableciendo que: "todo individuo tiene derecho a recibir educación" bajo esta premisa es nuestra labor presentar iniciativas que garanticen la obligación del Estado a cumplir este precepto constitucional.

En la generalidad de la sociedad mexicana compartimos el criterio de que la educación constituye un elemento singular de nuestra comunidad para la superación personal y colectiva. Los mexicanos atribuimos a los procesos de enseñanza-aprendizaje la trascendencia de fomentar el

enriquecimiento personal y social a través de la transmisión sistemática, ordenada y sujeta a evaluación de los conocimientos.

En la realidad del Siglo XXI es preciso reconocer los múltiples fenómenos de universalidad de los procesos políticos, económicos, sociales y culturales. Tal vez como pocas veces en la historia del mundo, los portentosos avances tecnológicos entrañan una dinámica y reiterada interrelación entre los pueblos. Hoy muchos pueblos y sociedades del exterior se encuentran más próximas a nuestra realidad y, a su vez, nuestro pueblo y nuestra sociedad se hayan más cercanos a una multitud de pueblos y sociedades contemporáneos de distintas tradiciones históricas y culturales.

A partir de distintos hechos de la historia del mundo de los últimos dos siglos, se ha venido afirmando la difusión y la enseñanza del idioma inglés como una lengua que facilita a los pueblos con una lengua materna distinta, acceder plenamente al intercambio de ideas, conocimientos e información no sólo generada o proveniente de las sociedades que hablan el inglés como lengua materna, sino de sociedades que encuentran en ese idioma un amplio espectro de comunicación con pueblos que presentan una situación similar.

Esta coyuntura nos obliga como legisladores, a presentar iniciativas que permitan no sólo una educación de calidad, sino también una educación integral y moderna, que rompa con los viejos esquemas e incorpore a los planes de estudio, nuevos temas encaminados a crear una cultura que nos permita alcanzar, mayor equidad, empleo calificado, igualdad de oportunidades y sobre todo establecer el acceso al conocimiento como un canal para la conformación de una sociedad libre, competitiva, capacitada y democrática.

Nuestra ubicación geográfica, los compromisos de desarrollo económico regional, la interrelación de nuestro entidad con la sociedad estadounidense a través de los más variados intercambios y, en particular, del fenómeno migratorio que históricamente se ha producido, exigen en forma creciente la pertinencia de que en nuestro Estado el proceso educativo incluya la enseñanza-aprendizaje del idioma inglés en la educación básica, con el objetivo de que se establezca como una verdadera herramienta lingüística por el dominio que se alcance de ella a través de programas de estudio específicamente diseñados con ese propósito.

Al analizar las opiniones de grupos de padres de familia con hijos en edad de cursar la educación básica, podemos concluir que valoran de manera legítima la posibilidad de que sus hijas e hijos accedan al aprendizaje de un idioma adicional a su lengua materna, en particular, el idioma inglés, como un elemento útil en su formación personal. Si una familia decide que sus hijos inscritos en instituciones públicas aprendan inglés, actualmente se vería obligada a realizar un gasto considerable para inscribirlos en centros especializados. Por ello, incorporar la enseñanza del idioma inglés como una política pública para la población en edad escolar representaría un beneficio significativo para las alumnas y alumnos del sistema educativo nacional, impactando positivamente no solo en el ámbito cultural y social, sino también en la economía familiar.

Se debe contribuir al fortalecimiento del sistema educativo estatal a través de proveer un marco legislativo local adecuado a las condiciones actuales sociales, económicas y ambientales, vinculando y articulando esta tarea legislativa con todos los actores que confluyen en este sector y asegurando que las niñas, niños y adolescentes tengan satisfecho su derecho a la educación de manera progresiva y hasta el máximo de los recursos disponibles.

El Estado tiene la obligación de garantizar la calidad en la educación de manera que los materiales y métodos educativos que abonen al máximo logro de aprendizaje de los educandos, asimismo, se establece constitucionalmente la premisa que "toda la Educación que imparta el Estado será gratuita"[1], en ese sentido no se debe diferenciar entre la calidad educativa de las escuelas públicas y privadas, por lo que los programas de estudio deberán contener materias que se adecuen a los temas sociales actuales que permitan su desarrollo y estar preparados para la competitividad global que se vive.

Ante los desafíos presentes de un mundo internacionalizado, estamos llamados a adoptar posturas de aliento a la ampliación de las perspectivas de desarrollo de nuestra población, para afirmar la factibilidad de acceder a mejores niveles de vida. Es por ello que incorporar la enseñanza obligatoria del idioma inglés en la educación básica, representa la posibilidad de dotar a la población de nuestra entidad de un instrumento útil para elevar sus capacidades de desenvolvimiento personal y para elevar sus capacidades competitivas de toda índole.

[1] Véase: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

La globalización y el vertiginoso avance de las tecnologías de la información han transformado radicalmente la manera en que las sociedades interactúan, producen conocimiento y compiten en los mercados internacionales. En este contexto, el dominio de un segundo idioma, particularmente el inglés, se ha convertido en una herramienta indispensable para el desarrollo académico, profesional, social y cultural de las nuevas generaciones. El inglés es hoy en día el idioma predominante en las relaciones internacionales, la ciencia, la tecnología, el comercio global y los medios digitales, por lo que su aprendizaje desde edades tempranas constituye una necesidad estratégica más que una opción complementaria [2].

El Estado de Zacatecas, históricamente vinculado a procesos migratorios y económicos de alcance internacional, debe reconocer esta realidad y actuar en consecuencia. La mayoría de los estudiantes de educación básica en la entidad cursan su formación en escuelas públicas, donde el acceso a la enseñanza formal del inglés es aún limitado o prácticamente inexistente, esta situación genera una profunda desigualdad, pues el dominio del inglés continúa siendo una ventaja exclusiva de aquellos sectores que pueden costear educación privada o clases extracurriculares, perpetuando las brechas de acceso a mejores oportunidades académicas, laborales y sociales en el futuro inmediato.

La educación pública en Zacatecas debe avanzar hacia una visión moderna, incluyente y globalizada, no se trata solamente de enseñar un idioma, sino de abrir horizontes de conocimiento, de fortalecer la autoestima cultural a través del diálogo con otras culturas, y de dotar a las nuevas generaciones de las herramientas necesarias para desenvolverse con éxito en contextos profesionales y académicos cada vez más exigentes.

De acuerdo a diversos estudios en la materia, incorporar el inglés en la educación básica permitirá desarrollar competencias globales desde edades tempranas, ampliar el acceso a mejores oportunidades de estudio y de trabajo, y mejorar el desempeño académico en otras áreas del conocimiento. Asimismo, aprender un segundo idioma ha demostrado fortalecer habilidades cognitivas como la memoria, el pensamiento lógico y la creatividad, contribuyendo a una formación integral más sólida.

[2] Véase: https://www.unesco.org/es/languages-education

Lejos de representar un obstáculo para la identidad cultural local, el dominio de un segundo idioma potencia el reconocimiento y la valoración de las raíces propias, al permitir el intercambio respetuoso y enriquecedor con otras realidades del mundo.

Por ende, la presente propuesta de iniciativa busca garantizar que el aprendizaje del inglés se imparta bajo principios de progresividad, equidad y gratuidad, asegurando que todas las niñas, niños y adolescentes que cursen la educación básica en instituciones públicas del Estado de Zacatecas tengan acceso a esta formación, independientemente de su ubicación geográfica o su nivel socioeconómico.

La presente iniciativa propone reformar la Ley de Educación del Estado de Zacatecas para establecer de manera clara y expresa la obligación de incluir el idioma inglés en los planes y programas de estudio de la educación básica, garantizando su enseñanza como parte fundamental del currículo escolar, de esta manera, Zacatecas avanzará hacia una educación pública más justa, inclusiva y preparada para los retos del siglo veintiuno, donde todos los estudiantes tengan la oportunidad real de construir un futuro sin fronteras y de ejercer plenamente su derecho a una educación de calidad.

Para ello, se propone adiciona una fracción VI bis del artículo 14 para establecer que para garantizar que la educación que se imparta en la entidad sea equitativa se promoverá e impulsará los programas relacionados con la enseñanza aprendizaje del idioma inglés, de conformidad con los planes y programas de estudio de la educación básica.

De igual forma se propone adicionar un cuarto párrafo del artículo 21 a fin de establecer que la educación básica, en sus distintos niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las necesidades de la población promoviendo el fortalecimiento de las capacidades en los alumnos mediante la enseñanza del idioma inglés de manera obligatoria.

La educación pública de Zacatecas debe preparar a sus niñas, niños y adolescentes no solo para vivir en su comunidad, sino también para participar plenamente en un mundo globalizado, sin perder su identidad ni su sentido de pertenencia. Garantizar el aprendizaje del inglés desde la educación básica es una herramienta de igualdad, de desarrollo humano y de apertura de futuro para nuestras nuevas generaciones.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN BILINGÜE.**

Único.- Se adiciona una fracción VI bis del artículo 14 y un cuarto párrafo del artículo 21 ambos de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Criterios de la educación

Artículo 14. La educación impartida en el Estado, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos de gobierno en el Estado. Además, responderá a los siguientes criterios:

I a VI. …

VI bis. Se promoverá e impulsará los programas relacionados con la enseñanza aprendizaje del idioma inglés, de conformidad con los planes y programas de estudio de la educación básica, a fin de garantizar lo establecido en la fracción anterior.

VII. a X. …

Niveles y servicios en educación básica

Artículo 21. …

…

…

La educación básica, en sus distintos niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las necesidades de la población promoviendo el fortalecimiento de las capacidades en los alumnos mediante la enseñanza del idioma inglés de manera obligatoria.

Texto vigente	Texto propuesto
Criterios de la educación **Artículo 14.** La educación impartida en el Estado, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la	**Criterios de la educación** **Artículo 14.** La educación impartida en el Estado, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la

que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos de gobierno en el Estado. Además, responderá a los siguientes criterios:	que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos de gobierno en el Estado. Además, responderá a los siguientes criterios:
I a VI. …	I a VI. …
No existe correlativo	**VI bis. Se promoverá e impulsará los programas relacionados con la enseñanza aprendizaje del idioma inglés, de conformidad con los planes y programas de estudio de la educación básica, a fin de garantizar lo establecido en la fracción anterior.**
	VII. a X. …
Niveles y servicios en educación básica	**Niveles y servicios en educación básica**
Artículo 21. …	**Artículo 21**. …
…	…
…	…
No existe correlativo	**La educación básica, en sus distintos niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las necesidades de la población promoviendo el fortalecimiento de las capacidades en los alumnos mediante la enseñanza del idioma inglés de manera obligatoria.**

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- La Legislatura del Estado, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrá 60 días naturales para realizar las adecuaciones legales al marco jurídico del Estado o expedir la normatividad secundaria respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

SUSCRIBE

DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA

Zacatecas, Zacatecas, a 29 de abril de 2025.

oOo

4.8

El que suscribe Dip. Alfredo Femat Bañuelos, en mi calidad de diputado local e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades otorgadas en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46, fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 95; 96, fracción I, 97 y 98, fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, me permito someter a la consideración del Pleno la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS; EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Las agresiones de índole sexual generan un impacto significativo en quienes las padecen, afectando profundamente y de manera duradera su vida. Estas experiencias pueden deteriorar su salud física, emocional, mental, social y económica.

Ser afectado por este tipo de violencia implica enfrentar secuelas que difícilmente se olvidan, por lo que se requiere asistencia emocional y terapéutica para lidiar con las consecuencias del trauma, como el estrés, la ansiedad, la tristeza profunda, los trastornos del sueño, el miedo constante, la culpa, el pánico y la desesperación. Además, puede ser necesaria la atención médica en caso de heridas físicas, infecciones,

enfermedades de transmisión sexual u otros problemas de salud derivados. Vivir una agresión sexual deja una huella permanente en la vida de la persona.

Estos abusos también destruyen la inocencia y marcan profundamente la niñez. Los menores suelen sentirse vulnerables, culpables, preocupados, y temen que no se les crea lo que vivieron. A menudo son sometidos nuevamente a procesos que los revictimizan. Como resultado, muchas veces optan por el silencio durante largos periodos, incluso toda la vida, lo cual impide que reciban el apoyo y atención necesarios para superar esta problemática.

Dado el alto nivel de vulnerabilidad de los menores de edad, es indispensable aplicar todas las estrategias posibles para salvaguardarlos. Erradicar la violencia sexual hacia ellos debe ser una meta prioritaria.

En el Estado de Zacatecas, existe una creciente inquietud por el aumento de delitos

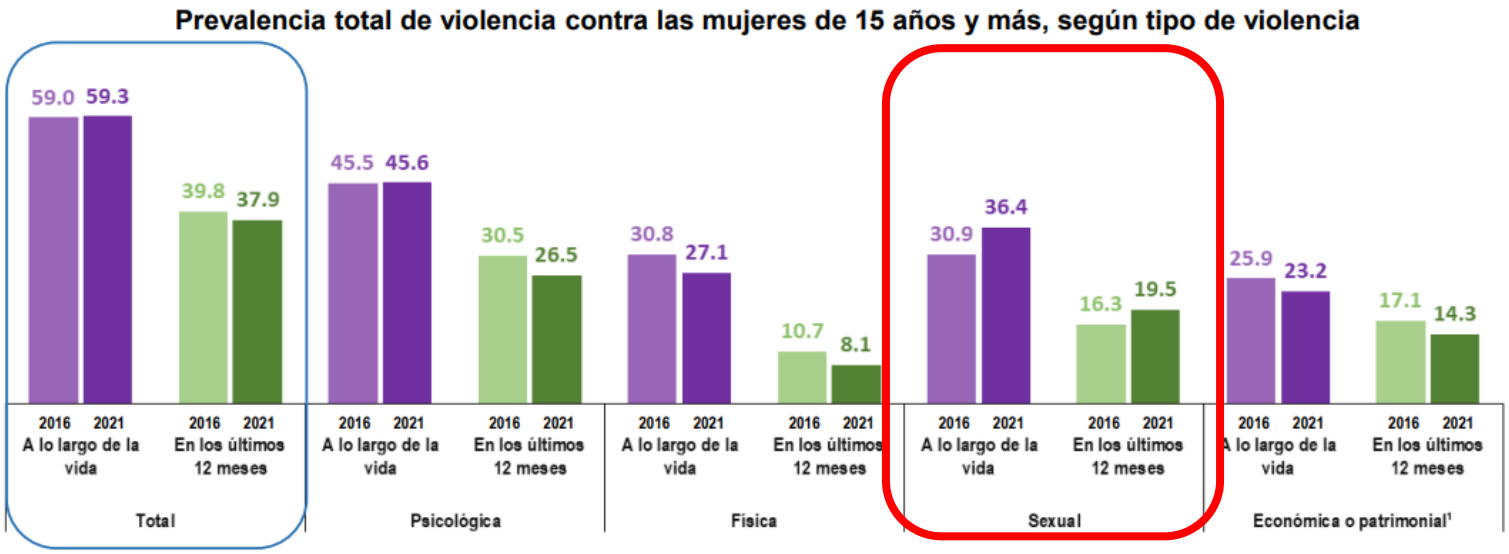

sexuales y la urgencia de implementar mecanismos más eficientes de protección, sobre todo para mujeres, niñas, niños y adolescentes. Como respuesta, se plantea la creación de un **Registro Estatal de Personas Condenadas por Delitos Sexuales**, que se integrará a la normativa estatal y estará disponible únicamente para autoridades competentes.La ENDIREH 2021 estima que, en el estado de Zacatecas, 59.3% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 37.9% en ese año.[3]diversas naciones han puesto en marcha sistemas de registro para personas sentenciadas por delitos sexuales, con el propósito de prevenir que reincidan y fortalecer la seguridad ciudadana. Por ejemplo, en Estados Unidos se desarrolló el Sitio Web Público Nacional sobre Delincuentes Sexuales[4] (National Sex Offender Public Website de Dru Sjodin), una plataforma sin precedentes en materia de seguridad pública que permite al público acceder a la información sobre agresores sexuales a nivel nacional.

Canadá adoptó su propio Registro Nacional de Delincuentes Sexuales (NSOR, por sus siglas en inglés) el 15 de diciembre de 2004, mediante una ley específica. A diferencia del

[3] Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 y 2021.

[4] Sitio oficial del Gobierno de Estados Unidos, Departamento de Justicia. National Sex Offender Public Website https://www.nsopw.gov/es

modelo estadounidense, la información contenida en el registro canadiense no es pública y está disponible exclusivamente para cuerpos de seguridad con fines investigativos. Su objetivo principal es permitir a las autoridades dar seguimiento a los individuos condenados y colaborar en la resolución de nuevos casos. Este enfoque cerrado busca proteger la privacidad de personas ya rehabilitadas, sin dejar de brindar herramientas eficaces a las autoridades.

Debemos cerrar todas las puertas a los agresores para que jamás vuelvan a dañar a una niña o un niño.

En Chile, la Ley N.º 20.594 del año 2012 [5]creó un registro de personas con condenas por delitos sexuales contra menores, estableciendo como sanción la inhabilitación permanente o temporal para desempeñar funciones, empleos o profesiones en ambientes relacionados con menores. Además, se creó un Registro Nacional de Condenados por estos delitos, el cual debe ser consultado obligatoriamente por instituciones que contraten personal que trabaje con menores.

España, por su parte, cuenta desde 2016 con el Registro Central de Delincuentes Sexuales, creado mediante el Real Decreto 1110/2015[6]. Este sistema, no público y gratuito, tiene como objetivo reforzar la protección de los menores de edad, y contiene información detallada sobre personas condenadas, incluyendo su identidad, antecedentes penales y perfil genético

En la práctica, esto se materializa mediante la exigencia legal de un Certificado de Delitos de Naturaleza Sexual para quienes deseen laborar con niños, niñas y adolescentes; dicho certificado, expedido por el Ministerio de Justicia, confirma que el solicitante no tiene antecedentes de delitos sexuales. El registro español ha sido bien recibido como

[5] Ley 20594 Firma electrónica CREA INHABILIDADES PARA CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES Y ESTABLECE REGISTRO DE DICHAS INHABILIDADES
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA; SUBSECRETARÍA DEL INTERIORhttps://www.camara.cl/prensa/sala_de_prensa_detalle.aspx?prmid=65107
[6] Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-14264

una herramienta preventiva básica en ámbitos como escuelas, organizaciones juveniles y servicios que implican trato con menores.

Su principal finalidad es garantizar que ninguna persona con antecedentes por delitos sexuales pueda trabajar en contacto habitual con menores, atendiendo así a la protección integral de la infancia

La creación de un Registro Estatal de Personas Condenadas por Delitos Sexuales en Zacatecas no solo es una medida legal necesaria, sino también una respuesta ética ante la urgencia de proteger a la infancia y demás sectores vulnerables. En un contexto donde los delitos sexuales tienden a la reincidencia y sus víctimas, especialmente menores, enfrentan secuelas de por vida, el Estado tiene la responsabilidad ineludible de actuar con firmeza.

No basta con castigar; es imperativo prevenir. Este registro no busca estigmatizar, sino establecer barreras claras que impidan que los agresores reincidan en contextos que les faciliten el acceso a nuevas víctimas. La seguridad pública y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes deben prevalecer por encima de cualquier consideración. Además, el instrumento fortalece la confianza ciudadana en las instituciones, al demostrar que el Estado está comprometido con una justicia restaurativa y con la construcción de espacios libres de violencia.

En el ámbito subnacional, son diversas las entidades federativas en las que se han presentado iniciativas en esta materia; la mayoría aún no han sido aprobadas por los Congresos Locales. Destaca la Ciudad de México, donde en el año 2020 se aprobó la creación del Registro de Agresores Sexuales de la CDMX, como un mecanismo preventivo frente a los delitos sexuales y en defensa de mujeres y menores. Este registro era de carácter público e incluía foto actualizada, nombre y nacionalidad de las personas sentenciadas. No obstante, en febrero de 2023 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por amplia mayoría (8 votos), que dicha normativa violaba principios fundamentales: específicamente, consideró que vulneraba la presunción de inocencia,

dificultaba la reinserción social del sentenciado y comprometía derechos como la protección de datos personales.

Atendiendo ese precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la propuesta del Estado de Zacatecas se ha diseñado cuidadosamente para no incurrir en las mismas objeciones. En primer lugar, no se trata de un registro de acceso público, sino de un listado restringido solo a autoridades de seguridad, procuración de justicia y dependencias encargadas de la protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Es decir, únicamente policías, fiscales, jueces y entidades de protección social podrían consultarlo para fines de investigación, prevención del delito y protección de víctimas. Incluso se prevé que instituciones educativas, deportivas, culturales o centros de atención a menores no accedan directamente a la base, sino que puedan solicitar una verificación por escrito para confirmar si un candidato a empleo está o no inscrito en el registro. Igualmente se contempla que, a solicitud de la parte interesada, se podrá expedir una constancia que acredite su no inscripción en el Registro.

Esto garantiza un control estricto de la información y evita la exposición pública de datos personales sensibles. En segundo lugar, la propuesta se aplica solo a personas condenadas con sentencia firme por delitos sexuales, respetando plenamente la presunción de inocencia (pues nadie en proceso o no sentenciado sería incluido). En tercer lugar, no impone un estigma de por vida sin posibilidad de remisión: la iniciativa de Zacatecas establece que la inscripción en el Registro es parte de la sanción penal y subsistirá durante el tiempo de la pena y hasta diez años posteriores, pero con la posibilidad de solicitar la eliminación después de ese periodo si el sentenciado demuestra su rehabilitación y no reincide.

Esto evitará que personas reincidentes en delitos sexuales tengan acceso a empleos que impliquen contacto con grupos vulnerables, reforzando la protección en espacios como escuelas, estancias infantiles, centros deportivos o culturales. De igual forma, las instituciones y organizaciones que brindan atención a menores podrán solicitar la verificación de antecedentes del personal a través del Registro, antes de proceder con su

contratación, garantizando así que no cuenten con historial relacionado con delitos sexuales. Esta articulación entre dependencias fortalece la seguridad en entornos sensibles y contribuye a la prevención de posibles actos de violencia.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la creación de un Registro Estatal de Personas Condenadas por Delitos Sexuales en Zacatecas se alinea con los compromisos internacionales asumidos por México. Instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño[7] y la Convención de Belém do Pará[8] obligan a los Estados a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia, especialmente la dirigida contra niñas, niños y mujeres. Al establecer mecanismos efectivos de prevención, como este registro, el Estado no solo protege a los sectores más vulnerables, sino que cumple con sus obligaciones legales y éticas en el ámbito internacional.

La seguridad pública moderna exige una visión preventiva más que meramente reactiva. No basta con actuar una vez que el delito ha sido cometido; es indispensable anticiparse y cerrar los espacios de riesgo. Permitir que personas con antecedentes por agresiones sexuales accedan a entornos sensibles, como escuelas o centros infantiles, equivale a ignorar una amenaza latente. El Registro propuesto en Zacatecas representa un cambio de paradigma, donde la protección de las potenciales víctimas se convierte en la prioridad principal del diseño de las políticas públicas.

Este tipo de medidas fortalecen la confianza ciudadana en las instituciones. La población exige que el Estado no sea pasivo ante delitos tan graves como los sexuales. Un instrumento como este demuestra que el gobierno estatal está dispuesto a actuar con firmeza, responsabilidad y enfoque preventivo. Al mismo tiempo, brinda herramientas a las autoridades para coordinar acciones de investigación, seguimiento y supervisión de personas que representan un riesgo comprobado. En suma, el Registro no solo protege, también genera un mensaje claro de cero tolerancia frente a la violencia sexual de infancias.

[7] Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.
[8] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará")

En atención a lo expuesto se somete a consideración de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS; EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

PRIMERO. Se adiciona la fracción VIII al artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

> **Artículo 39** Centro Estatal de Información El Centro Estatal de información es el órgano de apoyo del Secretariado Ejecutivo y será el responsable de la operación del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, el cual se integrará, entre otros, con los siguientes registros:
>
> I. Registro Administrativo de Detenciones;
> II. Registro Estatal de Información Criminal;
> III. Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública
> IV. Registro Estatal de Armamento y Equipo;
> V. Registro Estatal de Licencias de Conducir;
> VI. Registro de Identificación Vehicular,
> VII. Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada. Cada uno de los Registros, se sujetará a los lineamientos establecidos en la Ley General y en su Reglamento. La información a que se refiere este artículo tiene el carácter de reservada y de la confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Para quedar de la siguiente forma:

> **Artículo 39** Centro Estatal de Información El Centro Estatal de información es el órgano de apoyo del Secretariado Ejecutivo y será el responsable de la operación del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, el cual se integrará, entre otros, con los siguientes registros:
>
> I. Registro Administrativo de Detenciones;
> II. Registro Estatal de Información Criminal;
> III. Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública
> IV. Registro Estatal de Armamento y Equipo;
> V. Registro Estatal de Licencias de Conducir;
> VI. Registro de Identificación Vehicular,
> VII. Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada. Cada uno de los Registros, se sujetará a los lineamientos establecidos en la Ley General y en su Reglamento. La información a

que se refiere este artículo tiene el carácter de reservada y de la confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

VIII. Registro Estatal de Agresores Sexuales.

....

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS	
CAPÍTULO VIII DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 39 Centro Estatal de Información El Centro Estatal de información es el órgano de apoyo del Secretariado Ejecutivo y será el responsable de la operación del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, el cual se integrará, entre otros, con los siguientes registros: I. Registro Administrativo de Detenciones; II. Registro Estatal de Información Criminal; III. Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública IV. Registro Estatal de Armamento y Equipo; V. Registro Estatal de Licencias de Conducir; VI. Registro de Identificación Vehicular, VII. Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada. Cada uno de los Registros, se sujetará a los lineamientos establecidos en la Ley	**Artículo 39** Centro Estatal de Información El Centro Estatal de información es el órgano de apoyo del Secretariado Ejecutivo y será el responsable de la operación del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, el cual se integrará, entre otros, con los siguientes registros: I. Registro Administrativo de Detenciones; II. Registro Estatal de Información Criminal; III. Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública IV. Registro Estatal de Armamento y Equipo; V. Registro Estatal de Licencias de Conducir; VI. Registro de Identificación Vehicular, VII. Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada. Cada uno de los

General y en su Reglamento. La información a que se refiere este artículo tiene el carácter de reservada y confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.	Registros, se sujetará a los lineamientos establecidos en la Ley General y en su Reglamento. La información a que se refiere este artículo tiene el carácter de reservada y confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. ***VIII. Registro Estatal de Agresores Sexuales.***

SEGUNDO. Se adiciona el articulo 39 Bis a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS	
CAPÍTULO VIII DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
SIN CORRELATIVO	***Artículo 39. Bis. Registro Estatal de Agresores Sexuales.*** ***El acceso a este Registro será restringido y únicamente podrán consultarlo:*** ***I. Las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, con fines de investigación y prevención del delito;*** ***II. Las dependencias estatales encargadas de proteger a mujeres, niñas, niños y adolescentes.***

	Las instituciones educativas, así como los centros de atención a menores, tanto públicos como privados, podrán solicitar por escrito la verificación en dicho Registro, con el fin de confirmar que el personal en funciones o aspirantes a una plaza no se encuentren inscritos en él. ***Asimismo, cualquier persona podrá solicitar la expedición de una constancia que acredite su no inclusión en el Registro.*** ***Las personas registradas podrán solicitar su eliminación transcurridos diez años desde el cumplimiento total de su sentencia, siempre que demuestren haber completado un proceso de rehabilitación. Esta posibilidad también podrá extenderse a integrantes de organizaciones deportivas, culturales o de asistencia social, previa evaluación conforme a los lineamientos aplicables.***

TERCERO.. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 236 del Código Penal del Estado de Zacatecas.

Artículo 236.- Se sancionará con prisión de siete a quince años y multa de veinte a cien cuotas a quien, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o relación de pareja, se impondrá la pena prevista en el párrafo primero del presente artículo. En este supuesto, el delito se perseguirá por querella de la parte ofendida.

Para quedar de la siguiente forma:

Artículo 236.- Se sancionará con prisión de siete a quince años y multa de veinte a cien cuotas a quien, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o relación de pareja, se impondrá la pena prevista en el párrafo primero del presente artículo. En este supuesto, el delito se perseguirá por querella de la parte ofendida.

Serán incorporadas al Registro Estatal de Agresores Sexuales las personas que hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de índole sexual contemplados en el presente Código. La permanencia en el Registro se mantendrá durante la vigencia de la pena impuesta y por un periodo adicional de diez años. Transcurrido dicho plazo, la persona inscrita podrá solicitar su eliminación, siempre que demuestre haber concluido un proceso de rehabilitación y no haber reincidido en conductas delictivas.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	
CAPÍTULO IV VIOLACIÓN	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 236.- Se sancionará con prisión de siete a quince años y multa de veinte a cien cuotas a quien, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.	Artículo 236.- Se sancionará con prisión de siete a quince años y multa de veinte a cien cuotas a quien, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo. ... *...Serán incorporadas al Registro Estatal de Agresores Sexuales las personas que hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de índole sexual contemplados en el presente Código. La permanencia en el Registro se mantendrá durante la vigencia de la pena*

	impuesta y por un periodo adicional de diez años. Transcurrido dicho plazo, la persona inscrita podrá solicitar su eliminación, siempre que demuestre haber concluido un proceso de rehabilitación y no haber reincidido en conductas delictivas.

CUARTO. Se adiciona la fracción IV al articulo 30 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas.

> **Artículo 30** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral.
> De conformidad con este derecho, ni la crianza, educación o corrección puede ser considerada como justificante para tratarlos con violencia.
> I ... III.

Para quedar de la siguiente forma:

> **Artículo 30** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral.
> De conformidad con este derecho, ni la crianza, educación o corrección puede ser considerada como justificante para tratarlos con violencia.
> I ... III.
>
> ***IV. El Estado deberá garantizar que ninguna persona inscrita en el Registro Estatal de Agresores Sexuales pueda desempeñar funciones, prestar servicios o colaborar, de forma directa o indirecta, en instituciones, centros, programas o espacios que impliquen atención, enseñanza, formación, cuidado o cualquier tipo de actividad dirigida a niñas, niños y adolescentes***

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS.
CAPÍTULO IV DERECHOS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, INTEGRIDAD

PERSONAL Y PROTECCIÓN	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 30 Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral. De conformidad con este derecho, ni la crianza, educación o corrección puede ser considerada como justificante para tratarlos con violencia. I ... III. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a:	**Artículo 30** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral. De conformidad con este derecho, ni la crianza, educación o corrección puede ser considerada como justificante para tratarlos con violencia. I ... III. ***IV. El Estado deberá garantizar que ninguna persona inscrita en el Registro Estatal de Agresores Sexuales pueda desempeñar funciones, prestar servicios o colaborar, de forma directa o indirecta, en instituciones, centros, programas o espacios que impliquen atención, enseñanza, formación, cuidado o cualquier tipo de actividad dirigida a niñas, niños y adolescentes***.

QUINTO. Se adiciona un tercer párrafo en el artículo 64 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Zacatecas.

Artículo 64. Naturaleza jurídica y clasificación

Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son personalísimas e intransferibles, y fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por las autoridades administrativas, los fiscales del Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Electoral, ambos del Estado de Zacatecas, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Las órdenes de protección podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas, y

III. De naturaleza civil

Para quedar de la siguiente forma:

Artículo 64. Naturaleza jurídica y clasificación

Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son personalísimas e intransferibles, y fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por las autoridades administrativas, los fiscales del Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Electoral, ambos del Estado de Zacatecas, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Para la emisión de órdenes de protección en casos de violencia sexual o cuando exista riesgo de reincidencia, la autoridad competente estará obligada a consultar el Registro Estatal de Agresores Sexuales, con el fin de verificar si la persona señalada cuenta con antecedentes registrados. Esta verificación tendrá como finalidad reforzar las acciones de prevención y garantizar medidas efectivas de protección para las víctimas

Las órdenes de protección podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas, y

III. De naturaleza civil

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS	
CAPITULO IV ORDENES DE PROTECCIÓN	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 64. Naturaleza jurídica y clasificación Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son personalísimas e intransferibles, y fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por las autoridades administrativas, los fiscales del Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de violencia contra las mujeres. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Electoral, ambos del Estado de Zacatecas, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo. Las órdenes de protección podrán ser:	**Artículo 64. Naturaleza jurídica y clasificación** Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son personalísimas e intransferibles, y fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por las autoridades administrativas, los fiscales del Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de violencia contra las mujeres. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Electoral, ambos del Estado de Zacatecas, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo. *Para la emisión de órdenes de protección*

I. De emergencia; II. Preventivas, y III. De naturaleza civil	*en casos de violencia sexual o cuando exista riesgo de reincidencia, la autoridad competente estará obligada a consultar el Registro Estatal de Agresores Sexuales, con el fin de verificar si la persona señalada cuenta con antecedentes registrados. Esta verificación tendrá como finalidad reforzar las acciones de prevención y garantizar medidas efectivas de protección para las víctimas.* Las órdenes de protección podrán ser: I. De emergencia; II. Preventivas, y III. De naturaleza civil

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea;

PRIMERO. Se adiciona la fracción VIII al artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se adiciona el artículo 39 Bis a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 236 del Código Penal del Estado de Zacatecas.

CUARTO. Se adiciona la fracción IV al artículo 30 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas.

QUINTO. Se adiciona un tercer párrafo a el artículo 64 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Zacatecas.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zac.,13 de Mayo de 2025

SUSCRIBE

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

4.9

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

DEL ESTADO

P r e s e n t e.

El que suscribe, diputado Marco Vinicio Flores Guerrero, Integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 59 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I y 98 fracción I de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con Aquiles Flores Sánchez en su libro *"La Libertad de Expresión Extrajudicial de jueces y juezas y la apariencia de imparcialidad"*, la libertad de expresión equivale a la prohibición de toda forma de censura, es decir, que no se debe acallar a ninguna persona como partícipe de todo tópico social, cultural, científico, religioso, entre muchos otros, menos aún en los concernientes a la cosa pública atinentes al Estado y gobierno, pero también implica que no se deben prohibir los contenidos materia de la expresión.

Transcribiendo a dicho autor, tal libertad incide en muchas otras porque como todo derecho fundamental que se caracteriza por el principio de interdependencia, con la expresión se permite el desarrollo educativo, cultural, democrático, salud, económico, entre otros aspectos de la vida humana y de la sociedad; en ese sentido, la libertad de expresión tiene cierta preferencia jerárquica entre los derechos humanos -como sucede igualmente con el propio derecho a la vida o a la salud-, ya que sirven de artífices o instrumentos básicos para catapultar el desarrollo de otras libertades.

Como manifestación del ser humano, la libertad de expresión es ínsita a las personas por su carácter social, en el sentido de la necesidad de interrelacionarse a través de ella, y con la cual se pretende transmitir la opinión, pensamiento, ideas y cualquier otra información de contenido comunicativo para conseguir fines o simplemente para compartir percepciones subjetivas del mundo y de la vida.

De modo que la libertad de expresión exige como presupuesto lógico la materialización, es decir, que si bien hay una conexión consecuente entre libertad de pensamiento y manifestación -eo ipso-, es más relevante la concreción material de la expresión, ya que cuando ello sucede se objetiva el pensamiento mediante una acción u omisión comunicable y, por ende, se erige como factor transformador de la realidad. Lo importante, señala Flores Sánchez, es convertir el pensamiento interior en un mensaje comunicable para otras personas, para que con ello se logre la transformación o alteración de la realidad fáctica.

Otro ámbito dual de la libertad de expresión consiste en que además de ser un derecho de la persona en lo individual, lo es también de la sociedad, porque tiene repercusión democrática ya que con él se hace posible que las personas participen en el debate democrático mediante la crítica en relación con las acciones de gobierno y en general de la actividad del Estado, lo cual permite el desarrollo social.

Lo anterior así lo ha corroborado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la Opinión Consultiva OC-5/85, en cuya parte conducente se dice que:

" la libertad es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Resulta indispensable para la formación de la opinión pública. También constituye una conditio sine qua non para el desarrollo de los partidos políticos, los gremios, las sociedades científicas y culturales y, en general, todos los que desean influir al público".

En términos de la investigación realizada por el mismo autor, el origen de la libertad de expresión -como derecho o prerrogativa- surgió en Inglaterra con motivo de las manifestaciones realizadas por los miembros del parlamento contra el monarca; propiamente fue reconocido por la Cámara de los Lores en 1668 bajo el alcance de que las palabras sediciosas en parlamento no podrían ser castigadas, para posteriormente consagrarse en la Declaración de Derechos aunque solo limitado para los parlamentarios, esto es, no de modo general o universal para beneficio de toda persona.

La concepción del derecho a la libertad de expresión originalmente tuvo como fundamento la protección de la dignidad del ser humano en el libre desarrollo de su personalidad,83 para hacer posible el ejercicio de su racionalidad y autonomía, de modo que se erigió como una barrera frente a la intromisión estatal. Tal visión es la que caracterizó a dicho derecho como uno de índole subjetivo de base individualista desde el siglo XIX.

Posteriormente evolucionó hacia una concepción de enfoque social, esto es, como un beneficio de la persona en lo individual, pero con incidencia en la colectividad respecto al mantenimiento del sistema democrático de gobierno a través de su preferente ejercicio frente a cualquier otro derecho o bien jurídico-constitucional, siempre y cuando con lo expresado se contribuyera a la formación de la opinión pública respecto al desempeño del gobierno.

Laly Weymouth en su libro "Thomas Jefferson. El hombre… su mundo… su influencia", citado por Flores Sánchez, señaló que previo a la independencia de Estados Unidos de América-, Thomás Jefferson sostuvo que la opinión de las personas como integrantes del elemento "pueblo" de una nación debía respetarse y permitirse como medio de vigilancia del gobierno; sostuvo además que a través de la libertad de expresión el pueblo se ilustraba y adquiría la información necesaria para corregir desviaciones y errores de los gobernantes, e igualmente que el libre intercambio de ideas permitía la adquisición de conocimiento etiológico de los problemas, por lo que no era válida la imposición de censuras.

Sobre este derecho existe un amplio marco en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De forma puntual nos referiremos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al Pacto de San José, a saber:

a) Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 19 señala:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

b) artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) salvaguarda este derecho y amplía su margen de protección al prohibir expresamente restricciones indirectas en su

ejercicio y al acotar la censura previa sólo para proteger derechos de terceros y por razones de seguridad nacional y orden público:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Así, la protección al derecho de la libertad de expresión se concatena con todos los derechos y con todas sus expresiones buscando que las normas y actuaciones de las autoridades públicas lo protejan, respeten,

garaticen y promuevan, buscando ajustar lo necesario para que se cumpla la perspectiva de derechos humanos.

Como da cuenta la historia de nuestro país, las causas penales han servido en incontables veces para restringir, castigar, perseguir e inhibir la libertad de expresión y el ejercicio de la prensa y periodismo. Por ello, es necesario abordar una reforma al Código Penal para el Estado de Zacatecas, para desterrar disposiciones que han sido plenamente analizadas tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia nacional e internacional, concluyendo que resultan tipos penales contrarios al ejercicio del derecho humano que nos ocupa en esta iniciativa.

El Comité de Derechos Humanos considera que el equilibrio entre el principio de la libertad de expresión y las limitaciones y restricciones a la misma determinan el ámbito real del derecho de la persona.

En cuanto a las sanciones por los excesos que en el ejercicio de la libertad de expresión afecten el honor o la reputación de las personas, el principio de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000, establece lo siguiente:

[...] La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

[…]"

El principio anterior cimienta la consideración de que la protección del honor de las personas debe implicar acciones que no involucren el ámbito penal para sancionar los excesos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión. La doctrina en la materia ha hecho énfasis en los casos que en el ejercicio de la libertad de expresión se considera que se daña la imagen de los servidores públicos de los Estados o de los Estados en sí mismos, porque ha sido en estas situaciones que los gobiernos reaccionan con mayor fuerza, mediante acciones que restringen y deliberadamente atacan la libertad de expresión de las personas.

Con base en lo anterior se revisa el Código Penal local y se identifican tres tipos penales sobre los que ya se ha pronunciado el Máximo Tribunal del país, en cuanto a su relación con el derecho humano a la libertad de expresión, el cual como sabemos no es absoluto, si debe ser protegido; estableciendo que el honor es una cuestión de índole civil.

Así, de la mano con la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, a través de su representación en México, se identificaron tres tipos penales: "halconeo", ultrajes y calumnia. A continuación, se desglosa el anális constitucional de cada uno de ellos y la pertinencia de su deorgación en lo local.

"Halconeo"

Artículo 141 Ter vigente, establece que "*Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de cien a doscientas cuotas, al que ejecute cualquier acto para obtener, transmitir o difundir información sobre la ubicación, logística, acciones o estado de fuerza de las corporaciones de seguridad pública o de procuración de justicia, con el ánimo de impedir o evadir su intervención, en beneficio de una asociación o banda de las que refiere el artículo 141 de este Código.*"

Esta redacción que resultó similar con la de otras entidades Federativas como Chiapas, Michoacán y Guanajuato, que fueron sujetas de revisión constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus Salas, y que concluyeron en una declaratoria de inconstitucionalidad a la luz del derecho humano a la libertad de expresión. A continuación, se citan los aspectos más relevantes de las Acciones de Inconstitucionalidad 11/2013 y 09/2014 y de los Amparos en revisión 482/2014 y 492/2014:

> *El artículo describe como conducta el núcleo central del derecho a la información: el obtener y proporcionar información, lo que necesariamente incluye también la búsqueda de la misma. En específico, es importante destacar que la Corte Interamericana ha destacado que "quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e*

informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás (…)"9.

Para esta Primera Sala es claro que el artículo analizado impone una limitación al derecho de acceso a la información –a todas las personas–, pues define como conducta generadora de responsabilidad penal el hecho de obtener y proporcionar cierto tipo de información en poder de autoridades estatales, relativas al ejercicio de sus funciones de derecho público.

Para esta Primera Sala, además, la norma impugnada restringe el goce del núcleo esencial del derecho de acceso a la información, ya que, en su enunciación crea un efecto amedrentador (chiilling effect), al criminalizar la discusión pública de un fragmento de la actividad del poder público que idealmente se debería ubicar en el centro de la evaluación de la sociedad como es la seguridad pública (core speech) y no se limita a restringir aspectos incidentales o periféricos al discurso.

En consecuencia, corresponde a esta Sala verificar la limitación al derecho cumple con las exigencias constitucionales y convencionales precisadas en el capítulo anterior.

> *En cuanto a la finalidad perseguida con la norma impugnada –que, en el caso concreto, ya está establecida en una ley–, esta Primera Sala observa que la restricción de la medida persigue un fin legítimo, pues pretende proteger la seguridad pública, definida en el artículo 21 constitucional como la función que desempeñan los tres niveles de gobierno y que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas10.*

---

[9] Corte IDH, Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238. párr. 42. Ver también *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30, y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 109.

[10] Artículo 21.- (…) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. (…)

Es importante destacar que en la exposición de motivos del artículo referido, el legislador local subrayó que los miembros de las instituciones de seguridad pública realizan sus labores "con el inconveniente de que son vigilados por una u otras personas, quienes se adelantan e informan a los delincuentes de las actividades programadas o por realizar", precisando que "la función de un 'halcón' consiste en vigilar las actividades de personas o instituciones que amenacen la estabilidad de la organización criminal a la cual pertenece". Y concluyó que la medida "busca no solo proporcionar mejores condiciones de operatividad de todos los funcionarios que laboran dentro de la Seguridad Pública, sino también protegerlos de los ataques de la delincuencia común y organizada"11.

Para esta Primera Sala, tales objetivos se insertan, prima facie, dentro de los límites constitucional y convencionalmente autorizados referentes al "interés público" y al "orden público", respectivamente, pues existe interés de la sociedad en que las funciones que tienen encomendadas las instituciones de seguridad pública sean desempeñadas de forma adecuada y en condiciones de seguridad para sus miembros. Así pues, la medida persigue una finalidad legítima, que es, lato sensu, proteger la seguridad pública y, stricto sensu, permitir a las fuerzas de seguridad operar y evitar ser atacados.

No obstante lo anterior, esta Primera Sala considera que la norma no es clara ni precisa desde el punto de vista material, pues las conductas punibles son ambiguas. Además, tal como se desarrollará, la restricción no está orientada a satisfacer los intereses públicos que se pretenden proteger (necesidad) y la restricción impuesta no es la que restringe en menor medida el derecho de acceso a la información (idoneidad). Todo ello, a su vez y como se verá, está relacionado, en el presente caso, con la violación del principio de taxatividad de las normas penales12.

---

[11] Exposición de motivos de la reforma de 1° de mayo de 2013, al artículo 398 Bis al Código Penal para el Estado de Chiapas.

[12] Esta Suprema Corte ha sostenido que el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal no solo contiene un criterio interpretativo estricto para los juzgadores al momento de imponer una pena, sino también una obligación para el legislador de tipificar adecuadamente las conductas que considere delictivas, lo cual se deduce de la exacta aplicabilidad de la ley penal. Al respecto véase la tesis de jurisprudencia de Pleno P./J. 33/2009, registro de IUS 167445, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1124, bajo el siguiente rubro: NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA. Ver también la tesis jurisprudencial por reiteración de la Primera Sala 1a./J.54/2014 (10a.), Registro de IUS 2 006 867, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 13, de rubro: PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

Esta Primera Sala considera que en relación con el anterior párrafo hay tres puntos principales a tomar en consideración y que hacen que la norma no pase el test estricto de constitucionalidad: (i) la referencia a la información confidencial o reservada que reenvía a otras normas; (ii) que se establece que el propósito de la conducta es que dicha información iba a permitir que se cometiera un delito o de que quien cometía un delito no fuera detenido; y (iii) que el tipo penal es abierto cuando establece que la información es para evitar una detención al haber cometido un delito (sin importar cuál), o para evitar llevar a cabo una "actividad delictiva" (sin importar cuál).

(i) Información reservada

El artículo impugnado se refiere a la obtención y proporción de "información confidencial o reservada de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas", y refiere que se entenderá como confidencial o reservada a la que "en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, tenga dicha naturaleza". Esta Primera Sala considera que dicha restricción, tal como se encuentra enunciada en el artículo, incumple con los estándares sobre acceso a la información. Veamos.

Como ya ha establecido la Sala, si bien una de las posibilidades para reservar información es cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado y la seguridad pública, no toda la información relacionada con actividades desempañadas en operativos, investigación y persecución de delitos –particularmente en el caso de investigaciones periodísticas encaminadas al esclarecimiento de los hechos delictivos– puede ser restringida por el interés público, pues no toda pone en riesgo el orden público, los derechos de terceros, ni la seguridad pública13.

Así pues, las autoridades están obligadas, por regla general, a proporcionar la información pública en su poder, salvo aquella reservada temporalmente por razones de interés público, en los

[13] Amparo directo 3/2011. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Además ver: Tesis aislada 1a. CLX/, registro de IUS 2003632, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 551, con los siguientes rubro y texto: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Si se parte de la premisa de que los hechos delictivos repercuten de manera negativa en la sociedad, es innegable que las investigaciones periodísticas encaminadas a su esclarecimiento y difusión están dotadas de un amplio interés público. La comisión de los delitos, así como su investigación y los procedimientos judiciales correspondientes, son eventos de la incumbencia del público y, consecuentemente, la prensa está legitimada para realizar una cobertura noticiosa de esos acontecimientos. Dicha cobertura no sólo tiene el valor de una denuncia pública o de una contribución al escrutinio de la actuación de las autoridades encargadas de investigar y sancionar esos delitos, sino que ayuda a comprender las razones por las cuales las personas los cometen, además de que esa información también sirve para conocer las circunstancias que concurren para que tenga lugar el fenómeno delictivo."

términos que fijen las leyes. Como se advirtió en el capítulo previo, el principio de máxima publicidad en materia de acceso a la información admite muy pocas excepciones, por lo que cuando se está en alguna de ellas es necesario que las mismas estén debidamente fundadas y motivadas.

En ese sentido, si bien el artículo impugnado prima facie no impone una reserva absoluta al tipo de información que se obtiene y proporciona, puesto que la delimita a información reservada o confidencial, lo cierto es que al remitir, en general, a otras normas, de forma genérica hace imposible, en los hechos, que una persona que esté buscando información de interés público sepa, ex ante, que aquélla es reservada o confidencial y que, además, supere la prueba de daño14. En consecuencia, esta Sala considera que la enunciación relacionada con el tipo de información a la que hace referencia el artículo impugnado constituye, en la práctica, una obstrucción a priori de la búsqueda de información.

A lo anterior habría que agregar que la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, a la que remite el artículo impugnado para determinar qué información es reservada o confidencial, establece que las autoridades obligadas a brindar información pública "contemplarán en sus reglamentos o acuerdos de carácter general (…) los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial"15, y agrega que la clasificación de reserva de la información procederá cuando "se trate de información, cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado y la seguridad pública" y cuando "su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos (y) la impartición de justicia (…)"16. Finalmente, destaca que el Instituto del Acceso a la Información local deberá "establecer los criterios de clasificación, desclasificación y

---

14 La prueba de daño implica cuestionar, tomando en cuenta elementos objetivos, si existe un riesgo real de ocasionar un daño presente, probable y específico en caso de que se hiciera pública determinada información. El riesgo de daño sustancial a los intereses que se pretende proteger debe quedar plenamente identificado y demostrado. Solo cuando ese daño sea mayor que el interés público, se justificará una reserva a la información.

Al respecto, ya esta Sala ha establecido que la prueba de daño "consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no. (…) La limitación (al acceso a la información) debe vincularse con la prueba de daño, de una manera objetiva, en tanto que la divulgación de la información ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios a que pudieran llegarse con contar o difundir información". Amparo en revisión 173/2012, resuelto el 6 de febrero de 2013. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

15 Artículo 24, fracción IV.
16 Artículo 28, fracciones I y III.

custodia de la información reservada y confidencial y supervisar que los criterios de clasificación de la información pública y su aplicación sean acordes a la ley"17.

A su vez, el artículo impugnado remite a la Constitución Federal. Ésta, en su artículo 6º, inciso A, fracciones I y VIII, establece que toda la información en posesión de las autoridades es pública "y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes" y agrega que la "ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial".

De lo anterior es claro que la Constitución remite a las leyes secundarias para determinar qué información es reservada o confidencial, incluyendo los temas de seguridad nacional e interés público. Por otro lado, la propia ley secundaria a la que se remite el artículo analizado remite, a su vez, a otros reglamentos o acuerdos dejando libertad a otras autoridades –no penales– determinar no sólo lo que, en cada caso concreto, será información reservada o confidencial, sino además, establecer los criterios para llegar a dicha determinación. Asimismo, los conceptos destacados en la ley secundaria relativos a la "seguridad pública o del Estado" son conceptos genéricos y abstractos. Todo ello impide a cualquier a que pueda discernir ex ante su actuar al buscar información, pues es fácticamente imposible saber, ante la indeterminación de los conceptos a los que se remite el artículo impugnado, qué información será considerada como tal y cuáles serán los criterios para llegar a dicha conclusión.

(ii) Intención

El artículo impugnado destaca que se impondrá la pena de prisión a quien "obtenga y proporcione información confidencial o reservada de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas con el propósito de evitar que el sujeto o los sujetos activos del delito sean detenidos o para que puedan concretar una actividad delictiva en agravio de un tercero".

Al respecto, esta Primera Sala estima que el elemento subjetivo del tipo trata sobre intenciones y actos futuros e inciertos, al momento en que se lleva a cabo la obtención de la información –para su posterior difusión–. Es necesario recordar que la labor que realiza la quejosa profesionalmente

17 Artículo 64.

implica, justamente, buscar, obtener y difundir información. Si esa información es utilizada para la comisión de un delito, no basta con probar que el conocimiento de dicha información tuvo una consecuencia actual en la comisión de aquél. El flujo de información de interés público es, por naturaleza, de acceso a todas las personas. Por tanto, tipificar la "intención" de que la información sea usada por alguien para la comisión de un delito no sólo constituye una tipificación vaga e imprecisa de imposible comprobación, sino que, además, obstaculiza e impone requisitos de entrada al espacio público para participar en el debate público, en el centro del cual se encuentra la profesión de la quejosa.

(iii) Indeterminación de delito o delitos

Se reitera que el artículo impugnado destaca que se impondrá la pena de prisión a quien "obtenga y proporcione información confidencial o reservada de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas con el propósito de evitar que el sujeto o los sujetos activos del delito sean detenidos o para que puedan concretar una actividad delictiva en agravio de un tercero".

Al respecto, esta Sala considera que la referencia a que sea cualquier delito o actividad delictiva, sin hacer distinción alguna sobre su gravedad, la que alegadamente se cometa por haber sido informada de las actividades de los elementos de seguridad pública o del ejército constituye claramente un tipo penal abierto. El artículo, como se encuentra definido, implicaría el absurdo de que con el "halconeo" se fomentaría el apoyo a cualquier tipo de delito, aún aquellos de la menor cuantía y penalidad.

Aunado a lo anterior, esta Primera Sala observa que si lo que el legislador pretendía proteger –como se establece en la Exposición de Motivos– es la seguridad pública, y de conformidad con el propio artículo, y tenía como finalidad "evitar que el sujeto o los sujetos activos del delito sean detenidos o para que puedan concretar una actividad delictiva en agravio de un tercero", lo cierto es que dichas conductas pueden ser perseguidas con otros tipos penales ya existentes al ser cómplices, coautores o estar coludidos en la comisión de distintos delitos. A manera de ejemplo se tiene, en materia federal, el delito de encubrimiento tanto en el Código Penal Federal como en el Código Penal para el Estado de Chiapas como delito de encubrimiento, sin perjuicio –además– de

las reglas de autoría y participación previstas en todos los códigos penales de las entidades federativas y en el federal.

Esta Primera Sala considera, en consecuencia, en relación con los tres temas analizados, que el artículo impugnado es inconstitucional pues la enunciación relacionada con la información reservada o confidencial a la que hace referencia el artículo constituye, en la práctica, una obstrucción a priori de la búsqueda de información, porque impide que los ciudadanos tengan certeza sobre el debate público en el que pueden participar y porque aplica para cualquier tipo de delito sin importar su gravedad.

Así pues, esta Sala observa que para combatir el problema del llamado "halconeo", el legislador decidió eliminar la posibilidad de discusión pública sobre el tema, lo que lo torna inconstitucional, pues el espacio sobre inclusivo de la norma18 redunda negativamente en el goce de derechos humanos centrales para el modelo de estado constitucional de derecho, como lo es el derecho a la información y a la libertad de expresión (core speech).

Esta Sala estima, en consecuencia, que la limitación impugnada impacta en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues se trata de una medida amplia que interfiere con el ejercicio legítimo de tal libertad. A este respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que "si un instrumento intimidatorio como la sanción penal se proyecta sobre conductas demasiado cercanas a lo que constituyen legítimos ejercicios de la libertad de expresión y el derecho a la información […] se está limitando indebidamente a ambos derechos"19.

Asimismo, esta Sala estima que la norma impugnada tiene un impacto desproporcional sobre un sector de la población: el gremio encargado de investigar y difundir información. Al criminalizar la búsqueda de toda información relativa a la seguridad pública, sin poder saber a priori si dicha información es considerada reservada, es claro que uno de los sujetos destinatarios de la norma son éstos profesionistas, quienes –como la quejosa- tienen como función social la de buscar y difundir información sobre temas de interés público para ponerla en la mesa de debate público,

18 En similar sentido se han pronunciado otros tribunales en derecho comparado. Al respect, ver, inter alia, Houston v. Hill, 482 US 451 (1987); Board of Airport Commissioners v. Jews for Jesus, 482, US 569 (1987), Breard v. City of Alexandria, 341 US 622 (1951); Ladue v. Galilleo, 512 US 43 (1994).
19 Acción de inconstitucionalidad 29/2011, resuelta sesión de 29 de junio de dos mil 2013.

por lo que la norma termina teniendo no sólo un efecto inhibidor de tal labor, sino el efecto de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.

Esta Sala estima que el artículo analizado es la medida más lesiva, al sancionarse con la privación de libertad, pues tiene la intención de castigar una conducta protegida constitucionalmente –la búsqueda y difusión de información– en un ámbito material que conforma un discurso protegido de manera cualificada por el parámetro de regularidad constitucional de acceso a la información y libertad de expresión. Esta Primera Sala estima que dicha norma tiene un impacto en la búsqueda de información, que por su propia naturaleza es de interés social, por lo que contraviene el carácter de ultima ratio del derecho penal. Si, por el contrario, lo que el artículo pretendía es penar la ayuda o colaboración en la comisión de ciertos delitos, para ello existen ya –como se dijo– tipos penales específicos y modalidades claras de participación en el mismo. No se puede, sin embargo, pretender sancionar con la medida más severa la obtención de información reservada o confidencial que además tenga la intención de ayudar a la comisión de delitos, puesto que, como ya se destacó, dicha enunciación contraviene, por las razones expuestas, el parámetro de regularidad constitucional referido.

En definitiva, esta Sala estima que la norma estudiada no constituye una medida necesaria para satisfacer los intereses públicos –la seguridad de los miembros de las fuerzas de seguridad y las fuerzas armadas– que se pretenden proteger, ni la restricción impuesta fue la que restringe en menor medida el derecho de acceso a la información. Tal como se ha expresado anteriormente, la labor profesional en el presente caso consiste en informar a la población sobre temas de interés público, para lo cual se debe buscar información para posteriormente difundirla. Lo que el artículo impugnado hace es sancionar con la medida más lesiva –la prisión– un derecho humano, a través de una restricción ilegítima, y a través de un tipo penal poco claro y, además, falto de taxatividad.

En consecuencia, esta Sala concluye que el artículo impugnado es inconstitucional, porque todas las deficiencias de la medida legislativa, identificadas y ahora acumuladas, permiten a esta Suprema Corte arribar a la conclusión central de esta ejecutoria: el tipo penal no cumple con el principio de taxatividad, actualizando los vicios de validez constitucional que preocupan a los derechos de libertad de expresión y acceso a la información.

Ultraje

El Código Penal para el Estado de Zacatecas establece en sus artículos 171 y 172 el delito de ultrajes:

Artículo 171.- Al que ultraje las insignias del Estado o del Municipio, o de cualquiera de sus instituciones, se le aplicarán de tres meses a dos años de prisión.

Artículo 172.- Al que ultraje insignias de las instituciones que tengan actuación pública, debidamente reconocida, se le sancionará con prisión de tres meses a un año.

Mediante las resoluciones de los amparos en revisión 2255/2015 y 4436/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó la inconstitucionalidad del mismo tipo penal en el entonces Distrito Federal, por las razones siguientes:

> *Una vez que se ha explicado el derecho fundamental a expresarse, cuáles son sus dimensiones y restricciones, el test bajo el cual debe estudiarse una restricción al mismo para estimar que ésta sí es constitucional y convencional, así como lo que debe entenderse por principio de mínima intervención o última ratio del derecho penal, ahora examinaremos a detalle el artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal, pues dicho estudio pondrá en evidencia por qué se afirma que éste es inconstitucional.*
>
> *67. El artículo impugnado establece lo siguiente:*
>
> *Artículo 287. Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cien días multa .*
>
> *68. Para este Tribunal Pleno es claro que el artículo analizado impone a todas una limitación al derecho a expresarse libremente –a todas las personas–, pues define como conducta generadora de responsabilidad penal el hecho de ultrajar a una autoridad que significa zaherir, ofender o insultar de palabra o verbalmente [maltratar o tratar mal con el*

ánimo de humillar] a un funcionario en ejercicio o con motivo de sus funciones, pues restringe las ideas que desean expresarse [el vocabulario elegido] respecto a una autoridad, o bien, las funciones que ésta realiza.

69. En consecuencia, corresponde a este Máximo Tribunal verificar si la limitación al derecho cumple con las exigencias constitucionales y convencionales precisadas en el capítulo anterior.

Establecida por la Ley

70. Es evidente que la restricción antes examinada está contemplada en la ley, en particular en el artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal, cuyo examen es objeto del presente asunto.

Fin legítimo

71. En cuanto a la finalidad perseguida con la norma impugnada, este Tribunal Constitucional observa que la restricción de la medida persigue un fin legítimo, pues pretende salvaguardar, como prima facie, a las autoridades en el ejercicio de sus funciones o las funciones derivadas de ellas, en particular, la institución que representan, asimismo, intenta tutelar el honor del funcionario y el orden público.

72. Es importante destacar que una de las razones por las cuales se tipificó la conducta de ultrajes como delito y también posteriormente derivó a que se agravara su penalidad por reforma publicada el primero de junio de dos mil doce, fue que el legislador estimó que los ciudadanos tienen la obligación de respetar a las autoridades, por lo que consideró que los mismos no deben realizar en su contra conductas agresivas o denigrantes que puedan menoscabar la integridad física y moral de quienes tienen la función de desempeñar un cargo de autoridad.

73. Para ello, el legislador tomó en consideración un contexto que estimó generalizado en el cual los ciudadanos difícilmente respetan a las autoridades en el ejercicio de sus funciones o las que deriven de ella, como sucede en operativos como el alcoholímetro, o bien, en tratándose de accidentes de tránsito; ámbito éste, dijo en esa ocasión el legislador es cada vez mayor las faltas de respeto [agresiones verbales] contra dichos funcionarios, impidiéndoles, incluso el ejercicio de función, por lo que estimó que la pena debía ser mayor con la finalidad de corregir este tipo de actos que son, dijo, antijurídicos .

74. Pues bien, a pesar de que lo anterior pudieran ser finalidades legítimas a la luz de la Constitución Federal y los tratados internacionales antes examinados, no por ello puede conducirnos de manera inevitable a considerar el derecho penal es la vía idónea, única necesaria y proporcional para lograr lo anterior, es decir, para evitar su reincidencia, sancionarlas o menos aún para estimarlas como delictivas y, en segundo término, si el legislador eligió el derecho penal como herramienta para disuadir y sancionar este tipo de conductas lo hizo de manera adecuada para que el tipo penal no pueda ser utilizado para vulnerar expresión o discurso protegido constitucionalmente.

75. En este paso, se podría concluir solamente que la finalidad perseguida por el legislador pudiera ser compatible con la Constitución Federal y los citados estándares internacionales; sin embargo, ello, por sí solo, es insuficiente para estimar que el requisito de necesidad e idoneidad de la medida se tenga por satisfecho.

Necesaria en una sociedad democrática.

76. Un examen efectuado al numeral en cuestión permite concluir a este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, primero, el artículo impugnado es la medida más lesiva contra el ciudadano que decide expresar sus ideas a través de ultrajar a la autoridad, pues sanciona con privación de la libertad esa expresión de ideas, sin que ello esté verdaderamente justificado o sea necesario en una sociedad democrática, dado el bien jurídica que intenta proteger y, segundo que la manera como el legislador redactó el tipo penal y el termino que utilizó resulta demasiado amplio para disuadir y sancionar cierto tipo de conductas que si caen fuera del discurso protegido ya sea por ser dirigidas a funcionarios que realizan cierto tipo de funciones específicas o que las palabra o expresión utilizadas

tengan como finalidad única el provocar odio e incitar a la violencia a aquella persona que lo recibe.

77. En efecto, el artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal, si bien puede tener la intención de castigar una conducta no protegida constitucionalmente en un ámbito material que no conforma un discurso protegido, lo cierto es que el término de ultrajes utilizado en dicho numeral potencialmente sanciona la expresión de ideas impopulares, provocativas y que para ciertos sectores de la ciudadanía pueden considerarse ofensivas contra funcionarios en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, a pesar de que esas expresiones sí se encuentra protegidas por la Constitución como libertad de expresión.

78. Con motivo de ello, se considera que dicha norma efectivamente tiene potencialmente un impacto en la libertad de expresión, que se estima excesivo e innecesario en una sociedad democrática. La tipificación del delito de ultraje a la autoridad, resulta demasiado amplia y sobreinclusiva y no se ajusta a la finalidad constitucionalmente legítima de a proteger ataques graves que dañen o pongan en peligro bienes jurídicos fundamentales, que de suyo justifiquen la intervención penal del Estado, lo que impacta negativamente en el derecho de todo ciudadano a expresar libremente sus ideas y pensamientos.

79. Como ya se dijo, la propia Corte Interamericana ha establecido que en una sociedad democrática el poder punitivo del Estado, el cual es el más severo de todos, solo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario, se insiste, podría conducir al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.

80. Esta Suprema Corte considera que en este caso particular, el modo en el cual el legislador eligió redactar el tipo penal en estudio no es la vía más adecuada para sancionar una expresión no protegida constitucionalmente y lesiva a las autoridades en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como la institución que representan, o bien, el honor del funcionario y el orden público en el supuesto de que ésta sea la razón por la cual dicha conducta deba ser sancionada con pena privativa de libertad.

81. En efecto, los términos utilizados en los tipos penales relacionados con cierto tipo de expresión no pueden ser tan amplios que permitan su utilización para sancionar penalmente

las expresiones de los gobernados, en especial cuando éstas son impopulares, provocativas o, incluso, aquéllas que ciertos sectores de la ciudadanía consideran ofensivas, dirigidas a expresar su inconformidad contra ciertos actos de autoridad o con motivo de ellas, o bien, expresiones que pudieran ofender a los funcionarios públicos, pues como ya se destacó, dicha enunciación contraviene, por las razones expuestas, el parámetro de regularidad constitucional y convencional referido. La libertad de expresión justamente tiene como núcleo el enfrentamiento de las ideas y la protección del disenso, lo que lleva a ser particularmente cuidadoso al órgano de control de constitucionalidad en el análisis de los términos utilizados por el legislador, para verificar que los mismos no sólo respondan a la finalidad constitucionalmente legitima en la expresión de la voluntad legislativa, sino que en su resultado como texto legislativo resulten ajustados y precisos para que no incluyan potencialmente discurso, expresión o ideas que se encuentran constitucionalmente protegidas y constituyen el núcleo de la dinámica de una sociedad democrática .

82. Es importante destacar, que la presente resolución no valida de modo alguno, las agresiones físicas que pudieran realizarse contra las autoridades con motivo o en ejercicio de sus funciones, así como tampoco que esta Corte comparta o aplauda las agresiones verbales contra un funcionario. Solo que, tocante al primer punto, se estima que ello puede ser motivo de diverso delito, a saber, el de lesiones, previsto en el artículo 130 del citado Código Penal para el Distrito Federal, no el de ultrajes, y en cuanto al segundo aspecto, como se dijo, existen medios menos lesivos a través de los cuales tales conductas pueden ser sancionadas y corregidas.

83. Tampoco se pretende restringir la facultad del legislador para proteger el ejercicio de funciones públicas específicas que por su particular naturaleza (funcionarios de migración, por ejemplo) o excluir cierto tipo de agresiones verbales (expresiones que provoquen violencia u odio por parte del funcionario objeto de las mismas); pero, en el ejercicio de su facultad, el órgano legislativo debe redactar un hipotético tipo penal de manera ajustada a la función que se pretende proteger y expresar de manera específica y pormenorizada el tipo de expresión que se pretende castigar.

84. En suma, en el caso concreto no es que el artículo acuse un problema de vaguedad o de falta de taxatividad, ya que el significado de ultraje resulta claro y la exigencia de taxatividad no puede traducirse en que cada tipo penal en lugar de utilizar un término como ultraje lo sustituya con su definición, sino que el vicio concreto del artículo impugnado es que puede ser potencialmente aplicado a tipos de expresión protegidos por la Constitución.

85. Este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que el artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal es inconstitucional ya que las personas potencialmente pueden ser condenadas a una pena de seis meses a dos años de prisión, y multa de veinte a cien días, por utilizar palabras impopulares, provocativas u ofensivas [altisonantes], que pueden constituir discurso protegido, dirigidas a una autoridad con motivo o en el ejercicio de sus funciones.

86. Esto pone en evidencia, que el artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal, en realidad, posibilita la sanción de conductas que no se encuentran ajustadas a la necesidad de evitar perturbaciones al orden o a la paz pública, ni de evitar que la gente incite a la comisión de delitos, ni con la necesidad de proteger la moral y los derechos de los terceros.

87. Lo anterior demuestra que el legislador no ponderó adecuadamente los elementos constitucionales relevantes y, en concreto, la necesidad de establecer de manera ajustada y precisa los límites constitucionales a la libertad de expresión. De ahí que, este Tribunal Pleno si bien no aplaude tales conductas y considera que dentro de las mismas hay conductas que sí pueden ser sancionadas penalmente, lo cierto es que el tipo penal analizado no resulta adecuado ni idóneo para sancionarla.

Calumnia

En nuestro Código Penal vigente se establece el delito de calumnia, específicamente en el artículo 274, que señala:

"Se aplicará prisión de tres meses a cinco años y multa de cinco a quince cuotas al que impute a otro un delito, ya sea porque el hecho sea falso o porque la persona a quien se impute sea inocente.

Igual sanción se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito, ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil, o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios de responsabilidad.

Si se condena al calumniado se impondrá al calumniador la misma sanción."

Al respecto, las acciones de inconstitucionalidad 113/2015 y su acumulada 116/2015 resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinaron la inconstitucionalidad de un tipo penal similar en el estado de Nayarit, argumentando lo siguiente:

> *Esta posición preferente de la libertad de expresión y el derecho a la información tiene como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo, misma que se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones e informaciones difundidas, así como, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público.*
>
> *Este planteamiento es congruente con la prohibición de censura previa que establecen el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, "el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido".*
>
> *En otros términos, la responsabilidad que en todo caso pudiera generarse de una expresión indebida es, como esta Suprema Corte ha destacado en sus precedentes, de carácter ulterior. Esta idea confirma que los derechos humanos reconocidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen límites —como los tiene cualquier derecho humano—, dentro de los cuales la propia Constitución y los tratados internacionales identifican, entre otros, el orden público. En efecto, el artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, refieren como una restricción legítima al ejercicio de la libertad de expresión, la protección del orden público.*
>
> *Ahora bien, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que puedan establecerse responsabilidades ulteriores como límites a la libertad de expresión, es preciso que ellas reúnan varios requisitos:*
>
> *a) deben corresponder a causales de responsabilidad previamente establecidas;*

b) debe haber una definición expresa y taxativa de esas causales por ley;

c) los fines perseguidos al establecerlas deben ser legítimos, y d) esas causales de responsabilidad deben ser necesarias en una sociedad democrática para asegurar los mencionados fines.

Cualquier interferencia que no logre satisfacer alguno de estos requisitos constituye una violación de la libertad de expresión. En el presente caso, resulta necesario determinar si la sanción penal prevista en el artículo 335 del Código Penal del Estado de Nayarit, constituye una responsabilidad ulterior que se inserta armoniosamente en el orden jurídico. El precepto impugnado es el siguiente:

"Artículo 335.- Se aplicará de seis meses a dos años de prisión o multa de tres a quince días de salario al que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa".

De la transcripción anterior, se obtiene que el tipo penal previsto en el artículo 335, contiene los siguientes elementos que integran el delito, que se denomina calumnias, los cuales a saber son:

a) La existencia de una conducta consistente en una imputación falsa de cualquier persona (el tipo penal no requiere una calidad específica del sujeto activo);

b) Por medio de la expresión, pues es por medio de ésta que se puede realizar la imputación, ya sea verbal o escrita.

c) Impute falsamente (verbo rector del tipo o conducta que se prohíbe); d) Sujeto pasivo: el tipo penal no establece una calidad específica;

e) Bien jurídico tutelado lo constituye el honor de las personas;

f) Culposo o doloso: el tipo no establece que la conducta debe realizarse conociendo y queriendo lesionar el bien jurídico;

g) Se establece como un delito de peligro, al no precisar que dicha conducta debe causar efectivamente un daño.

h) Establece una pena específica, que consiste en seis meses a dos años de prisión y multa de tres a quince días de salario.

Como se señaló, la conducta prohibida en la disposición impugnada es "imputar falsamente", por lo que la conducta constitutiva del delito es directamente la expresión ya sea verbal o escrita; de lo que, se desprende que, de acuerdo a la conducta que regula y el bien jurídico protegido (el honor de las personas), el artículo 335 del Código Penal del Estado de Nayarit, corresponde a una limitación al ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión en protección del derecho al honor.

La disposición impugnada, fue creada siguiendo el proceso legislativo correspondiente por las autoridades competentes y fue publicada en su texto actual el tres de octubre de dos mil quince. En este sentido, el requisito consistente en su previo establecimiento se encuentra plenamente cumplido. Cuando se trata de limitaciones a la libertad de expresión impuestas por normas penales, la Corte Interamericana ha señalado que se deben satisfacer adicionalmente las exigencias propias del principio de legalidad.

El propósito de este requisito cumple una doble función; por una parte, reduce la competencia del Estado en cuanto a la forma como éste puede restringir la libertad de expresión; por la otra, le indica al ciudadano qué es exactamente lo que se prohíbe. Ahora, en cuanto a la definición expresa y taxativa de las causales de ley, debe tener presente que el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 14. [...] En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. …".

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que el párrafo tercero de dicho numeral constitucional prevé el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal. Por una parte, se ha determinado que su alcance consiste en que no hay delito sin ley, al igual que no hay pena sin ley; por tanto, se ha dicho que el precepto prohíbe integrar un delito o una pena por analogía o mayoría de razón.

Por otro lado, de igual forma se puede sostener que la aplicación exacta de la Ley exige que las disposiciones normativas sean claras y precisas, pues de no ser así se podría arribar a tal incertidumbre que conllevaría a no poder afirmar (o negar) la existencia de un delito o pena en la Ley; por tanto, a no poder determinar si se respeta (o se infringe) la exacta aplicación de la Ley penal.

La anterior situación puede clarificar que en el derecho fundamental de exacta aplicación de la Ley en materia penal, se puede advertir una vertiente consistente en un mandato de "taxatividad": los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen.

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en igual sentido que el Pleno) ha sustentado que la exacta aplicación de la Ley (en materia penal) no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional, sino que obliga también al creador de las disposiciones normativas (legislador) a que, al expedir las normas de carácter penal, señale con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables.

Se ha sostenido que el principio de legalidad, previsto en el artículo 14 constitucional exige que las infracciones y las sanciones deben estar impuestas en una ley en sentido formal y material, lo que implica que sólo es en esta fuente jurídica con dignidad democrática, en donde se pueden desarrollar (reserva de ley) esta categoría de normas punitivas, pero además sus elementos deben estar establecidos de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable por las partes.

Sin embargo, este criterio inicial no implica cancelar el desarrollo de una cierta facultad de apreciación de la autoridad administrativa, pues el fin perseguido por el criterio no es excluir a ésta del desarrollo de este ámbito de derecho, sino garantizar el valor preservado por el principio de legalidad: proscribir la arbitrariedad de la actuación estatal y garantizar que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

Así, la evolución del criterio de la Primera Sala ha respondido a la preocupación de hacer explícito el fin al servicio del que se encuentra el principio de legalidad establecido en el artículo 14 constitucional: garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones distintas: (i) permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana y (ii) proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas.

Con base en lo anterior, lo argüido por el promovente es fundado, debido a que si bien el precepto establece la conducta por la cual se le sancionará -a saber imputar un delito falsamente- y también precisó la pena a la que se haría acreedor el responsable; asimismo, el legislador persiguió un fin legítimo como es proteger el derecho al honor de las personas. Lo cierto es que no es claro en cuanto a precisar a qué se refiere con imputar un delito falsamente.

En efecto, los vocablos imputar y falsamente no son claros en la construcción del tipo penal, pues la norma no precisa si la imputación que penaliza se debe realizar ante alguna autoridad (verbigracia ministerial, como una falsa querella) o bien se sancionará la imputación, verbal o escrita, hecha ante cualquier persona o en cualquier foro. Lo que además genera incertidumbre jurídica, al ser el aplicador quien determinará el contenido de esa expresión normativa.

Así, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que el precepto impugnado debe considerarse violatorio del principio de taxatividad.

Aunado a lo anterior, se advierte que el legislador no fue cauteloso al establecer responsabilidades ulteriores por el ejercicio indebido de la libertad de expresión a partir del daño efectivamente producido, y no por la mera posibilidad de afectación.

Es decir, el legislador utilizó lo que la doctrina penal conoce como un delito de peligro, estableciendo una sanción, por la simple puesta en peligro de la violación al derecho al honor y, no por la concreción del daño.

Incluso, no consideró que la conducta debía realizarse de manera deliberada y con el propósito de dañar a una persona, sino que de su redacción se desprende claramente que se aplicarán las penas de prisión y pecuniaria, a quien haga dicha imputación falsa, aun cuando no se tenga el propósito de dañar a la persona sujeta de la imputación.

Lo anterior se advierte claramente, del artículo 341 del propio Código Penal del Estado de Nayarit, que a la letra indica:

"Artículo 341.- No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, o que el responsable no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país."

Lo que hace patente que, el delito se actualizará aun cuando no se tenga la intensión de dañar el honor de la persona, ni que en efecto la conducta que se precisa, desplegada por el sujeto activo haya efectivamente causado un daño al sujeto pasivo, titular del derecho que pretende protegerse.

La propia conducta tipificada como delito resulta sobre inclusiva, pues –como se dijo- la norma no precisa si la imputación que penaliza se debe realizar ante alguna autoridad (verbigracia ministerial, como una falsa querella) o bien se sancionará la imputación, verbal o escrita, hecha ante cualquier persona o en cualquier foro; por lo que, al no especificarlo se entiende que el precepto se ubica en esta última opción, es decir, penaliza la imputación realizada ante cualquier persona y en cualquier foro. Lo que además genera incertidumbre jurídica, al ser el aplicador quien determinará el contenido de esa expresión normativa.

Así, la medida impugnada no satisface el requisito de necesidad en una sociedad democrática. La restricción no está adecuadamente orientada a satisfacer los intereses públicos imperativos que se pretenden proteger, y entre las opciones para alcanzar el objetivo mencionado, la restricción en análisis está muy lejos de ser la que restringe en menor escala el derecho de acceso a la información. Por el contrario, la medida desborda al interés que la justifica y no es conducente a obtener el logro de ese legítimo objetivo, sino que interfiere de manera sobre inclusiva en el efectivo ejercicio del derecho en cuestión.

Esto es así porque, de la manera en la que esta configurado el delito en estudio no permite tener como excluyente de responsabilidad el hecho de que exista un error respecto de la información que se esta expresando relativa a un delito cometido, con lo que incluso traslada la responsabilidad de la verificación de veracidad de la información contenida en una publicación, ya sea nacional o internacional a la persona que la va a reproducir, so pena de prisión.

Incluso, la Primera Sala ha sostenido que la información relacionada con la procuración e impartición de justicia es de interés público, particularmente en el caso de investigaciones periodísticas encaminadas al esclarecimiento de los hechos delictivos.

En definitiva, la descripción típica adolece de las precisiones necesarias a efecto de considerar que no se restringe de manera innecesaria la libertad de expresión pues no se estableció la finalidad que debía perseguirse con la atribución que se haga, ni se especificó el daño que debía producirse con ello, a efecto de que el sujeto activo se hiciera merecedor a una sanción penal como la expresión más represiva de la acción del Estado.

Este Pleno advierte, por tanto, que la restricción impugnada limita de manera excesiva el derecho de acceso a la información en tanto interfiere con el ejercicio legítimo de tal libertad. A este respecto, al fallar la acción de inconstitucionalidad 29/201167 este Pleno sostuvo que "si un instrumento intimidatorio como la sanción penal se proyecta sobre conductas demasiado cercanas a lo que constituyen legítimos ejercicios de la libertad de expresión y el derecho a la información […] se está limitando indebidamente a ambos derechos".

Asimismo, la norma impugnada tiene un impacto desproporcional sobre un sector de la población: el gremio periodístico. Al criminalizar la divulgación de la información que pudiera estar contenida en otras fuentes periodísticas o simplemente reproducir un hecho notorio, es claro que uno de los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de difundir información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que la norma termina teniendo un efecto inhibidor de la terea periodística.

Así, no puede considerarse que el mecanismo que utilizó el legislador es acorde con la conducta que se pretende inhibir, pues si bien es necesario contar con mecanismos que aseguren la no vulneración del derecho al honor de las personas, lo cierto es que, su establecimiento debe ser de tal manera cuidadoso, que no restrinja al extremo, los diversos derechos que pudieran pugnar, como en el caso, de manera relevante el derecho a la libertad de expresión el cual –como abundantemente se ha precisado- es un derecho fundamental en la conformación de un Estado democrático y, que por su propia naturaleza es de interés social.

Lo anterior demuestra que el legislador no ponderó adecuadamente los elementos constitucionales relevantes y, en concreto, la necesidad de equilibrar los límites constitucionales a la libertad de expresión con el ejercicio verdaderamente libre de la misma. De ahí que, la formulación normativa del tipo penal resulte violatoria del derecho fundamental, dado que tiene un efecto especialmente negativo sobre el ejercicio de la libertad de expresión.

Si los ciudadanos tienen algún tipo de duda, acerca de si su comportamiento puede o no ser incluido por las autoridades bajo la amplia noción de "calumnia", renunciarán, por temor, a ejercer su derecho a la libre expresión del modo desenvuelto que es propio de una democracia consolidada y se refugiarán en la autocensura, de ahí que el mismo sea considerado inconstitucional. Por lo anterior, resultan esencialmente fundados los argumentos expresados por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que señala, que la norma impugnada es violatoria de los derechos humanos de libertad de expresión y derecho a la información, de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad; por lo que, procede declarar la invalidez del artículo 335 del Código Penal del Estado de Nayarit.

Como ser advierte, las disposiciones penales vigentes aún en Zacatecas resultan inconstitucionales, aunque tal declaración no se haya vertido aún sobre ellas. Sin embargo, su sola existencia pone en peligro los derechos humanos, específicamente de libertad de expresión, además de que trasgreden los estándares nacionales e internacionales respectivos.

La sociedad democrática que queremos y que protegemos desde Movimiento Ciudadano, exige que la libertad de expresión sea protegida no sólo por quienes ejercen el periodismo en Zacatecas, sino por sociedad misma, su derecho a saber, a la información, a la expresión y por la causa cívica que nos ocupa día a día.

Atento a lo anterior, se proponer derogar las disposiciones penales de la forma siguiente:

Texto vigente	**Texto propuesto**
Artículo 141 Ter.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de cien a doscientas cuotas, al que ejecute cualquier acto para obtener, transmitir o difundir información sobre la ubicación, logística, acciones o estado de fuerza de las corporaciones de seguridad pública o de procuración de justicia, con el ánimo de impedir o evadir su intervención, en beneficio de una asociación o banda de las que refiere el artículo 141 de este Código. Las penas señaladas en este artículo se aumentarán hasta la mitad más y se impondrá, además, destitución del cargo o comisión e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleos, cargos o comisiones al servicio del Estado o municipios, cuando el delito sea cometido por servidores o ex servidores públicos.	Artículo 141 Ter.- (Se deroga)
Artículo 171.- Al que ultraje las insignias del Estado o del Municipio, o de cualquiera de sus instituciones, se le aplicarán de tres meses a dos años de prisión.	Artículo 171.- (Se deroga)

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 172.- Al que ultraje insignias de las instituciones que tengan actuación pública, debidamente reconocida, se le sancionará con prisión de tres meses a un año.	Artículo 172.- (Se deroga)
Artículo 274.- Se aplicará prisión de tres meses a cinco años y multa de cinco a quince cuotas al que impute a otro un delito, ya sea porque el hecho sea falso o porque la persona a quien se impute sea inocente. Igual sanción se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito, ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil, o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios de responsabilidad. Si se condena al calumniado se impondrá al calumniador la misma sanción.	Artículo 274.- (Se deroga)
Artículo 275.- No se admitirán pruebas de la imputación al inculpado de calumnia cuando exista sentencia ejecutoriada que haya absuelto al calumniador del mismo delito que aquél le imputó.	Artículo 275.- (Se deroga)
Artículo 276.- Cuando haya pendiente un proceso o averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que en dicho proceso se dicte sentencia ejecutoria. En este caso, la prescripción comenzará a correr cuando termine el proceso.	Artículo 276.- (Se deroga)
Artículo 277.- No se procederá contra los autores de calumnia, sino por querella de los ofendidos o de sus legítimos representantes. Si la calumnia es posterior al fallecimiento del ofendido, sólo se procederá en virtud de querella de sus familiares o representantes legítimos. Si el delito se cometió con anterioridad al fallecimiento del	Artículo 277.- (Se deroga)

Texto vigente	Texto propuesto
ofendido y éste hubiere perdonado la ofensa, o sabiendo que se le había inferido no hubiere presentado su querella, pudiendo hacerlo, ni manifestado que lo hicieran sus herederos, se extinguirá la acción penal del delito.	
Artículo 278.- La calumnia hecha a la Legislatura, al Tribunal Superior de Justicia, o a un Cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquier institución pública, se sancionará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de las sanciones que señala el artículo 168 de este Código.	Artículo 278.- (Se deroga)
Artículo 279.- Cualquier objeto que hubiere servido de medio para cometer el delito de calumnia, se inutilizará, a menos que se trate de algún documento público o privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En este caso se anotará en el documento un resumen de la sentencia pronunciada contra el acusado o en hoja anexa si no cupiere.	Artículo 279.- (Se deroga)
Artículo 281.- A las personas jurídicas responsables del delito de calumnia, se les suspenderá en sus actividades de uno a dos meses.	Artículo 281.- (Se deroga)
Artículo 283.- Se permitirán al inculpado pruebas de su imputación y si ésta quedare probada se librará a aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 275.	Artículo 283.- (Se deroga)
Artículo 284.- No será excluyente de responsabilidad penal de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, o que el responsable no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.	Artículo 284.- (Se deroga)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Honorable LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, se propone la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEORGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se derogan los artículos 141 Ter, 171, 172, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 283 y 284 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 141 Ter. **(Se deroga)**

Artículo 171. **(Se deroga)**

Artículo 172. **(Se deroga)**

Artículo 274. **(Se deroga)**

Artículo 275. **(Se deroga)**

Artículo 276. **(Se deroga)**

Artículo 277. **(Se deroga)**

Artículo 278. **(Se deroga)**

Artículo 279. **(Se deroga)**

Artículo 281. **(Se deroga)**

Artículo 283. **(Se deroga)**

Artículo 284. **(Se deroga)**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. MARCO VINICIO FLORES GUERRERO

Zacatecas, Zacatecas a los 07 días de mayo de 2025.

4.10

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL ESTADO
P r e s e n t e.

La que suscribe, Dip. Ana María Romo Fonseca, Integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 59 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I y 98 fracción I de su Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto al tenor de la siguiente

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S:

En nuestro entorno social y nuestro sistema normativo la dignidad siempre abre un abanico de significados y ponderaciones, lo que vuelve necesario que tanto autoridades como ciudadanos e instancias públicas deberán atenderlos. En concordancia con esto, la educación y sobre todo las instancias educativas deberán privilegiar la dignidad como el derecho universal que adquiere todo individuo a ser tratado

con justicia, por el simple hecho de ser humano y ocupar un espacio sociocultural. Es digno de merecer los beneficios socioculturales y económicos de una sociedad, toda persona que conviva y comparta dentro de ella. Visto de este modo, todo estudiante que participe en el proceso educativo es merecedor de estima y respeto a su dignidad, es decir, durante el acto de aprendizaje escolar, se merece ser tratado en atención a las normas de convivencia de la institución escolar.

Ante la percepción de dignidad descrita, la educación formal podría consolidar el carácter humanizador, sustentando el quehacer en lo humano, que valora y dignifica la personalidad. El concepto dignidad, parece abarcar diversas significaciones según, se lo utilice en los complejos contextos de la vida diaria, sin embargo, para el ámbito del proceso de enseñanza y aprendizaje del sistema educativo está relacionado con el desempeño del docente, y en conjunción con el término respeto, articula referencias de respeto a la dignidad del alumno.

Es necesario establecer que la dignidad del individuo encuentra límite en la libertad del otro. Y, por otra parte, ese derecho de la persona no puede separarse del deber, de la responsabilidad adquirida. La dignidad humana se constituye como un derecho de carácter fundamental que conforma la base y condición para el pleno disfrute de los demás derechos, así como para lograr el desarrollo integral de la personalidad, por lo que requiere de su más amplia protección.

El derecho a la igualdad y al trato digno entraña el reconocimiento de todos los seres humanos como libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Esta igualdad formal de derecho y sustantiva de hecho deriva de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad, e incompatible con toda situación en la cual, por considerar superior o inferior a un grupo o persona, se le trate con hostilidad o se le excluya en el goce de los derechos fundamentales reconocidos, por lo que, la no discriminación es un corolario del derecho a la igualdad y a la dignidad.

De tal modo que, este derecho supone una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, al reproducir la idea de no establecer ni permitir distinciones no justificadas y, cuyo principal objetivo es remover o disminuir los obstáculos que impidan alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas.

Ahora bien, una vez que se ha dejado claro las concepciones e impactos respecto de la necesidad del acceso al ejercicio del derecho a la dignidad, en todas sus vertientes y sobre todo de su vigencia en todos los ámbitos de la vida del humano, es como se toma la esencia de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, marcada con el número 05/2024,

recomendación que fue el resultado del expediente CDHEZ/281/2023.

En el que de manera sintetizada se dio bajo los siguientes hechos:
El 18 de mayo de 2023, un diario de circulación estatal publicó que, estudiantes (...) de la Universidad Autónoma de Zacatecas difunden una carta, luego, desde el muro de FRANCISCO ELIZONDO, dio a conocer el contenido de la misma carta. El contenido de la referida carta consiste en la denuncia pública que realizan las y los estudiantes (...) de la Universidad Autónoma de Zacatecas, respecto del trato que reciben por parte del personal académico y directivo.
Por tanto, en la misma fecha, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa a la Sexta Visitaduría General, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83 fracción I y 124 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, el 19 de mayo siguiente, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a recibir un trato digno en el ámbito docente.

Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
El 18 de mayo de 2023, la Comisión inició queja oficiosa en virtud al contenido de las notas periodísticas publicadas en el medio de comunicación digital NTR, y en el muro de FRANCISCO ELIZONDO,

en los que se dio a conocer un relato de estudiantes de la Universidad Autónoma de Zacatecas, quienes indicaron que el 16 de mayo anterior, uno de sus compañeros, se quitó la vida, siendo este el segundo caso que sucedía en esa Unidad Académica, lo cual atribuyen a las técnicas de formación, por la falta de humanidad y empatía por parte de las y los docentes, y del personal directivo. Particularizaron que ese trato se agudizó al tomar ciertas materias.

Refirieron no quejarse de las exigencias de las materias, sino de las humillaciones y los malos tratos en las prácticas. Señalaron que su generación está llena de historias de malos tratos, discriminación, misoginia, machismo, homofobia, abuso de poder, que son expuestas a las autoridades, pero siempre dejadas en el olvido.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, la Comisión realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables y en vía de colaboración; se consultaron documentos y la carpeta de investigación relacionada con los hechos y se realizaron las demás diligencias necesarias para la emisión de la referida Recomendación.

Derecho al trato digno

El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. B artículo 1° constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."
El primer párrafo del artículo 25 constitucional prevé que uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado es garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

En el mismo sentido, a nivel internacional, reconocen este derecho los artículos 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

Este derecho se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de abstenerse de

realizar conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

Ahora bien, atendiendo al principio de interdependencia de los derechos humanos, que establece que todos los derechos humanos se encuentran vinculados entre sí, con el mismo valor, inicialmente se calificaron los hechos como presunta violación al derecho inherente a la humanidad, es decir a la dignidad, en otras palabras, se investigaría si las y los estudiantes de la Unidad Académica (...) de la Universidad Autónoma de Zacatecas, estaban siendo tratadas y tratados por parte del personal académico y directivo con la dignidad humana que les caracteriza.

Derecho a la salud

La protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, entendiéndose como la posibilidad de disfrutar una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel, reconociendo el articulo 4, parrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de toda persona a la protección de la salud, definida tanto por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como en el artículo 1 Bis de la Ley General de Salud como "un estado de

completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Al remitirse a la legislación que rige a la Universidad Autónoma de Zacatecas, es de advertir que la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", data del 13 de junio de 2001, **es decir, no se encuentra armonizada con la incorporación en el sistema jurídico nacional y estatal de los derechos humanos**, pues la reforma constitucional en materia de derechos humanos aconteció 10 años después, el 10 de junio del año 2011, sin que se advierta modificación o reforma alguna en la legislación de la Universidad.

Así pues, desde el 13 de junio de 2001, el artículo 57 de la citada Ley Orgánica establece quienes son los estudiantes de la Universidad, y que el régimen de derechos de éstos se determinará por un reglamento que conforme a esa ley expedirá el Consejo Universitario. Luego, en el numeral 71, enmarcado en el apartado de la Defensoría Universitaria, prevé que los universitarios tendrán la facultad de ser asesorados en la defensa de sus derechos.

Por su parte, el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas" estatuye en el ordinal 159 que, una vez acreditada su inscripción, los estudiantes de la Universidad gozarán de los derechos y contraerán las obligaciones establecidos en

la Ley Orgánica, el presente Estatuto, los Reglamentos Específicos y en las demás disposiciones de la legislación universitaria. Por lo que al remitirse al artículo 143 del referido Estatuto, expresa que los miembros de la Universidad, desarrollarán sus actividades y funciones bajo los principios éticos universales, cumpliendo las normas universitarias y cívicas que permitan una convivencia armónica.

Responsabilidad de las Personas Servidoras Publicas

Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política, "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En ese sentido, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas consideró que se actualiza la responsabilidad institucional por parte de las autoridades de la Universidad Autónoma de Zacatecas, en virtud de la omisión en la que se ha incurrido, para obstaculizar e impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales, de forma general, de sus alumnas y alumnos, pues no se atiende el derecho que les asiste a recibir un trato digno por

parte de las y los docentes de la Unidad Académica en donde se suscitó el hecho, asimismo, por no investigarse con perspectiva de género, con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, con perspectiva de derechos humanos, las quejas presentadas por el alumnado y soslayar las formas y tratos que se les brinda en su formación profesional. Las violencias no pueden justificarse de ninguna manera y, como ya se dijo, la libertad de cátedra, no faculta a las y los docentes en ir en contra de la dignidad humana de sus estudiantes.

De las pruebas expuestas, la Comisión pudo constatar que las y los alumnos de la Unidad Académica, viven, a lo largo de su formación profesional, una serie de violencias que atentan contra su dignidad humana, pues son tratados con insultos, humillaciones, violencias por razón de género y en razón a su orientación sexual, identidad y expresión de género, todo ello por quienes tienen la función de formarles en la práctica y académicamente.

En el presente caso, se detectaron distintas expresiones de violencia docente, pues al ser proferidas por profesores de la Unidad Académica de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, hacia sus alumnas y alumnos, personas que son tratadas con insultos, humillaciones, coacción, intimidación, amenazas, restricción a la autodeterminación, o limitación de su ámbito de libertad, así como denostar la capacidad intelectual de las mujeres

para ser y ejercer la profesión, lo mismo para con aquellas personas que, de acuerdo a su orientación sexual, identidad y expresión de género, puedan abrirse camino en el mismo ejercicio de la carrera, todo ello, constituyen expresiones de discriminación que atentan contra la dignidad humana.

RECOMENDACIONES.

La Comisión de Derechos Humamos emitió, publicó y notificó debidamente las siguientes recomendaciones.

PRIMERA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un Plan de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las violencias, incluyendo las cometidas contra las mujeres por razones de género, contra las personas por su orientación sexual, identidad y expresión de género, relacionadas con la violencia docente, denunciadas por población escolar de la Unidad Académica, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se implemente al interior de la Unidad Académica, un plan de atención y seguimiento de casos de violencia docente, a partir de herramientas mediante las cuales las y los estudiantes tengan facilidad para hacer del conocimiento de la

autoridad con atención a este Organismo, en vía de queja, los actos de violencia cometidos por el profesorado.
Esa autoridad deberá enviar a este Organismo las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Se realicen las gestiones necesarias tendentes a armonizar la legislación universitaria con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, ello en virtud de que se hace necesario otorgar certeza jurídica a las y los estudiantes de que sus derechos humanos son incluidos y atendidos.

Dado lo anterior, es que se encuentra la necesidad elevar a la consideración de la Sexagésima Quinta Legislatura la presente iniciativa con el objetivo de dar cumplimiento a la Recomendación 05/2024, que fue el resultado del expediente CDHEZ/281/2023.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LA LEY ÓRGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LA

RECOMENDACIÓN DE LA CDHEZ 05/2024. DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTICULO ÚNICO. –Se reforma el primer párrafo del artículo 2 y se le añade un párrafo segundo; se reforma la fracción V del artículo 4; se reforma el artículo 5; se reforman las fracciones II, VIII, X y XV; se reforma el artículo 10; se reforma la fracción XXI y se adiciona una fracción XXVI y se recorre la siguiente en su orden del artículo 17; se reforman las fracciones XIII y XV y se añade la fracción XX y se recorre la siguiente en su orden del artículo 21; se reforma el artículo 26; se añade un último párrafo al artículo 33; se añade una fracción VI del artículo 37; se añade una fracción X y se recorre la siguiente en su orden del artículo 44; se añade una fracción XIII y se recorre la siguiente en su orden del artículo 47; se reforman las fracciones V, VI y XIII del artículo 53; se añade un segundo párrafo al artículo 66; se reforman las fracciones II y VIII al artículo 67 y se reforma el artículo 71 todos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

ARTÍCULO 2º

Esta ley, sus reglamentos y las disposiciones de carácter general que de ella deriven, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos **1°**, 3º **y 4° en materia de igualdad sustantiva** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la presente ley se tomará en cuenta el principio pro persona e interpretación conforme

ARTÍCULO 4º

…

I. a la IV. …

V. Coadyuvar a que se erradique la marginación y la desigualdad social, mediante la universalidad del conocimiento, **el respeto y fomento de los derechos humanos y las garantías para su ejercicio** y el desarrollo de los más elevados valores humanos, fortaleciendo así la soberanía y la identidad nacionales.

ARTÍCULO 5º

Para el cumplimiento de la alta misión que el Estado le confiere, la Universidad tiene plena autonomía académica y administrativa, **lo anterior dentro de los límites de la legislación en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva, acceso a una vida libre de violencia, contabilidad gubernamental, disciplina financiera y sistema anticorrupción.**

Posee también la facultad y la responsabilidad de gobernarse en forma democrática, sin más limitaciones y prerrogativas que las que

le imponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y esta ley.

ARTÍCULO 9º

La Universidad tendrá las siguientes atribuciones:
I. …

II. Expedir el Estatuto General, los reglamentos y demás normas necesarias para el cumplimiento de sus fines**, las que deberán contener como mínimo criterios y protocolos en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva, acceso a una vida libre de violencia, contabilidad gubernamental, disciplina financiera y sistema anticorrupción**;

III. A la VII. …

VIII. Establecer los mecanismos y formas de ingreso, permanencia y promoción del personal académico, estudiantes y trabajadores de la Universidad, **acorde con protocolos de acceso y respeto a los derechos humanos, que para el efecto se emitan**;

IX. …;

X. Elaborar su plan de desarrollo institucional y los planes operativos

anuales, general, por área y por unidad académica, **así como la creación de criterios, mecanismos y protocolos de atención en materia de derechos humanos, así como la adopción de medidas necesarias para su protección**;

XI. A la XIV. …

XV. Comprobar y fiscalizar el ejercicio de las funciones académicas, administrativas, y financieras y rendir al respecto, por conducto de sus autoridades, informe público anual en los términos de la legislación universitaria, **así como de la legislación en materia de ejercicio del recurso público que corresponda**;

XVI. …

ARTÍCULO 10

Las autoridades universitarias se abstendrán de lo siguiente:

I. **Realizar todo acto que implique militancia política al interior de los espacios de la universidad, o con grupos de universitarios, Lo anterior sin perjuicio del estudio y análisis científico y filosófico de cualquier fenómeno cultural de tal naturaleza.;**

Nota: clarificar redacción.

II. **Realizar actos de carácter religioso que comprometa o lesione la autonomía, el desarrollo cotidiano de las actividades y el patrimonio de la institución, Lo anterior sin perjuicio del estudio y análisis científico y filosófico de cualquier fenómeno cultural de tal naturaleza..**

III. **Realizar actos que vulneren, menoscaben o lesionen los derechos humanos de la comunidad universitaria;**

IV. **Omitir atender quejas o denuncias en materia de derechos humanos;**

V. **Permitir o consentir actos que puedan lesionar los derechos humanos de las y los estudiantes, así como de la comunidad universitaria.**

Lo anterior sin perjuicio del estudio y análisis científico y filosófico de cualquier fenómeno cultural de tal naturaleza.

ARTÍCULO 17

Serán atribuciones del Consejo Universitario:

I. a la XX. …

XXI. Establecer criterios de interpretación del orden jurídico universitario, **los cuales deberán conforme con perspectiva de**

género y respeto y garantía de acceso a los derechos humanos;

XXII. A la XXV. …

XXVI. Vigilar el pleno respeto a los derechos humanos de la comunidad universitaria, fundamentalmente de las y los alumnos.

XXVII. Las demás que le otorgue la ley.

ARTÍCULO 21

El Rector tendrá los siguientes deberes y derechos:

I. A la XII.

XIII. Contratar personal académico y administrativo, y dar por terminada la relación laboral, **de conformidad con los contratos colectivos.**

La terminación de las relaciones laborales se habrán de realizar con apego a los principios laborales y respeto a los derechos humanos;

XVIV. …

XV. Velar por el cabal cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley, el Estatuto General y demás reglamentos aplicables, **así**

como los protocolos en materia de derechos humanos;

XVI. A la XIX. …

XX. **Velar por el cabal cumplimiento de las normas generales y estatales en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva, acceso a una vida libre de violencia, contabilidad gubernamental, disciplina financiera y sistema anticorrupción**

XXI. Las demás que le señalen esta ley, el Estatuto General y demás reglamentos.

ARTÍCULO 26

El Tribunal Universitario dictará sus fallos con imparcialidad e independencia de criterio. Estará dotado de plena jurisdicción para resolver las controversias que se susciten entre integrantes de la comunidad universitaria al interpretar y aplicar la legislación interna que rige la Universidad **mediante protocolos de perspectiva de género y respeto y protección a los derechos humanos.**

ARTÍCULO 33

…
I a la VIII. …

En las resoluciones del Tribunal Universitario deber protocolos de perspectiva de género y respeto y protección a los derechos humanos.

ARTÍCULO 37

…

I. a la V. …

VI. Velar por el cabal cumplimiento de las normas generales y estatales en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva, acceso a una vida libre de violencia, contabilidad gubernamental, disciplina financiera y sistema anticorrupción

ARTÍCULO 44.

…

I a la IX. …

X. **Velar por el cabal cumplimiento de las normas generales y estatales en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva, acceso a una vida libre de violencia, contabilidad gubernamental, disciplina financiera y sistema anticorrupción, y**

XI. Las demás que se deriven de esta ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 47

I. a la XII. …

XIII. Velar por el cabal cumplimiento de las normas generales y estatales en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva, acceso a una vida libre de violencia, contabilidad gubernamental, disciplina financiera y sistema anticorrupción, y
XIV. Las demás que se deriven de la legislación universitaria.

ARTÍCULO 53

…
V. Vigilar el desempeño de los estudiantes**, así como la procuración de su desarrollo y salud mental;**

VI. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones laborales del personal académico y administrativo, **sobre en materia de atención con las y los estudiantes, supervisando su respeto y trato acorde a los protocolos y respetando sus derechos humanos.**
VII a la XIII. …
XIII. **Investigar las faltas e** imponer sanciones a académicos, estudiantes y personal administrativo por infracciones leves, de acuerdo a esta ley y a su reglamentación, **lo anterior de acuerdo a los protocolos en materia de derechos humanos que para el efecto sean diseñados.**

ARTÍCULO 66

Es obligación de los universitarios respetar y cumplir las disposiciones de esta ley, las del Estatuto Universitario, de los reglamentos y demás normas que de ellos emanen, así como los acuerdos de las autoridades y órganos de gobierno que tomen conforme a sus funciones. Igualmente es obligación el respetar y no impedir las actividades de la Institución, preservar el patrimonio cultural universitario y permitir el funcionamiento adecuado de todos los recintos universitarios.

De igual forma es obligación de los universitarios el respeto irrestricto a los derechos humanos de la comunidad universitaria en general, así como denunciar por los medios idóneos cualquier abuso o falta que se pudiera dar al interior de la universidad.

ARTÍCULO 67

…

…

II. Conducirse con hostilidad o coacción en actos concretos en contra de cualquier universitario en forma individual o colectiva, por razones ideológicas, **de género** o de orden puramente personal;

III. . a la V

VIII. Cometer conductas ilícitas graves dirigidas contra la coexistencia, la unidad, el decoro y los fines esenciales de la Universidad, **así como cualquier violación a los derechos humanos**;

…

ARTÍCULO 71

Los universitarios tendrán **el derecho** de ser asesorados en la defensa de sus derechos.

Para asesorar debidamente a los universitarios en la defensa de sus derechos lesionados por cualquier órgano o autoridad universitarios, así como para representarlos en sus conflictos planteados ante el Tribunal Universitario, se crea la Defensoría de los Derechos Universitarios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Articulo Segundo. – La Universidad Autónoma de Zacatecas deberá realizar las adecuaciones necesarias a su Estatuto Orgánico y demás normatividad interna, en un plazo máximo de noventa días naturales.

Zacatecas, Zac. 06 de mayo de 2025

ATENTAMENTE.

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

5. DICTÁMENES

5.1

PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. **QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia de simplificación orgánica.

Vista, estudiada y analizada la iniciativa en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, basado en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión de la Comisión Permanente, correspondiente al 13 de enero de 2025, se dio lectura a la iniciativa de decreto por la que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, presentada por el Diputado Jesús Padilla Estrada, en materia de simplificación orgánica.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 239, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. El iniciante sustentó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

> El pasado 28 de noviembre de 2024, la mayoría del Pleno de la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, tuvo a bien aprobar la minuta que remitió el Congreso de la Unión, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.
>
> En el artículo cuarto transitorio de la mencionada minuta, establece que las Legislaturas de los Estados deben hacer las modificaciones a la normatividad respectiva conforma las disposiciones antes mencionadas.
>
> Por lo que esta Iniciativa, que el día de hoy someto a la consideración de esta Asamblea, debe ser analizadas con base en los principios constitucionales de economía, racionalidad, honradez y transparencia en la asignación y el ejercicio de los recursos públicos, que son elementos de la austeridad republicana, cuyo objetivo es acabar con los lujos, gastos superfluos, duplicidad de funciones y despilfarro, para que los recursos sean mejor destinados al combate de la desigualdad

social, al desarrollo económico y a la construcción de una patria más justa, pacífica, libre, solidaria y democrática.

Atendiendo a lo anterior, tenemos que de 2018 a 2024, a la Comisión Federal de Competencia Económica; al Instituto Federal de Telecomunicaciones; al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; a la Comisión Nacional de Hidrocarburos; a la Comisión Reguladora de Energía; al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; y a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, se les asignaron recursos por el orden de $32 mil 313 millones 546 mil 205 pesos.

La génesis y justificación de estos órganos constitucionalmente autónomos, fue la gestión pública del modelo anglosajón. Se dijo que habría más eficacia y eficiencia en materias especializadas y muy técnicas. ¡Nada más alejado de la realidad! Para lo que sirvieron dichos órganos constitucionalmente autónomos, en su gran mayoría, fue para:

- Gastos excesivos;
- Viajes de turismo gubernamental; o
- Lujos innecesarios de sus titulares.

El modelo de diseño organizacional y métodos de negocios con el cual operaron los órganos constitucionalmente autónomos antes dichos, ha dado como resultado, en el mejor de los casos, menor eficiencia en la prestación de servicios públicos y escasa transparencia y rendición de cuentas, otorgando mayor poder e influencia al sector privado, en detrimento del interés general; y en el peor, ha derivado en lujos, opulencia y suntuosidad de quienes los dirigen. Son excesos que agravian y ofenden a millones de mexicanos.

No podemos, bajo ninguna circunstancia, perpetuar esta situación. Es momento de dignificar el servicio público en el Estado de Zacatecas. Las estructuras orgánicas y ocupacionales de los entes públicos en la entidad, se deben ajustar a las necesidades de mejora y modernización de la nueva gobernanza pública, por ello, se propone la extinción del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Para lo anterior, se propone Reformar las fracciones II, IV y VIII del artículo 29, el segundo párrafo del artículo 114, la fracción I del artículo 138 y el primer párrafo del artículo 147; Adicionar un último párrafo a la fracción XIII del artículo 38; y Derogar la fracción XLIX del artículo 65 y la fracción XXXIV. B. del artículo 82, todos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Con estos cambios se establecerá en nuestro texto constitucional local que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención, y la ley determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a las Leyes que emitan tanto el Congreso de la Unión y esta Legislatura, que establecerán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia, para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Las funciones que hoy detenta el IZAI serán conservadas y se les dará continuidad desde las instancias relacionadas con la materia, como la dependencia respectiva del Ejecutivo Estatal que señale la normatividad secundaria, otras pasarán al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ) y otras más al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática.

El IEEZ tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos locales, también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos de la entidad, en los términos que establezca la Ley.

El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado y sus Municipios, y de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

Las economías y ahorros que se generen con la extinción del IZAI, se destinarán a la Tesorería del Estado. La Legislatura de la entidad, tendrá el plazo máximo de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para armonizar el marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, para hacer efectivas las disposiciones del presente.

Los actos jurídicos emitidos por el IZAI, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales. En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la institución que asuma las funciones del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos del IZAI, pasarán a formar parte de la dependencia del Ejecutivo Estatal, del IEEZ y del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática según corresponda, en los términos del presente Decreto y de la legislación secundaria que al efecto se emita.

Por último, pero no menos importante, los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, serán respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable. Los recursos humanos con que cuente, pasarán a formar parte de la dependencia que asuma sus atribuciones, cuando corresponda.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS. Armonizar el contenido de la Constitución Política del Estado con la reforma a nuestra Carta Magna en materia de simplificación orgánica.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Para un mejor análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión estimamos pertinente dividirlo en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Puntos Constitucionales es competente para estudiar y analizar la presente iniciativa, así como para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 151, 154 fracción XXIV, y 181 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. Con la promulgación de la Declaración de los Derechos Humanos por la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, el derecho a la información fue considerado como un derecho fundamental. El texto de su artículo 19 señala lo siguiente:

> **Artículo 19**
> Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones,

> y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En nuestro país, el primer paso para regular el derecho a la información se dio con la reforma al artículo 6° de la Constitución Política Federal, el 6 de diciembre de 1977.

Con la modificación del citado artículo, contenido en el capítulo primero de la Constitución denominado "De las garantías individuales", se estableció, por primera vez, que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

La citada disposición fue redactada en los términos siguientes:

> **Artículo 6°.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Este fue el primer esfuerzo del Estado Mexicano para regular el derecho a la difusión de la información gubernamental y sentó el precedente para la reforma del 19 de junio de 2007, en la cual se adicionó un segundo párrafo con siete fracciones, donde se establecen los principios conforme a los cuales deberán regirse la Federación, Estados y Municipios en la materia.

Los puntos destacables de esa reforma se precisan a continuación:

- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos

Para el año del 2014, se reformó de nueva cuenta el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, resaltando los siguientes aspectos;

a) Se establece la autonomía plena del órgano garante de Transparencia en el ámbito nacional.

b) Se amplía la gama de sujetos obligados en materia de acceso a la información.

c) Los organismos garantes estatales también gozarán de autonomía técnica plena.

Esa breve reseña, da cuenta de los momentos históricos en que los derechos humanos a la trasparencia y a la protección de datos personales han evolucionado en su reconocimiento por parte del Estado Mexicano.

Zacatecas, en su ámbito de competencia, ha adaptado sus ordenamientos legales, conforme a las disposiciones constitucionales que han emanado de los sucesos mencionados.

TERCERO. REFORMA CONSTITUCIONAL Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. El 20 de diciembre de 2024 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.

En el artículo cuarto transitorio del citado Decreto se precisa lo siguiente:

> **Cuarto.-** Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa

> días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.

Conforme a lo anterior, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 25 de marzo del año en curso, virtud a ello, esta Soberanía Popular está en condiciones de cumplir con el mandato constitucional señalado.

La reforma constitucional, entre otros aspectos, establece un nuevo paradigma en materia de transparencia: los sujetos obligados serán, ahora, también, órganos garantes.

El sistema anterior establecía un órgano garante con autonomía constitucional y con la responsabilidad de vigilar que los sujetos obligados cumplieran con sus obligaciones en materia de transparencia.

El paradigma constitucional aprobado en diciembre de 2024 establece la obligación a cargo de los sujetos obligados de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, observando las reglas y procedimientos establecidos en las leyes secundarias para substanciar y resolver los recursos de revisión que se les formulen.

La reforma constitucional reitera los principios en materia de transparencia: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Además de lo precisado, es pertinente señalar que el contenido fundamental del artículo 6.° constitucional es, así lo ha sido desde el Constituyente de 1917, la libertad de expresión; en tiempos modernos, la libertad de expresión no solo se limita a manifestar las ideas propias, sino también se trata de recibir cualquier clase de información para crear conciencia y ser críticos ante actos que van en contra el bienestar general.

Sergio López Ayllón lo señala en los términos siguientes:

> … la libertad de expresión comprende cuatro libertades interrelacionadas: las de expresar, buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Estas libertades constituyen derechos subjetivos de los particulares frente al Estado, es decir, suponen que cualquier individuo puede, en relación con aquél, expresar, buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio; y que ese individuo tiene frente al Estado un derecho a que éste no le impida expresar, buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio. Ahora bien, la libertad de recibir información además de constituir un derecho individual implica también una dimensión colectiva o social en tanto permite la formación de la opinión pública. [20]

[20] https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5629/9.pdf

En este contexto, para este cuerpo colegiado la iniciativa que hoy se dictamina en sentido positivo, además de armonizar las disposiciones de la Constitución local con el contenido de nuestra Carta Magna, es refrendar la obligación del Estado mexicano, en todos sus niveles, de respetar y proteger los derechos humanos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 1º de la Constitución Federal señala literalmente lo siguiente:

> Artículo 1º. **En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> […]

A partir de tal disposición, los derechos fundamentales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, deben aplicarse con base en el principio pro persona y máxima publicidad, dotando así a estos derechos de todas las garantías para su goce y disfrute.

Por otra parte, la existencia de órganos garantes de carácter autónomo, en el estado el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (IZAI),

hicieron posible el fortalecimiento de la cultura de la transparencia, tanto en los sujetos obligados como en la ciudadanía, virtud a ello, el nuevo paradigma se sustenta en bases sólidas y, sin duda, su respeto y protección está garantizado con la reforma constitucional que se propone.

Los legisladores que integramos esta Comisión estamos convencidos de que la transparencia es una condición indispensable para la rendición de cuentas de las dependencias y entidades gubernamentales, o cualquier otra instancia que reciba recursos públicos, en ese sentido, la reforma constitucional ratifica la exigencia a los sujetos obligados de justificar sus actos y fundamentarlos conforme al marco legal vigente.

Además, en la reforma se precisan atribuciones de los sujetos obligados y se establecen facultades específicas para que el Instituto Electoral del Estado y el Centro de Conciliación atiendan los recursos de revisión en la materia dirigidos a partidos políticos locales y sindicatos con registro en el estado, respectivamente.

Como lo hemos expresado, la cultura de la transparencia está internalizada en la sociedad mexicana, por ello, la exigencia de publicitar los actos de las autoridades ya no está sujeta a la voluntad política de los servidores públicos, la reforma constitucional que hoy se dictamina trasciende esa posibilidad y obliga a todos los

funcionarios a ejercer sus atribuciones sabiendo que estarán bajo el escrutinio de la ciudadanía.

La actividad del IZAI, su funcionamiento, el trabajo de los Comisionados y de su personal ha sido fundamental para consolidar la cultura de la transparencia y la protección de datos, y ha sido, también, esencial para garantizar el respeto de estos derechos por parte de las entidades públicas.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. De conformidad a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se establece la obligatoriedad de que todo proyecto de iniciativa o decreto que sea sometido a votación en el pleno deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La citada Ley establece, en su artículo 28, lo siguiente:

> **Artículo 28.** Para los efectos de esta Ley se considera que existe impacto presupuestario cuando con la implementación de una norma de observancia general se generen costos o repercusiones financieras derivados de los siguientes supuestos:
>
> **I.** Por la creación, extinción, modificación o fusión de unidades administrativas y plazas o, en su caso, por la creación de nuevos Entes Públicos, dependencias, entidades o unidades administrativas;
>
> **II.** Por la implementación de programas sociales o de operación;

> **III.** Por la determinación de destinos específicos de gasto público o etiquetas, salvo en ordenamientos de naturaleza fiscal;
>
> **IV.** Por el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar los Entes Públicos, las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias o nuevas estructuras organizacionales para llevarlas a cabo, y
>
> **V.** Cuando se trate de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Con base en las disposiciones normativas mencionadas, esta Comisión dictaminadora, en el ejercicio de sus funciones, determina que la iniciativa que hoy se dictamina en sentido positivo no implica impacto presupuestal, por el contrario, habrá de significar economías en el presupuesto público, toda vez que las funciones del IZAI serán asumidas por dependencias que cuentan con personal y estructuras administrativas para cumplir con ellas, por ejemplo, la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado.

De acuerdo con lo anterior, el cumplimiento del mandato constitucional que conllevan las reformas materia del presente dictamen no requiere de la creación de nuevas unidades administrativas ni de la contratación de personal.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 57, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 107 y demás relativos y aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo, los Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura proponen el presente

proyecto de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo noveno al artículo 29; se adiciona un párrafo segundo a la fracción I, se reforma la fracción IV, se deroga la fracción VIII y se adiciona la fracción IX al artículo 29; se adiciona un último párrafo al artículo 38; se reforma la fracción XLVIII y se deroga la fracción XLIX del artículo 65; se deroga la fracción XXXIV-B del artículo 82; se reforma la fracción I del artículo 138 y se reforma el párrafo primero del artículo 147, todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 28. …

…

…

…

…

…

…

…

El organismo descentralizado también tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y los municipios, y conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

Artículo 29. …

…

I. …

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. **Para tal efecto, los sujetos obligados señalados en la fracción anterior contarán con las facultades suficientes para su atención.**

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de los sujetos obligados, la ley determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones;

III. …

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información **pública** y procedimientos de revisión expeditos **que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes en la materia;**

V. …

VI. …

VII. …

VIII. Se deroga

IX. Los sujetos obligados señalados en la fracción I de este artículo deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

Las leyes estatales en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos para el ejercicio de tales derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia, para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por las leyes estatales en la materia, las que definirán la competencia de sus órganos internos de control u homólogos y que serán responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por la Constitución Federal, esta Constitución y la ley general en la materia.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Artículo 38. …

I. a **XII.** …

XIII. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ejercerá atribuciones en las siguientes materias:

a) a **k)** …

l) Las demás que determinen las leyes de la materia**;**

XIV. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, rendirá un informe de actividades a la Legislatura del Estado, en los términos que establezca la ley**, y**

XV. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos locales, también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos de la entidad, en los términos que establezca la ley.

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a **XLVIII.** …

XLIX. Se deroga.

L. …

LI. …

Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. a **XXXIV A.** …

XXXIV B. Se deroga.

XXXV. …

Artículo 138. …

…

…

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo del Estado, por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas y un representante del Tribunal Superior de Justicia y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. y **III.** …

Artículo 147. Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere esta Constitución, se reputará como servidores públicos a los representantes de elección popular estatales y municipales; a los miembros del Poder Judicial del Estado; a los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los integrantes, del Instituto Electoral del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, a los Magistrados de otros tribunales y, en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Administración Pública centralizada y paraestatal, municipal, paramunicipal e intermunicipal, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

…

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedará extinto el 15 de junio de 2025.

La Legislatura del Estado, previo al 15 de junio del 2025, deberá aprobar la legislación secundaría que garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y las facultades, competencias y obligaciones que asumirán las autoridades en esta materia.

Dicha legislación secundaria, otorgará a las nuevas autoridades garantes, las atribuciones en materia de medios de impugnación, así como los procedimientos relativos al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, previstos en la Plataforma Nacional de Transparencia. Reservando para el Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas las relativas a la promoción del Derecho a la Transparencia, el Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales en la entidad.

TERCERO. Con la entrada en vigor del presente Decreto, se crea la Comisión de Transición en materia de transparencia del estado de Zacatecas integrada por las comisionadas del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que se encuentren en funciones previo a la entrada en vigor del presente Decreto y las personas titulares de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Administración y la Secretaría de la Función Pública, del Gobierno del Estado de Zacatecas y será presidida por la persona titular de esta última dependencia.

La Comisión de Transición en materia de transparencia del estado de Zacatecas acordará y coordinará las acciones encaminadas a realizar una transición ordenada de las facultades, obligaciones, presupuestos, recursos materiales, tecnológicos, financieros, archivos y capital humano que se realicen con motivo del presente Decreto.

Dicha Comisión se extinguirá concluida su función.

CUARTO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, serán respetados, en términos de la legislación aplicable; los recursos humanos con los que cuente el Instituto podrán pasar a formar parte de la Secretaría de la Función Pública, cuando corresponda, y el resto será liquidado conforme a la ley.

QUINTO. Para llevar a cabo las liquidaciones y la extinción de las obligaciones fiscales, financieras y laborales del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se deberá gestionar ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado la recalendarización de los recursos presupuestales aprobados para el ejercicio fiscal 2025 conforme a lo establecido en la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

En caso de existir remanentes de los recursos presupuestales aprobados para dicho ejercicio fiscal, estos deberán ser transferidos a la Secretaría de Finanzas del Estado, a fin de solventar los compromisos adquiridos conforme a las nuevas atribuciones asignadas a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEXTO. Todos los recursos materiales, archivos, plataformas, bases de datos, sistemas informáticos con los que cuente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serán entregados a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas a más tardar el 15 de junio del 2025.

Dicha entrega se sujetará a lo establecido conforme al régimen de responsabilidades correspondiente.

En materia de archivos en posesión del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales también se entregará una copia fiel para el resguardo a la Dirección General de Archivos del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO. Previo a su extinción, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá entregar a la Secretaría de Finanzas la información y formatos necesarios para integrar la Cuenta Pública y demás informes correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal en curso con cierre al 15 de junio del 2025, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

OCTAVO. El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, transferirá a más tardar el 15 de junio del 2025, los expedientes y procedimientos en curso a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas para que en un plazo de 30 días hábiles dicha institución los transfiera a las nuevas autoridades garantes conforme a las competencias que les otorgue la legislación secundaria.

NOVENO. Los expedientes y procedimientos iniciados ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se sustanciarán conforme a los ordenamientos vigentes en el momento de su inicio por la Secretaría de la Función Pública, por lo que los términos y plazos quedarán suspendidos durante 30 días naturales contados a partir de la extinción del citado Instituto.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra relativa al ejercicio de sus funciones, así como el seguimiento de los que se encuentren en trámite, incluso los procedimientos penales y laborales, se llevará a cabo por la Secretaría de la Función Pública.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, a los doce días del mes de mayo de dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E
H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. SANTOS ANTONIO GONZÁLEZ HUERTA
PRESIDENTE

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA **SECRETARIA**	**DIP. LYNDIANA ELIZABETH BUGARÍN CORTÉS** **SECRETARIA**
DIP. KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ **SECRETARIA**	**DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS** **SECRETARIO**

DIP. DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

5.2

SEGUNDA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y A LA SECRETARÍA DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ATIENDAN LA SOLICITUD DE PERFORACIÓN DE POZOS Y CONSTRUCCIÓN DE ABREVADEROS PARA GANADO DE LOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD EL FUERTE, EN EL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS. **QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE AGUA, DESERTIFICACIÓN Y DEGRADACIÓN DE TIERRAS**.

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión Legislativa de Agua, Desertificación y Degradación de Tierras le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de Agua y Medio Ambiente del Gobierno del Estado, para que atiendan la solicitud de perforación de pozos y construcción de abrevaderos para ganado de los habitantes de la comunidad El Fuerte, en el municipio de Río Grande, Zacatecas.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, sometemos a la consideración del Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 3 de abril de 2025, se dio lectura a la iniciativa de punto de acuerdo

mediante el cual se exhorta respetuosamente a la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de Agua y Medio Ambiente del Gobierno del Estado, para que atiendan la solicitud de perforación de pozos y construcción de abrevaderos para ganado de los habitantes de la comunidad El Fuerte, en el municipio de Río Grande, Zacatecas, presentada por la diputada Renata Libertad Ávila Valadez.

SEGUNDO. Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, en esa misma fecha, la iniciativa referida fue turnada a la comisión de Agua, Desertificación y Degradación de Tierras, a través del memorándum No. 0488, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- La proponente justificó su iniciativa bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso vital para la vida, la seguridad alimentaria y el desarrollo de las comunidades rurales. En el estado de Zacatecas, la crisis hídrica se ha agudizado en los últimos años debido a la sequía prolongada, el abatimiento de acuíferos y el cambio climático. De acuerdo con el Monitor de Sequía de México, elaborado por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y el Servicio Meteorológico Nacional (SMN), al mes de marzo de 2025, el 100% del territorio zacatecano presenta algún grado de sequía, y más del 60% se encuentra en condiciones de sequía severa o extrema.

Según el Programa Nacional Hídrico 2020–2024 y el Sistema de Información de Agua Subterránea (SIAS), Zacatecas extrae en promedio más de 1,300 millones de metros cúbicos de agua al año, de los cuales alrededor del 82% se destina al sector agropecuario. No obstante, 25 de los 34 acuíferos del estado se encuentran sobreexplotados, lo cual evidencia la urgente necesidad de adoptar medidas que garanticen el acceso y la gestión sustentable del recurso hídrico en zonas productivas del estado (CONAGUA, 2020).

En este contexto, comunidades como El Fuerte, en el municipio de Río Grande, enfrentan una situación crítica. Productores locales, como el Sr. Abel Perales, presidente de la asociación ganadera de dicha comunidad, y el señor José Aguirre han manifestado con urgencia la necesidad de perforar pozos y construir abrevaderos para garantizar el abasto de agua para el ganado durante el año 2025, ante la inminente pérdida de cabezas por deshidratación y las graves afectaciones económicas a la ganadería local.

Río Grande es uno de los principales municipios ganaderos de la entidad federativa. De acuerdo con el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), en 2023 se contabilizaron en dicho municipio más de 75,000

cabezas de ganado bovino, de las cuales aproximadamente el 70% se destinan a la producción de carne y el 30% restante a la producción lechera. Asimismo, se registraron más de 18,000 cabezas de ganado caprino y 25,000 de ovino, lo que convierte a Río Grande en una zona estratégica para el abastecimiento pecuario de la región (SIAP, 2023).

De no garantizarse el acceso al agua mediante pozos y abrevaderos, el riesgo de mortandad de animales en esta temporada seca será inminente, lo cual también repercutirá negativamente en la economía regional y en la seguridad alimentaria local.

El pronóstico meteorológico del Servicio Meteorológico Nacional para el presente año indica que las precipitaciones pluviales estarán por debajo del promedio histórico en el norte-centro del país, incluyendo a Zacatecas, con una prolongación de la sequía severa durante los meses de abril a junio. Asimismo, se estima que el fenómeno de El Niño continuará debilitándose, pero sus efectos persistirán, provocando condiciones de escasez hídrica, particularmente en entidades con baja captación pluvial como Zacatecas.

Cabe señalar que existen pozos perforados en comunidades vecinas, como en Los Ramírez, los cuales podrían rehabilitarse o equiparse con bombas, con el objeto de estar en condiciones de abastecer de agua a los productores. La omisión de acciones inmediatas pone en riesgo no solo el sustento de las familias dedicadas a la ganadería, sino también la soberanía alimentaria y la sustentabilidad productiva del estado.

Con esta solicitud, los productores ganaderos del municipio de Río Grande buscan anticiparse a los efectos más críticos de la crisis hídrica de este 2025, mediante la implementación de acciones puntuales que mitiguen el impacto de la sequía en el sector pecuario.

A continuación adjunto las tablas respectivas:

Tablas Informativas sobre la Crisis Hídrica y Ganadera en Río Grande,Zacatecas
Producción ganadera en el municipio de Río Grande, Zacatecas:

Tipo de ganado	Número de cabezas	Destino principal
Bovino	75,000	70% carne / 30% leche
Caprino	18,000	Carne y leche
Ovino	25,000	

Consumo estimado de agua por sector en Zacatecas:

Uso	Porcentaje del total	Volumen aproximado (hm³/año)
Agropecuario	82%	1,066

Urbano	12%	156
Industrial/Otros	6%	78

Pronóstico climático para el estado de Zacatecas (2025):

Periodo	Condición esperada	Fuente
Abril-Junio 2025	Precipitaciones por debajo del promedio	SMN, 2025
El Niño	Debilitamiento, pero efectos persistentes	SMN, 2025

MATERIA DE LA INICIATIVA. Exhortar a la Comisión Nacional del Agua y a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente del Gobierno del Estado, para que atiendan la solicitud de perforación de pozos y construcción de abrevaderos para ganado de habitantes de la comunidad de El Fuerte, en el muncipio de Río Grande, Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Esta Comisión de dictamen estima pertinente analizar la iniciativa de referencia a través de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Agua, Desertificación y Degradación de Tierras es competente para estudiar y analizar la iniciativa de punto de acuerdo presentada por la diputada Renata Libertad Ávila Valadez, así como para emitir este dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 fracción II, 155, 157 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y AL AGUA. En nuestro país el derecho a un medio ambiente sano está

consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho. Además, se señala que quien cause daños al medio ambiente será responsable de reparar los daños, lo cual implica un enfoque de prevención y restauración. Esta disposición constitucional refleja el compromiso de México con la protección del entorno natural como parte de los derechos humanos.

Por lo que este derecho también se desarrolla a través de diversas leyes ambientales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que regula el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección de los ecosistemas. Asimismo, nuestro país es parte de tratados internacionales como el Acuerdo de Escazú, que refuerzan la participación ciudadana y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. La garantía de un medio ambiente sano no solo implica conservar la naturaleza, sino también proteger la salud, la calidad de vida y los derechos de las generaciones presentes y futuras.

Por su parte, el mismo artículo 4o de nuestra Carta Magna contempla el derecho humano al agua, mismo que parte del reconocimiento de que el acceso al agua salubre, segura, suficiente y asequible para usos personales y domésticos es un requisito indispensable para la realización de otros derechos humanos.

En cualquier circunstancia deben observarse los requisitos de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, de no discriminación y de acceso a la información) delimitados por en la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como las obligaciones de

respeto, protección y cumplimiento de los Estados. Las autoridades del Estado tienen la obligación de mantener un suministro de agua necesaria para que las personas puedan satisfacer sus usos personales y domésticos.

Dicha observación señala la obligación de proteger, misma que exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua.

Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua.

Cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos y pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados Partes deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables.

TERCERO.- INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA. Es de vital importancia la inversión en proyectos de infraestructura hidráulica para todo el estado de Zacatecas y contrarestar los efectos del cambio climático y la sequía imperante en gran parte de la entidad. En este sentido, los pozos y abrevaderos cuando son gestionados de manera correcta, pueden proporcionar un suministro de agua relativamente constante, incluso en épocas de sequía cuando otras fuentes superficiales como ríos o arroyos pueden secarse, otorgando al

ganadero independencia de fuentes de agua externas que podrían ser costosas, poco confiables o estar sujetas a regulaciones.

Esta Dictaminadora reconoce la vocación ganadera del municipio de Río Grande Zacatecas y sus comunidades y asimismo es de su conocimiento la crisis hídrica que les aqueja derivado de la poca disponibilidad de agua en las presas y pozos de la región, la cual les ha orillado a la venta de su ganado y compra de agua mediante pipas a un precio elevado, afectando considerablemente su economía familiar y sustento.

Datos de la Comisión Nacional del Agua señalan que 29 municipios como la capital del estado, Villa de Cos, Tlaltenango, Sombrerete, Río Grande, Pinos y Pánuco, presentan condiciones anormalmente secas.

Por lo tanto, la inversión en infraestructura hidráulica mediante la construcción de pozos y abrevaderos son fuente fundamental de agua en muchos sistemas ganaderos, siendo infraestructura esencial que permite al ganado acceder a esa agua de manera eficiente, segura e higiénica especialmente en las regiones del estado con grandes limitaciones hídricas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 107, 108 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se propone el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta de manera respetuosa en atención a sus atribuciones legales y disponibilidad presupuestal a la Comisión Nacional del Agua, por conducto de la Dirección Local en Zacatecas y a la Secretaría de Agua y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de

Zacatecas para que atiendan las solicitudes de perforación de pozos y construcción de abrevaderos para ganado de habitantes de la comunidad de El Fuerte, municipio de Río Grande, Zacatecas.

SEGUNDO.- Se publique en una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los diputados integrantes de la comisión de Agua, Desertificación y Degradación de Tierras de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 7 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E
COMISIÓN DE AGUA, DESERTIFICACIÓN Y DEGRADACIÓN DE TIERRAS

PRESIDENTE

DIPUTADO JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERENÁNDEZ

SECRETARIO **SECRETARIO**

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA **DIP. ELEUTERIO RAMOS LEAL.**

SECRETARIO

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

5.3

SEGUNDA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY PARA LA PRESERVACIÓN, FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE ZACATECAS. **QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE AGUA, DESERTIFICACIÓN Y DEGRADACIÓN DE TIERRAS**.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnada, para su estudio y dictamen, iniciativa de decreto por la que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Preservación, Fomento y la Protección del Arbolado Urbano del estado de Zacatecas. Vista, estudiada y analizada la iniciativa en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, basado en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 4 de marzo de 2025, se dio lectura a la iniciativa de decreto por la que se reforma la Ley para la Preservación, Fomento y la Protección del Arbolado Urbano del Estado de Zacatecas, presentada por el Diputado José Luis González Orozco, en materia de conservación del arbolado urbano.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0351, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

El iniciante sustentó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los arboles contribuyen a lograr los objetivos de la Agenda 2030 y deben de incorporarse en las estrategias para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

De acuerdo con datos de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), los árboles proporcionan a los hogares rurales de los países en desarrollo cerca del 20% de sus ingresos.

En este sentido, los árboles proporcionan diversos servicios ambientales mismos que van desde la protección de suelo, fomentar la producción de agua, estos fabrican su propio alimento, contribuyen a mitigar los efectos del cambio climático, sirven de barrera natural ante fuertes vientos y eventos naturales, proporcionan diferentes productos, conservan la biodiversidad, regulan el clima, retienen el agua durante las épocas de lluvias, entre otros.

Por lo tanto, proporcionan numerosos beneficios a las ciudades y sus habitantes por lo que es vital su cuidado y protección, se ha comprobado que un árbol maduro puede absorber hasta 150 kg de gases contaminantes por año, por lo que su función es importante para mitigar los efectos del cambio climático en ciudades con altos niveles de contaminación, mejorando la calidad del aire, asimismo, la ubicación estratégica de los mismos puede ayudar a enfriar el aire entre 2 y 8 grados centígrados, por lo que es necesario hacer la elección de las especies apropiadas y su debida disposición espacial para aprovechar de sus beneficios.

La poda regular, el riego suficiente y la atención a posibles enfermedades o plagas son aspectos fundamentales para garantizar la salud y longevidad de los árboles. Lo triste y lamentable es que, en muchos casos, estos cuidados básicos son ignorados, lo que conduce a la pérdida

prematura de ejemplares y a la disminución de la calidad del arbolado urbano en general.

El cuidado del ambiente es un tema que nos preocupa e interesa a todas y todos, por lo que su atención debe de ser oportuna e inmediata, por lo que es necesario la cultura del cuidado ambiental, con la finalidad de heredar condiciones sociales y ambientales que garanticen un medio ambiente adecuado para las siguientes generaciones, por lo que es necesario seguir fomentando la cultura de plantar árboles y su correspondiente cuidado.

Por lo tanto, es responsabilidad de todos fomentar la plantación y la protección de árboles, no solo como un acto de conservación ambiental, sino como una inversión en el futuro de las generaciones venideras.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de para la Preservación, Fomento y la Protección del Arbolado Urbano del Estado de Zacatecas en materia de conservación del arbolado urbano.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Esta Comisión de dictamen estima pertinente analizar la iniciativa de referencia a través de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Agua, Desertificación y Degradación de Tierras es competente para estudiar, analizar y emitir el presente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 154 fracción II, 155 fracción I, IV, V, 159 y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. **SERVICIOS AMBIENTALES Y EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.** Actualmente el mundo, nuestro país y nuestra entidad enfrentan tres grandes crisis ambientales: una gran crisis climática, crisis de biodiversidad y un crisis hídrica, lo que nos obliga a ser conscientes de dicha problemática y el tomar acciones al respecto.

En este contexto, resulta esencial preservar los beneficios que brindan los servicios ambientales de los ecosistemas presentes en nuestra entidad. Estos beneficios, en ocasiones, se ven opacados por los intereses asociados a ciertos modelos de desarrollo. Por ello, es indispensable continuar impulsando acciones y políticas públicas que contribuyan al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y por su parte el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas contempla que todo individuo tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie el desarrollo integral de manera sustentable.

Por consiguiente, esta Dictaminadora coincide en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la dimensión subjetiva o antropocéntrica del derecho a un medio ambiente sano, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

Para concluir, esta Dictaminadora coincide en que es necesario mejorar la gestión y protección de los árboles en las áreas urbanas de nuestra entidad, al establecer normas más claras,

fomentando la participación ciudadana y promoviendo la creación de ciudades más verdes y sostenibles, ya que se promueven beneficios ambientales directos al plantar árboles en viviendas mejora la calidad del aire, reduce la temperatura en zonas urbanas, favorece la retención del agua y combate la erosión del suelo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 151, 155 fracción IV y V de la Ley Orgánica y 71 y 72 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, los diputados integrantes de la Comisión de Agua, Desertificación y Degradación de Tierras nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente

TERCERO.- IMPACTO PRESUPUESTARIO. Esta Comisión de dictamen estima que se atiende lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con los numerales 27, 28, 30 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente. La modificación en estudio tiene como propósito la conservación del arbolado urbano, el fomento de su correcta plantación y el desarrollo y promoción de programas de arborización en casas habitación con coordinación con el estado.

Es así que, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para los entes públicos involucrados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión de Agua, Desertificación y Degradación de Tierras nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente dictamen por el que se reforma y adiciona la Ley para la Preservación, Fomento y la Protección del Arbolado Urbano del Estado de Zacatecas, conforme a lo siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I y se adiciona la fracción XV del artículo 10 de la Ley para la Preservación, Fomento y la Protección del Arbolado Urbano del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Corresponde a los Municipios, a través del Ayuntamiento, o de la dirección o unidad administrativa correspondiente:

I. Expedir los reglamentos municipales en materia de protección, cuidado y conservación del arbolado urbano, **así como su fomento a través de su correcta plantación, de acuerdo en los términos de esta Ley;**

II al XIV. …

XV. En coordinación con el Estado, desarrollar y promover programas de arborización en las casas habitación;

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Agua, Desertificación y Degradación de Tierras de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, a los treinta días del mes de abril de dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN DE AGUA, DESERTIFICACIÓN Y DEGRADACIÓN DE TIERRAS DE LA H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

PRESIDENTE

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA	**DIP. ELEUTERIO RAMOS LEAL**
SECRETARIO	**SECRETARIO**

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

SECRETARIO

5.4

SEGUNDA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL CAMPO, TENGA A BIEN LLEVAR A CABO LA REALIZACIÓN DE UNA EXPO FERIA AGROPECUARIA EN LA COMUNIDAD DE CHAPARROSA, EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE COS, ZACATECAS. **QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE AGUA, DESERTIFICACIÓN Y DEGRADACIÓN DE TIERRAS**.

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión Legislativa de Medio Ambiente y Cambio Climático le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría del Campo para que se lleve a cabo la realización de una Expo Feria Agropecuaria en la comunidad de Chaparrosa, Villa de Cos, Zacatecas.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, sometemos a la consideración del Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 6 de mayo de 2025, se dio lectura a la iniciativa de punto de acuerdo mediante el cual se exhorta respetuosamente a la Secretaría del

Campo para que se lleve a cabo la realización de una Expo Feria Agropecuaria en la comunidad de Chaparrosa, municipio de Villa de Cos, Zacatecas, presentada por el diputado José David González Hernández.

SEGUNDO. Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, en esa misma fecha, la iniciativa referida fue turnada a la comisión de Agua, Desertificación y Degradación de Tierras, a través del memorándum No. 0564, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- El proponente justificó su iniciativa bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Expo Ferias Agropecuarias son eventos que se llevan a cabo con el objetivo de fortalecer al campo como eje fundamental en el desarrollo económico de la entidad. Son espacios para impulsar el bienestar y la autosuficiencia de los productores, quienes en dicho espacio tienen la posibilidad de adquirir maquinaria, tecnología y financiamiento a precios accesibles. Además, reúne a pequeños y medianos productores, proveedores de insumos y representantes de instituciones agropecuarias, fomentando el crecimiento del sector.

Sin duda este tipo de eventos funcionan como un espacio de encuentro entre productores, proveedores de insumos, maquinaria, innovación tecnológica y servicios técnicos. Esto contribuye a la profesionalización del campo, a la mejora de prácticas agrícolas y pecuarias, y al uso eficiente de los recursos naturales disponibles en la región en la que se lleve a cabo.

Además, la realización de este tipo de ferias tiene un impacto directo e inmediato en la economía de la comunidad anfitriona. Se incentiva el comercio local, el turismo rural y la participación ciudadana, generando beneficios económicos para comerciantes, prestadores de servicios y familias de la zona.

La región del semidesierto zacatecano, representa una vasta y diversa extensión territorial que, pese a sus condiciones climáticas adversas, alberga un enorme potencial agropecuario. El municipio de Villa de Cos, y en particular Chaparrosa, ha sido históricamente una zona productora de ganado, granos y productos de riego y temporal que, sin embargo, ha enfrentado por décadas un rezago estructural en cuanto a apoyos, tecnología, acceso a mercados y capacitación.

En distintas etapas de la historia de Zacatecas, Chaparrosa ha sido referente de organización comunitaria, de resistencia frente a las adversidades del clima y de continuidad en las labores del campo.

El trabajo de sus productores no ha pasado desapercibido: muchos de ellos han participado en programas estatales y federales, han innovado en el manejo de sus recursos y han buscado alternativas sustentables para mejorar sus rendimientos. Sin embargo, aún existe un amplio margen de mejora, y es precisamente por su trayectoria y su potencial que esta comunidad merece una mayor atención institucional.

Lo que distingue especialmente a Chaparrosa es la lucha constante de sus productores por mantener activa su producción agropecuaria, aún frente a escenarios adversos. A lo largo de los años, sus campesinos y ganaderos han tocado las puertas de distintas instancias gubernamentales para acceder a programas, solicitar asistencia técnica, buscar créditos, gestionar maquinaria y defender el valor de su trabajo. Lejos de rendirse, han insistido una y otra vez, con dignidad y determinación, para sacar adelante sus cosechas y seguir alimentando a Zacatecas.

En este contexto, desde esta tribuna proponemos el presente Punto de Acuerdo con el que se solicita la realización de una Expo Feria Agropecuaria, organizada por el Gobierno del Estado de Zacatecas en la comunidad de Chaparrosa, con el propósito de impulsar de forma directa e integral el desarrollo del sector primario en esta región del semidesierto. Este tipo de evento tiene el potencial de incentivar la mejora en la productividad en la vida de cientos de familias productoras, siendo un 24 catalizador para el crecimiento económico, el fortalecimiento comunitario y la transición hacia un modelo agropecuario moderno, justo y sustentable.

Una de las principales deudas históricas con las comunidades rurales es la centralización de los beneficios del desarrollo en zonas urbanas o cabeceras municipales. Chaparrosa y su región, a pesar de su relevancia como centro productivo regional, ha quedado marginada de muchos esfuerzos institucionales.

La realización de una Expo Agropecuaria en esta comunidad representa un acto de justicia territorial que no sólo reconoce el valor económico de los productores locales, sino también su identidad, su cultura y su papel como guardianes del territorio.

Seguros estamos de que el realizar este evento el Estado manda un mensaje claro: todas las comunidades importan y todas tienen derecho a acceder a las herramientas del progreso. Este tipo de inclusión activa fortalece el tejido social, promueve el arraigo y combate el abandono del campo.

Uno de los principales objetivos de la Expo Feria es reconocer y empoderar al productor local como actor clave del desarrollo. A menudo, los pequeños y medianos productores del semidesierto se ven relegados por la falta de acceso a información, capacitación, recursos o canales de comercialización. Con estas acciones buscamos visibilizar su trabajo, que puedan conectar 25 con proveedores, instituciones financieras y gubernamentales y ofrecer un espacio de difusión, aprendizaje e intercambio de experiencias.

El empoderamiento del productor rural también implica fortalecer su capacidad de organización, asociación y cooperación, elementos clave para enfrentar retos comunes como el cambio climático, la escasez de agua o la volatilidad de los precios.

Esto no sólo debe entenderse como un evento de exposición y venta, sino como un espacio que promueve la transformación de los productos primarios, fomentando el valor agregado a través de procesos de agroindustria, certificación, empaque y comercialización. Esto es particularmente relevante en zonas como Chaparrosa, donde muchos productos se venden en pie o en condiciones que no maximizan su valor económico.

El llevar a cabo este evento en la comunidad ya mencionada debe ser una acción coordinada y transversal, que convoque a distintas dependencias del Gobierno del Estado, así como a organismos federales, organizaciones civiles y el sector privado. La suma de voluntades institucionales permite ofrecer una gama más amplia de servicios: desde la tramitación de apoyos hasta asesorías jurídicas, capacitaciones en cooperativismo, salud animal, nutrición, seguridad alimentaria y prevención de violencia en zonas rurales.

La comunidad de Chaparrosa y su región productiva cuentan con el talento, la voluntad y la orientación productiva necesarias para demostrar que el 26 semidesierto no representa olvido, sino fortaleza, esfuerzo y visión de futuro. Desde esta Tribuna contamos con la disposición de Gobierno del Estado para la realización de esta feria, que sin duda puede marcar el inicio de un proceso hacia un desarrollo integral, centrado en las personas y profundamente arraigado en la identidad de la región.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Exhortar a la Secretaría del Campo para la realización de una Expo Feria Agropecuaria en la comunidad de Chaparrosa, municipio de Villa de Cos, Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Esta Comisión de dictamen estima pertinente analizar la iniciativa de referencia a través de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Agua, Desertificación y Degradación de Tierras es competente para estudiar y analizar la iniciativa de punto de acuerdo presentada por el diputado José David González Hernández, así como para emitir este dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 fracción II, 155,

157 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. FORTALECIMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO.- Chaparrosa, Villa de Cos es una comunidad cuya economía se basa principalmente en la agricultura, la ganadería y el comercio minorista, su importancia para Zacatecas radica en su gran contribución a la producción agrícola estatal, la generación de empleo a nivel local y su potencial para el desarrollo regional y el turismo rural.

Las Expo Ferias Agropecuarias, implementadas por el ejecutivo estatal como política pública para fortalecer el sector agropecuario, han probado ser herramientas eficaces para dinamizar el campo zacatecano. Estas iniciativas facilitan a los productores el acceso a maquinaria, tecnología y financiamiento a costos accesibles, elementos cruciales para superar el rezago histórico en regiones como el semidesierto zacatecano y la comunidad de Chaparrosa en Villa de Cos, Zacatecas.

Esta Dictaminadora reconoce el significativo potencial del evento propuesto como un punto de encuentro estratégico que congregará a productores, proveedores de insumos, innovadores tecnológicos y técnicos especializados. Esta valiosa interacción tiene el potencial de impulsar la adopción de prácticas agrícolas y pecuarias más eficientes y sostenibles, permitiendo una mejor administración de los recursos naturales de la región.

La celebración de la Expo Feria no solo generará un impacto económico positivo e inmediato en la comunidad de Chaparrosa, Villa de Cos y su entorno, sino que también fortalecerá el comercio

local, impulsará el turismo rural y fomentará la participación activa de la comunidad, generando beneficios directos para comerciantes, prestadores de servicios y las familias locales.

En este sentido, esta Dictaminadora coincide en la iniciativa de llevar a cabo la Expo Feria Agropecuaria a la comunidad de Chaparrosa, se erige como un acto de justicia territorial, buscando subsanar la histórica marginación que ha sufrido esta importante zona productiva, al descentralizar los beneficios del desarrollo, se reconoce el valor económico y la identidad de los productores locales.

TERCERO. RECONOCIMIENTO DE LA RESILIENCIA COMUNITARIA.- La realización de Expo Feria Agropecuaria responderá a la histórica lucha y la determinación de los productores de Chaparrosa por mantener activa su producción agropecuaria frente a las adversidades, siendo un merecido reconocimiento a su esfuerzo y una plataforma para impulsar sus actividades agrícolas.

Por lo tanto, Con base en las consideraciones expuestas, se dictamina **FAVORABLEMENTE** la realización de una Expo Feria Agropecuaria en la comunidad de Chaparrosa, Zacatecas. Se considera que esta iniciativa representa una oportunidad estratégica y necesaria para impulsar el desarrollo integral del sector primario en esta región, promover la justicia territorial, empoderar a los productores locales y generar un impacto económico positivo en la comunidad.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 107, 108 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se propone el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta de manera respetuosa a la Secretaría del Campo del Gobierno del Estado de Zacatecas, para que programe la realización de una Expo Feria Agropecuaria.

SEGUNDO.- Se publique en una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputados integrantes de la comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 22 días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE
Y CAMBIO CLIMÁTICO

PRESIDENTE

DIPUTADO ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

SECRETARIA	**SECRETARIA**
DIP. GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA	**DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA**

5.5

SEGUNDA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO AL PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (SADER), REALICE LAS GESTIONES NECESARIAS PARA EXTENDER EL REGISTRO AL PROGRAMA ESPECIAL DE ENERGÍA PARA EL CAMPO EN EL ÁMBITO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA DE USO AGRÍCOLA (PEUA), CON EL OBJETO DE QUE LOS PRODUCTORES ZACATECANOS REÚNAN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA PODER INGRESAR AL CITADO PROGRAMA. **QUE PRESENTAN LAS COMISIONES DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y DE AGUA, DESERTIFICACIÓN Y DEGRADACIÓN DE TIERRAS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable y de Agua, Desertificación y Degradación de Tierras, les fue turnada, para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la iniciativa con punto de acuerdo por el cual se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para que a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), realice las gestiones necesarias para extender el registro al Programa Especial de Energía Para el Campo en el Ámbito de la Energía Eléctrica de Uso Agrícola (PEUA), con el objeto de que los productores zacatecanos reúnan los requisitos necesarios para poder ingresar al citado programa.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, estas Comisiones Legislativas someten a la consideración del Pleno, el presente dictamen basado en los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión del Pleno de esta Soberanía Popular del 22 de abril de 2025, se dio lectura a la iniciativa de punto de acuerdo, por el cual se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para que a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), realice las gestiones necesarias para extender el registro al Programa Especial de Energía Para el Campo en el Ámbito de la Energía Eléctrica de Uso Agrícola (PEUA), con el objeto de que los productores zacatecanos reúnan los requisitos necesarios para poder ingresar al citado programa, presentada por el Diputado Pedro Martínez Flores.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada, mediante memorándum No. **0532**, a las Comisiones que suscriben, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El proponente justificó su iniciativa en la siguiente

Exposición de motivos

La agricultura es un factor fundamental para la economía de México, y particularmente para el estado de Zacatecas, donde constituye una de las principales actividades productivas.

A lo largo de los años, la agricultura ha sido clave para garantizar la seguridad alimentaria de los mexicanos, generando empleos y recursos que contribuyen al desarrollo social y económico de las regiones rurales del país.

En este contexto, el gobierno mexicano ha implementado diversos programas para apoyar a los agricultores, siendo uno de los más relevantes el Programa de Energía para Usos Agropecuarios (PEUA), administrado por la Secretaría de Agricultura y

Desarrollo Rural (SADER), en conjunto con la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

La agricultura no solo proporciona alimentos, sino que también impulsa otras actividades económicas, como el transporte, la comercialización y la transformación de productos. Sin embargo, a pesar de su importancia, el sector agrícola de Zacatecas enfrenta múltiples desafíos, entre los cuales destacan las sequías recurrentes, los altos costos de insumos y, en particular, los costos relacionados con la energía eléctrica para el riego de cultivos.

El PEUA ha sido un apoyo estratégico para los productores agrícolas del estado de Zacatecas y del país en general, al ofrecerles subsidios significativos en el costo de la energía eléctrica, lo que les permite mitigar los altos costos asociados al riego agrícola. Este programa ha permitido que los productores puedan recibir un subsidio de más del 80% del costo de la energía eléctrica, lo que representa una herramienta crucial para garantizar la producción agrícola y, por ende, la seguridad alimentaria.

Cabe mencionar que la tarifa 9-N que otorga CFE, es un beneficio exclusivo para productores agropecuarios, les permite acceder a un subsidio en el costo de la electricidad para los equipos de bombeo y rebombeo de agua utilizados en el riego agrícola, lo que es indispensable para la producción de alimentos.

Recientemente, los productos agrícolas en Zacatecas han sido afectados por una situación de grave incertidumbre y agravio social, ya que no fueron informados de manera adecuada sobre la eliminación de su beneficio en el Programa de Energía para Usos Agropecuarios (PEUA), ni se les explicó el motivo de esta decisión. A pesar de que la reinscripción al programa estaba programada entre el 21 de noviembre de 2024 y el 21 de enero de 2025, y se extendió hasta el 28 de febrero, los beneficiarios previos del subsidio no recibieron la debida notificación sobre su exclusión ni la fundamentación de la misma.

Esta omisión los dejó en una situación de vulnerabilidad, ya que el impacto de esta falta de notificación legal y la eliminación del subsidio afecta directamente a más de 3000 productores de concesiones vencidas en el estado de Zacatecas.

Estos agricultores, quienes ya habían sembrado sus cultivos de invernadero ciclo 2024-2025 y el inicio del ciclo 2025, confiando en el subsidio otorgado anteriormente, se enfrentan ahora a un aumento desproporcionado en los costos operativos debido al alza en las tarifas eléctricas, lo que pone en riesgo la viabilidad de sus explotaciones agrícolas y, por ende, su sustento.

Esta situación no solo afecta a los productores de manera individual, sino que tiene repercusiones en las comunidades rurales, que dependen de la agricultura como fuente principal de empleo y desarrollo económico. La falta de acceso a este subsidio, que les permitía mantener los sistemas de riego en funcionamiento con tarifas preferenciales, los pone en una posición de desigualdad y marginación, afectando gravemente el bienestar social y económico de las familias y comunidades que dependen del campo.

Esta omisión en el proceso administrativo y la eliminación del subsidio sin una debida justificación o consulta, no solo contraviene los derechos adquiridos por los productores, sino que también refleja una desconexión entre las autoridades y las necesidades reales de los productores rurales, quienes enfrentan desafíos adicionales, como la sequía prolongada que ha disminuido los recursos hídricos disponibles.

Además, la sequía prolongada que ha afectado al estado de Zacatecas ha reducido los niveles de las presas y fuentes de agua disponibles para el riego agrícola. En consecuencia, los agricultores se han visto obligados a depender más de los pozos para el riego, lo que ha incrementado aún más los costos debido a las altas tarifas eléctricas.

La falta de acceso a subsidios y la carga adicional de los costos eléctricos han puesto a los productores en una situación de vulnerabilidad, donde muchos se enfrentan a la posibilidad de no poder hacer frente a los nuevos costos operativos.

Ante esta situación los Agricultores de Áreas Agrícolas y Pecuarias de Zacatecas A. C. se acercaron con un servidor para exponer dicha problemática y solicitar se abordara en tribuna su problemática por tal motivo se presenta este Punto de Acuerdo para que de manera urgente que se revierta la eliminación del subsidio de energía eléctrica para riego agrícola, ya que como lo he mencionado esta medida afecta de manera directa a los productores y a la economía de las comunidades rurales en el estado de Zacatecas.

Es necesario que se garantice el acceso a tarifas eléctricas accesibles para los agricultores, para que puedan continuar con sus actividades productivas y contribuir a la seguridad alimentaria del país.

El campo no es solo tierra, es vida, es esfuerzo y es futuro. No dejaremos que los obstáculos se interpongan en su camino.

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Exhortar a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), así como a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) con el objeto de que se garantice la entrada a los productores zacatecanos al programa de energía para los usos agropecuarios (PEUA), y con ello se pueda seguir con las actividades productivas del Estado.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras acordamos sujetar el presente dictamen a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Estas Comisiones Legislativas somos competentes para conocer y dictaminar el punto de acuerdo presentado por nuestro compañero legislador, en términos de lo previsto en los artículos 158 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. IMPORTANICA DEL PROGAMA PEUA, PARA LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA EN ZACATECAS.

Sin duda el Programa Especial de Energía para el Campo en el ámbito de la Energía Eléctrica de Uso Agrícola (PEUA), es un programa clave para el desarrollo del sector agrícola en México, que puede contribuir a la soberanía alimentaria, la adaptación al cambio

climático y el bienestar de los productores agrícolas. Es toral que se trabaje de manera conjunta desde los tres niveles de gobierno para que el programa se implemente de manera efectiva y sostenible, con una atención especial a la capacitación y el monitoreo.

El derecho a una vida digna para las y los productores agrícolas del país es un compromiso fundamental del Estado mexicano, uno de los principios rectores de las políticas públicas en materia agropecuaria, es buscar la protección generalizada de los diferentes programas que benefician el desarrollo del sector primario del país, lo que implica garantizar el acceso a programas y acciones que contribuyan a la mejora del bienestar de los productores y faciliten el desarrollo de sus actividades en el campo de manera eficiente y productiva.

Estas Comisiones Dictaminadoras, coincidimos con el iniciante, pues sabemos que este programa representa uno de los principales subsidios en beneficio de los productores, cuyo objetivo principal es fomentar la productividad y el desarrollo de las actividades agropecuarias en nuestro país, mediante tarifas de estímulo para la energía eléctrica utilizada en el bombeo y rebombeo de agua para riego agrícola.

Es una realidad lacerante, los problemas a los que se enfrentan los campesinos en Zacatecas, pues de acuerdo con el reciente monitoreo de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la sequía en Zacatecas se agravó durante la segunda quincena de abril, nueve municipios pasaron de anormalmente seco a una condición de sequía moderada. Los 58 municipios aparecen con algún grado de sequía, pero la afectación es el 96.2% del territorio estatal.[21] Por ello nuestra concordancia con el proponente al promover el ingreso de nuestros campesinos a este programa, pues con ello, se busca hacer más

[21] ntrzacatecas.com/2025/05/afecta-sequia-al-96-2-por-ciento-del-territorio/

rentables las actividades agropecuarias y facilitar el acceso a la energía eléctrica a precios accesibles para los productores del campo, a través de dos instancias participantes en el PEUA, como son la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), cuya participación garantizan la implementación y regulación del programa.

Este programa está dirigido a las y los productores agrícolas que requieren de energía eléctrica para sus sistemas de riego y que cumplen con los requisitos establecidos, como estar inscritos en el Padrón Único de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y estar al corriente con sus obligaciones ante la CFE y CONAGUA. La problemática por la que atraviesa el campo zacatecano vincula a todos los poderes del Estado y es nuestra obligación y responsabilidad brindar nuestro apoyo, en todo sentido, a los hombres y mujeres que se dedican al trabajo de la tierra, por ello la importancia de esta propuesta, pues quienes dictaminamos coincidimos con el Diputado proponente en el sentido de la necesidad de que el multicitado programa debe ser constante, para aquellos productores que se encuentren en un proceso de litigio relacionado con su acceso a recursos hídricos, se establece que podrán inscribirse en el programa siempre y cuando cuenten con la certificación de factibilidad otorgada por la Dirección de CONAGUA, lo que garantizará que puedan acceder a los beneficios del PEUA mientras resuelven su situación legal.

Este importante programa, garantiza la producción en las diferentes regiones de nuestro Estado, por ello, somos coincidentes con el iniciante al considerar imprescindible extender el periodo de registro al PEUA, con el propósito de ampliar su cobertura y garantizar que un mayor número de productores pueda acceder a sus beneficios. La ampliación del plazo permitirá que más agricultores regularicen su documentación y cumplan con los requisitos para incorporarse al

programa, lo que, a su vez, contribuirá a la estabilidad y fortalecimiento del sector agropecuario.

Por lo anterior, resulta fundamental que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural considere esta solicitud, en aras de consolidar el desarrollo rural y apoyar a las y los productores que dependen del PEUA, para la sostenibilidad de sus actividades agrícolas, en un Estado como el nuestro dónde según en el informe de la CONAGUA detalla que el 63.8% del territorio estatal sufre de condiciones anormalmente secas (D0), el 26.7% se encuentra en sequía moderada (D1) y 5.7% en sequía severa (D2).[22]

Para finalizar, es importante resaltar la trascendencia de la iniciativa que nos ocupa, pues el sector primario de la Entidad, requiere del esfuerzo coordinado y conjunto de las autoridades del ramo, sin duda el PEUA es uno de los programas trascendentales, que coadyuva para obtener una producción agropecuaria suficiente y con ello lograr la tan anhelada soberanía alimentaria proyectada en esta administración, buscando siempre el crecimiento y desarrollo del campo zacatecano.

Por todo lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo sometemos a la consideración del Pleno, el siguiente

A C U E R D O:

[22] [22] ntrzacatecas.com/2025/05/afecta-sequia-al-96-2-por-ciento-del-territorio/

PRIMERO.- La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas Libre y Soberano de Zacatecas exhorta, de manera respetuosa al titular del Poder Ejecutivo Federal, para que a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), realice las gestiones necesarias para extender el registro al Programa Especial de Energía para el Campo en el Ámbito de la Energía Eléctrica de Uso Agrícola (PEUA), con el objeto de que los productores zacatecanos reúnan los requisitos necesarios para poder ingresar al citado programa, en virtud de su relevancia para los agricultores y la productividad agropecuaria del Estado.

SEGUNDO.- La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas exhorta, de manera respetuosa, al director de la Comisión Nacional del Agua, a emitir certificados de factibilidad, a los productores zacatecanos que se encuentren en litigio, con la finalidad de inscribirse en el Programa Especial de Energía para el Campo, PEUA 2025 y se beneficien con el subsidio de energía eléctrica para extracción de aguas para uso de riego.

TERCERO. – La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas exhorta, de manera respetuosa, a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a fin de que otorgue beneficios en las tarifas a los productores que han sido afectados por el incremento desproporcionado en el cobro de su servicio eléctrico, considerando las altas tarifas que ponen en riesgo la viabilidad de sus actividades productivas.

CUARTO. – Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable y de Agua, Desertificación y Degradación de Tierras de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas.

A t e n t a m e n t e

Zacatecas, Zac., 7 de mayo de 2025.

COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA

Y DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

DIP. PRESIDENTE

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA

SECRETARIA	**SECRETARIO**
DIP. DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ	**DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES**

COMISIÓN DE AGUA, DESERTIFICACIÓN Y DEGRADACIÓN DE TIERRAS

DIP. PRESIDENTE

DIP. JOSÉ DAVIDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO **SECRETARIO**

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA **DIP. ELEUTERIO RAMOS LEAL**

SECRETARIO

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS